

**BOLETIN
JURIDICO 27**



**Superintendencia
Bancaria de Colombia**

**Boletín
jurídico**

Septiembre de 2002

No. 27

Superintendente Bancario
Patricia Correa Bonilla

Director Jurídico
Gabriel Hernán Aguilar Leal

**Subdirector de Representación
Judicial y Ediciones Jurídicas (E)**
Gloria Mercedes Jaramillo Vásquez

**Coordinador
Boletín Jurídico**
Martha Patricia Rojas Guzmán

Colaboradores
Enith Rivera Alzate
Beatriz Helena Saavedra Daza
Andrés Velandia Velásquez

Diseño y Diagramación
Héctor Alirio Chitiva V.
Luz Mireya Barreto Aguirre
Neira Luz Calderón Martínez
Subdirección de Representación
Judicial y Ediciones Jurídicas

Publicación e Impresión
Grupo Interno de Comunicaciones
y Publicaciones
Superintendencia Bancaria

www.Superbancaria.gov.co

Portada:
Empréstito de Medellín, 1916
Foto de Humberto Rojas Martínez

CONTENIDO

DE ESPECIAL INTERES

Proyecto de Ley 56 de 2002. Reforma pensio- nal.....	6
Proyecto de Ley 75 de 2002. Habeas data	35

JURISPRUDENCIA

Entidades financieras nacionalizadas	68
Habeas data	78

CONCEPTOS

Relación de los últimos conceptos proferidos por la Superintendencia Bancaria	94
Afiliaciones múltiples. Distinción entre bono pensional y cuota parte pensional	118
Contrato de seguro. Pago, terminación automá- tica y fraccionamiento de la prima	122
Derecho de inspección de los accionistas. Restricciones.	124
Fondo de Garantías de Instituciones Financie- ras. Naturaleza jurídica	128
Seguro de transporte. Fondos de responsabili- dad	130

TEMAS DE CONSULTA

Justicia arbitral	134
-------------------------	-----

RESEÑA GENERAL

Normas	138
Jurisprudencia	144
Otros pronunciamientos	146

EN ESTA EDICIÓN DEL BOLETÍN JURÍDICO

publicamos en la sección De Especial Interés el Proyecto de Ley 56 de 2002 - Reforma pensional-, y el Proyecto de Ley 75 de 2002 -Habeas data-, con las respectivas exposiciones de motivos, presentados al Congreso de la República por el Gobierno Nacional.

En Jurisprudencia, destacamos la Sentencia C-642 de la Corte Constitucional del 13 de agosto de 2002, relacionada con la garantía a que tienen derecho las entidades financieras nacionalizadas, contemplada en el párrafo del artículo 115 de la Ley 510 de 1999; así como la Sentencia C-687 de la Corte Constitucional del 27 de agosto de 2002, que declara inexecutable al artículo 19 de la Ley 716 de 2001.

La relación de Conceptos comprende en este número aquellos producidos por la Superintendencia Bancaria entre la segunda quincena de julio y la primera de septiembre, seleccionamos algunos de utilidad en los temas financiero, asegurador y previsional.

Como novedad, encontrarán en Temas de Consulta una sinopsis de los laudos arbitrales suministrados por el Centro de Arbitraje de la Cámara de Comercio de Medellín, de interés para la actividad desarrollada por esta Superintendencia.

***Subdirección de Representación Judicial
y Ediciones Jurídicas***

De especial interés

Reforma pensional.

Habeas data.

REFORMA PENSIONAL

PROYECTO DE LEY 56 DE 2002 SENADO

Por el cual se define el Sistema de Protección Social, se prevén algunos programas contra el riesgo del desempleo, se reforman algunas disposiciones del Sistema General de Pensiones previsto en la Ley 100 de 1993 y se adoptan disposiciones sobre los regímenes pensionales exceptuados y especiales.

EXPOSICION DE MOTIVOS*

Consideraciones Generales

El espíritu que anima las acciones del Gobierno Nacional, que asumió unos compromisos contenidos en el Manifiesto Democrático puesto a consideración de los colombianos por el Presidente Álvaro Uribe Vélez, está inspirado en el propósito de lograr un Estado Comunitario que dedique sus recursos a erradicar la pobreza, a construir equidad y confianza, ampliar y mejorar la seguridad social y la justicia social. En ese marco, las iniciativas de transformación propuestas por el jefe del Estado y apoyadas por cerca de 6.000.000 de colombianos, responden a la necesidad de construir esquemas sociales solidarios, financieramente viables y sostenibles en el tiempo, y equitativos para todos los ciudadanos.

La reforma pensional propuesta, busca una mayor equidad, solidaridad y viabilidad financiera de un nuevo sistema que le dé un trato igualitario a todos los colombianos, mediante la eliminación, entre otros mecanismos, de los privilegios que actualmente gozan algunos sectores por estar exceptuados de la Ley 100 de 1993 o por razón de disposiciones especiales del régimen de transición, como el Presidente de la República, los Congresistas, los Magistrados de las Altas Cortes, las FFMM y la Policía Nacional, los docentes públicos y los trabajadores de empresas del Estado como Ecopetrol, quienes representan una minoría frente al conglomerado de los trabajadores colombianos. El nuevo proyecto tal y como se comprometió el Presidente Uribe, respeta las expectativas de las personas próximas a pensionarse, los derechos adquiridos y se ajusta a las condiciones fiscales del país, promoviendo mayor solidaridad y equidad para todos los colombianos.

El Gobierno Nacional aspira a que el impacto social de estas reformas, permita recuperar la confianza perdida de los ciudadanos en sus instituciones, reincorporar el sentido de solidaridad y tonificar las finanzas públicas de manera que podamos eliminar la incertidumbre sobre el futuro de nuestros conciudadanos y, simultáneamente, ayudar a reactivar el mercado laboral.

* Publicada en *Gaceta del Congreso*, Año XI, número 350 del 23 de agosto de 2002, pág. 12.

El Gobierno Nacional, consciente de la necesidad de promover una visión integral del sistema de seguridad y protección social, propone crear el sistema de protección y seguridad social. El Gobierno está convencido que, bajo una misma dirección, puede analizar y promover estrategias y políticas que, en forma integral, ofrezcan alternativas para el mejoramiento de las condiciones sociales y económicas del pueblo colombiano y, simultáneamente, permitan la socialización del riesgo, laboral y social, al que estamos expuestos todos los ciudadanos. En este marco, el Ministerio está trabajando en una reforma para la cooperación laboral, convencido que si TODOS los colombianos cooperamos y compartimos, generaremos mecanismos que nos permitan competir y producir en una forma efectiva y eficiente, situación esta que redundará en el mejor bienestar de la población.

Para esto, debemos aprender a identificar y ofrecer a los empresarios y trabajadores, mejores oportunidades para la generación de empleo. Esto, lógicamente, debe estar sustentado con programas que permitan una mejor empleabilidad que, son el resultado, entre otras, de una capacitación para el oficio productivo.

Todo lo anterior debe ir acompañado de unos mecanismos que den confianza a los empleadores y trabajadores para que puedan encontrar diferentes mecanismos de participación, y el Estado, a su vez, pueda definir un sistema integral de protección social que, por su viabilidad financiera, genere tranquilidad a todos los involucrados en el desarrollo integral de nuestro país.

Dentro de este marco, se busca generar un sistema integral de protección y promoción del empleo, el Gobierno Nacional busca introducir cambios importantes al sistema de pensiones que, acompañados de otros instrumentos que estamos trabajando, permitan recuperar la dinámica económica existente años atrás, la cual debe, indudablemente, estar precedida por sistemas que, como el pensional, sean viables y generen una gran rentabilidad social.

En un Estado como el nuestro, con recursos limitados, es muy importante que antes de discutir su utilización, nos pongamos de acuerdo en los principios básicos que se deben cumplir para la destinación de los dineros públicos. Así mismo, los principios deben servir de guía para analizar la utilización que, actualmente, se le da a los recursos públicos destinados al sistema pensional vigente. Estos principios rectores son:

- Equidad y solidaridad social.
- Responsabilidad fiscal.
- Justicia redistributiva.

A pesar de los avances logrados por la Ley 100 de 1993, el país ha experimentado importantes cambios demográficos, económicos, sociales y laborales, lo cual exige implementar nuevas modificaciones al sistema pensional para asegurar una mayor equidad social, solidaridad y responsabilidad fiscal.

El sistema actual, 8 de cada 10 colombianos con edad para pensionarse no están cubiertos por el sistema. En el año 2001, solo el 23% de los adultos mayores, con igual o mayor edad para pensionarse, están cubiertos por el sistema.

En el régimen de prima media con prestación definida de manera regresiva, se subsidia, con recursos públicos, entre el 42 y el 72% de cada pensión reconocida actualmente. Quiere esto decir, en cifras del año 1999, que el Gobierno Nacional dedicó 2,04 puntos del PIB (cerca de 4 billones de pesos), para que dos personas de cada diez, con edad superior a la de jubilación, pudieran recibir el subsidio a la pensión.

De seguir la tendencia actual, el Gobierno central debería destinar, en el año 2019, cinco punto cinco (5.5) puntos del PIB para que esa gran minoría siga recibiendo subsidio a su pensión.

La tasa efectiva de cotización tiene un alto grado de regresividad, situación que genera inequidad en el sistema, pues termina subsidiando a personas que tienen una mayor capacidad de pago para realizar aportes voluntarios que le permitan mejorar el monto de la pensión por recibir.

El sistema no es solidario ni equitativo, por la presencia de regímenes especiales y exceptuados que permiten que una gran minoría disfrute de unos derechos pensionales diferentes de los que tiene el resto de la población colombiana. Mientras que los afiliados provenientes de estos sistemas representan solo el 11% del total de los afiliados al régimen, los pasivos pensionales del Fondo de las Fuerzas Militares y Policía y del Magisterio, equivalen al 30% del déficit pensional de la Nación (en valor presente).

Hasta hoy, las pensiones del Presidente de la República, los Congresistas, los Magistrados de las Altas Cortes, los miembros de la Fuerza Pública, los trabajadores de Ecopetrol y los docentes públicos, han tenido unos parámetros diferentes de los que rigen para la generalidad de los colombianos, bien sea por estar exceptuados del régimen general o por estar sujetos a un régimen de transición especial. El Presidente de la República ha expresado que renunciará a estos beneficios, así mismo los congresistas que apoyaron su candidatura, están dispuestos a renunciar a los privilegios de su régimen especial de transición, en aras de un Estado más solidario y equitativo.

El sistema pensional tiene un pasivo muy alto (valor presente de las obligaciones futuras por pensiones de jubilación) que no está financiado, incidiendo en el aumento del déficit fiscal de la Nación. Actualmente, el pasivo equivale al 206% del PIB del año 2000. Según el modelo DNP pensión (para 2001), el déficit alcanzó en el año 2000, el 192,4% del PIB. El desfinanciamiento existente, para asegurar que una minoría goce de su pensión, tendrá que ser cubierto con recursos de la Nación en caso de seguir con las mismas condiciones

En el mundo la tasa de cotización promedio, oscila entre el 18 y el 20% del ingreso, En Colombia es del 13,5%, generando un gran desbalance entre los beneficios que reciben los pensionados y el esfuerzo que realizan para poder obtener su pensión.

Mientras que en Colombia, el periodo de cotización para acceder a una tasa de reemplazo del 65% del ingreso base de liquidación es de 20 años, en Bolivia es de 33 años, en Chile de 35 años, en El Salvador es de 49 años y en México es de 34 años. Así mismo, mientras que la tasa de reemplazo en nuestro país es, aproximadamente, del 65%, en el resto de países latinoamericanos, es del 44%. Lo anterior hace que el sistema actual tenga una frágil estructura, financieramente hablando.

Para pagar las obligaciones pensionales ya causadas y aquellas que deberán ser reconocidas en los próximos 18 años, el país tendría que generar un flujo de caja equivalente al 33% del déficit fiscal de la Nación.

Para atender mesadas pensionales de antiguos servidores públicos, el país tuvo que apropiarse, en el presupuesto del año 2001, recursos cercanos a los 6 billones de pesos (3% del PIB). De continuar con la misma tendencia, en el año 2014, el déficit fiscal, por cuenta del pago de futuras pensiones, alcanzaría niveles superiores del 6% del PIB, situación que generaría problemas fiscales difíciles de manejar.

Con el sistema actual, el ISS no tendría viabilidad. Entre el año 2000 y el año 2001, el ISS debió cancelar 700 mil millones adicionales a los ingresos (recaudos por cotización + rendimientos financieros). De continuar esta tendencia, el ISS no tendría dinero para responder por los beneficios pensionales en el año 2005.

Proyecto de Ley 206 de 2002 Senado

A pesar de los avances del Proyecto de Ley 206 de 2002 y de ser una buena alternativa para solucionar algunos problemas de flujo de caja del sistema, el Gobierno del Presidente Uribe busca de manera responsable solución a algunos problemas estructurales que permitan sentar las bases para un mejor desarrollo económico y social de nuestro país. Algunas de las falencias que creemos, tuvo este Proyecto de Ley 206 son:

- No se contempló la necesidad de acelerar el régimen de transición, siendo esta la única forma de reducir el subsidio regresivo en el régimen de prima media con prestación definida que actualmente es en promedio del 48%.
- No dispuso de ninguna modificación a los regímenes especiales y exceptuados.
- En el Proyecto de ley 206, continúa existiendo un subsidio para los nuevos afiliados al régimen de prima media.
- No existen medidas tendientes a ampliar la cobertura.
- Los artículos encaminados a cubrir el déficit de caja del Instituto de Seguros Sociales, así como aquellos destinados al fortalecimiento del ISS no son suficientes, porque las modificaciones planteadas para la ampliación de la base de cotizantes, sin aumentar la base laboral y sin adoptar medidas como las de subsidio al desempleo, subsidio del empleo entre otras, no son realistas pues la meta de aumentar la base de afiliados en 60.000 al año parece irreal. Recordemos que la tasa de ingresos del ISS actualmente es negativa (-4%).

Por lo anterior, el Gobierno Nacional decidió presentar un nuevo proyecto de ley con el fin de regular el tema pensional dentro de un contexto global de seguridad y/o protección social, buscando solucionar problemas estructurales de fondo y creando instrumentos para generar empleo y asegurar unos ingresos mínimos a la población, lo cual debe desencadenar en un mejor bienestar de la población. Estos programas, unidos al cambio del sistema pensional, permitirán crear un sistema confiable y estable para todos los colombianos.

Objetivos del proyecto de ley

El proyecto de ley busca integrar nuevos elementos e instrumentos que, concebidos y ejecutados en forma integral, permiten alcanzar una política más coherente y, por lo tanto, un mejor impacto social que refleje los principios de equidad, solidaridad, responsabilidad financiera y justicia redistributiva.

El proyecto, además de reformar el sistema de pensiones, contempla el sistema de protección para el desempleado, el subsidio al empleo, el subsidio al desempleo y el programa de protección de ingresos mínimos, convencidos de que la implementación de los mismos, lograra impulsar el desarrollo social y económico, focalizando gran parte de este esfuerzo en la población más vulnerable de nuestro país.

El proyecto de ley crea las siguientes herramientas de equidad:

- Focaliza el subsidio temporal para los trabajadores con ingresos inferiores a un salario mínimo, independientes y desempleados pobres, artistas y deportistas, siempre y cuando las semanas de cotización que les hicieren falta no sean superiores a cien (100), la edad no sea inferior a cincuenta y cinco (55) años y acredite la afiliación al sistema de salud. Este subsidio temporal será financiado con el 50% del aporte del 1% de los afiliados con ingresos iguales o superiores a cuatro (4) smlmv.
- Fortalece el fondo de solidaridad para los ancianos indigentes, mayores de 65 años, contemplado en la ley 100 de 1993 y establece un subsidio del 50% del smlmv para los ancianos indigentes, especialmente las viudas, las madres cabeza de familia, los incapacitados y los desplazados. La financiación de estos recursos serán generados con el 50% del aporte del 1% de los afiliados con ingresos iguales o superiores a 4 smlmv.
- Establece un aporte adicional a los afiliados que tengan una base de cotización igual o superior a veinte (20) smlmv destinados a la financiación de la pensión de los ancianos indigentes.
- También, para los ancianos indigentes, los afiliados que tienen pensiones de vejez de más de 10 smlmv deben aportar adicionalmente el 3%, mientras que los que reciben pensiones superiores a 20 smlmv un 10%.
- El proyecto incluye dentro del régimen del sistema general de pensiones a los trabajadores de Ecopetrol.

- El proyecto contempla una disposición marco para que el Presidente de la República pueda regular el régimen de los servidores públicos no sujetos a la Ley 100 de 1993, tales como el de los docentes o del propio Presidente de la República. De esta manera se busca modificar dicho régimen con el fin de que el mismo se ajuste en lo posible con lo dispuesto en la Ley 100 de 1993.
- Se solicitan facultades extraordinarias igualmente para modificar el régimen de pensiones de las fuerzas militares y la policía nacional. En momentos como los que vive la Nación, un principio básico de solidaridad y equidad, es renunciar a los privilegios pensionales que durante tantos años han tenido y que los diferencian del resto de los colombianos.

La responsabilidad fiscal del proyecto de ley está contenida en las siguientes reformas:

- Suspende la posibilidad de traslado entre regímenes, en los últimos diez (10) años anteriores al cumplimiento de la edad para tener derecho a la pensión.
- Dispone que el tiempo de servicio y las semanas de cotización exigidas para tener derecho a la pensión correspondan al tiempo efectivamente prestado o cotizado, sin ninguna excepción.
- Reduce el porcentaje de cotización destinado al pago de la administración y a las primas de seguros previsionales en un 0.5%, liberando así, recursos adicionales para el régimen de prima media con prestación definida y para la financiación de la garantía de pensión mínima del régimen de ahorro individual con solidaridad.
- Incrementa las cotizaciones en un punto (1%) en el año 2004 y otro punto (1%) en el año 2005.
- Destina el incremento de cotización a la capitalización de reservas en el ISS y en los Fondos de Pensiones. Este incremento se distribuye así: 1% para la garantía de pensión mínima y otro punto para las cuentas de ahorro individual con solidaridad.
- Amplía a veinte (20) años el tiempo para calcular el ingreso base de liquidación.
- Amplía a veinticinco (25) salarios mínimos legales mensuales el límite para el ingreso base de cotización para quienes no se encuentren en el régimen de transición, habida cuenta del subsidio existente en este. En todo caso el límite de la pensión se mantiene en veinte (20) salarios mínimos legales mensuales.
- Incrementa gradualmente la edad requerida para obtener la pensión de vejez en el año 2009, (58 para mujeres y 62 para hombres) y en el año 2018 (62 para mujeres y 65 para hombres).
- Elimina los subsidios regresivos en el régimen de prima media con prestación definida al establecer que la tasa de reemplazo será decreciente con el número de salarios mínimos. Por ello a partir del 2009 el monto de la pensión oscilará entre el 65 y 55.5% del ingreso base de liquidación para el número mínimo de semanas. El monto de la

pensión máxima oscilará entre el 80 y el 70.5% del ingreso base de liquidación, dependiendo del monto del mismo.

- Adelanta gradualmente en 5 años la fecha en que termina la transición. Hasta el 2009 continúan vigentes los requisitos establecidos por la Ley 100. A partir de esta fecha, la edad se incrementará a cincuenta y ocho años (58) para las mujeres y sesenta y dos (62) para los hombres y las semanas de cotización a 1.200. A partir del 2018 se incrementa nuevamente la edad a 62 para las mujeres y 65 para los hombres, y las semanas de cotización a 1.300, respondiendo de esta forma a los cambios demográficos que se proyectan en nuestro país.
- Incrementa a 50 semanas el periodo de carencia para tener derecho a la pensión de invalidez por riesgo común y a 75 semanas para tener derecho a la pensión de sobrevivencia.

Explicación del articulado

A continuación se procede a explicar los artículos del proyecto de ley en los que se contempla el sistema nacional de protección y seguridad social, así como algunos nuevos proyectos y programas y se proponen modificaciones al Sistema General de Pensiones y a los regímenes especiales y exceptuados consagrados en la Ley 100 de 1993. El espíritu del proyecto es mejorar la solidaridad y la equidad, bajo una óptica de responsabilidad fiscal.

Artículo 1°.

Este artículo contempla la existencia de un sistema de protección y seguridad social. El Gobierno está convencido que este será el instrumento que permitirá articular la política y las acciones para promover el crecimiento económico y desarrollar estrategias que permitan enfrentar la vulnerabilidad a la que están expuestos los colombianos.

El proyecto presenta los componentes que tendría ese nuevo sistema.

Artículos 2° y 3°.

En estos artículos, se contempla el sistema de protección para el desempleado, el subsidio al desempleo, subsidio al empleo y el programa de protección de ingresos mínimos. Todos estos instrumentos, productos de la solidaridad y de la equidad que orientan nuestras acciones, servirán para que, en una forma integral, se pueda enfrentar la situación, que en materia laboral tiene el país, ofreciendo algunas oportunidades para que, trabajadores y empresarios las utilicen en beneficio del desarrollo socio-económico del país. Así mismo, busca generar alternativas para que la población más vulnerable, como son los jefes de hogar, gocen de algunos beneficios, producto de la solidaridad y de la equidad que orientarán todas las propuestas del Gobierno en el tema laboral y promueve para que, los beneficiarios de estos programas puedan encontrar la forma de reintegrarse al mercado laboral. Para el desarrollo de estos programas, el Gobierno involucrará, de acuerdo con lo que dispone la ley a diferentes fuerzas vivas del orden nacional,

regional y local al igual que a las administraciones departamentales y locales, tal y como lo autoriza la Ley 715 del año 2002.

De igual manera se prevé la financiación del Sistema de Protección Social.

Artículo 4°. *Características del sistema.*

Se mantiene el principio de libre selección de régimen consagrado en la Ley 100 de 1993 pero se le adicionan dos condiciones que permitan darle más estabilidad y sostenibilidad al sistema pensional. En primer lugar se amplía el plazo para el cambio entre regímenes a una vez cada cinco años, y en segundo lugar, se limita este ejercicio de traslado en el tiempo, al no permitirlo durante los últimos diez años que le falten al afiliado para cumplir la edad exigida en el régimen de prima media para tener derecho a la pensión de vejez. En todo caso se prevé una disposición transitoria para quienes ya se encuentran en esta situación.

Adicionalmente se dispone que toda pensión debe fundarse en tiempos servidos o cotizados, asegurando así la financiación de las mismas y eliminando privilegios injustificados.

Artículo 5°. *Afiliados.*

Con el ánimo de buscar más equidad en el sistema pensional y, con la convicción que TODOS los colombianos debemos ser solidarios, el proyecto de ley propone que aquellas personas que ingresen a Ecopetrol serán afiliados obligatorios, como todos los trabajadores, al sistema general de pensiones. De esta forma buscamos que todos los colombianos tengan un tratamiento similar. Respecto de otros servidores públicos que por sus características no pueden sujetarse integralmente al régimen de la Ley 100 de 1993, el proyecto contempla bien la expedición de decretos por el Gobierno, en desarrollo de normas marco, para lo cual en lo posible debe seguir lo dispuesto por la Ley 100 de 1993 o bien la expedición de decretos con fuerza de ley.

Artículo 6°. *Base de cotización.*

Se amplía la base de cotización a veinticinco (25) smlmv, para quienes no estén en el régimen de transición. Se adiciona al artículo 18 de la Ley 100 permitiendo que las cotizaciones de aquellos afiliados que tienen durante un mismo periodo el carácter de trabajador independiente y de asalariado, sean efectuadas en proporción al salario y honorarios devengados en cada uno de ellos. Con el fin de evitar conductas indebidas se dispone que en todo caso deberá cotizarse a salud sobre la misma base y no podrán adicionarse al ingreso base de liquidación los honorarios percibidos en los cinco años anteriores al cumplimiento de la edad requerida.

Artículo 7°. *Monto de las cotizaciones.*

Se propone que en el año 2004 y en el 2005 se aumenten dos puntos (un punto por año) las cotizaciones. Esto permitiría fortalecer el fondo de reservas para el pago de las pensiones de vejez en el régimen de prima media con prestación definida. En el régimen de ahorro individual, y en desarrollo del principio de solidaridad, los

incrementos se utilizarán así: 1% para financiar el fondo de garantía de pensión mínima de dicho régimen y otro punto para aumentar la cuenta individual de ahorro pensional.

Así mismo, y con el ánimo de fortalecer el sistema general de pensiones, se propone reducir en 0.5% los recursos destinados a los gastos de administración y seguros de invalidez y sobrevivencia. En el régimen de prima media se destinarán a la capitalización de reservas y en el régimen de ahorro individual para financiar la garantía de pensión mínima de vejez.

Artículo 8°. *Ingreso base de liquidación.*

Se amplía de 10 a 20 años el tiempo para calcular el ingreso base de liquidación de las pensiones. Teniendo en cuenta que muchas entidades públicas no cuentan con información detallada mensual de las asignaciones de sus ex trabajadores se prevé que el incremento en el promedio se realice gradualmente a partir de la entrada en vigencia de la Ley 100 de 1993.

Artículos 9°, 10 y 11. *Fondo de Solidaridad Pensional.*

Se modifica la estructura del Fondo creando dos subcuentas:

- La primera tendrá como objetivo subsidiar máximo hasta el 75% de la cotización de los afiliados, mayores de cincuenta y cinco años (55) cuyos ingresos sean inferiores a un smlmv, a los independientes pobres y a los desempleados, a los artistas y a los deportistas, siempre y cuando no les hiciera falta más de 100 semanas para cumplir el requisito de semanas de cotización. Para gozar de este beneficio, las personas deben demostrar que son afiliados al sistema de seguridad social en salud. Esta subcuenta se financiará con el 50% del punto adicional que aportan los afiliados de 4 smlmv.
- La otra subcuenta destinará recursos hasta del 50% de un smlmv a las poblaciones más vulnerables como son los ancianos indigentes, las madres cabeza de familia, viudas, discapacitados y desplazados debidamente registrados. La financiación de estos recursos se logrará con el 50% del 1% adicional de los afiliados con ingresos de más de 4 smlmv, con el aporte del 1% de los afiliados cuya base de cotización sea de 20 smlmv o más, con la contribución de solidaridad que se crea a cargo de los pensionados y con el 1% de la retención que se hará sobre el ingreso de los declarantes que tengan la calidad de trabajadores independientes no afiliados al sistema general de pensiones.

Artículo 12. *Requisitos para obtener la pensión de vejez.*

De manera gradual y con el objetivo de reducir al máximo los subsidios regresivos y darle sostenibilidad al sistema, el proyecto dispone un aumento de la edad y de las semanas de cotización al pasar de 55 años de edad las mujeres a 58 en el 2009 y los hombres de 60 años de edad a 62 en el mismo año, aumentando, simultáneamente, las semanas de cotización a 1.200. Para el año 2018 se aumentarán a 62 y 65 mujeres y hombres respectivamente y las cotizaciones en semanas serán de 1300.

Se busca reducir el subsidio promedio para los nuevos afiliados.

Artículo 13. *Monto de la pensión de vejez.*

A partir de 2009 la tasa de reemplazo será decreciente en función del número de salarios mínimos. Dicho porcentaje oscilará entre el 65 y el 55.5% del ingreso base de liquidación cuando se cumplan las mil doscientas semanas. El monto máximo de las pensiones será igualmente entre el 80 y el 70.5% del ingreso base de liquidación en función del nivel de ingresos. En ningún caso, será superior del ochenta por ciento (80%) del ingreso base de liquidación ni a veinte salarios mínimos legales mensuales.

Artículo 14. *Régimen de Transición.*

Con la convicción de que las decisiones deben ser responsables y realistas, fiscalmente hablando, el proyecto propone adelantar la fecha de terminación del régimen de transición en cinco (5) años. Hasta el 31 de diciembre de 2008 continúan los requisitos establecidos por la Ley 100. A partir del 1° de enero de 2009 y a partir del año 2018 se incrementa la edad a 58 y 62 años de edad para hombres y mujeres respectivamente y a 1.200 semanas de cotización. A partir del año 2018 la edad se aumenta a 62 a 65 años de edad.

Artículo 15. *Requisitos para obtener la pensión de invalidez.*

Se incrementa el periodo de carencia para tener derecho a la pensión de invalidez causada por enfermedad a 50 semanas de cotización en los últimos 2 años y por accidente de trabajo se mantendrá las veintiséis (26) semanas de cotización.

Artículo 16. *Requisitos para obtener la pensión de sobrevivientes.*

Para tener derecho a la pensión de sobrevivientes se aumenta el periodo de carencia a setenta y cinco (75) semanas en los últimos tres (3) años y en el caso de muerte causada por accidente se mantendrán las veintiséis (26) semanas.

Artículo 17. *Beneficiarios de la pensión de sobrevivientes.*

Se regulan los beneficiarios de la pensión de sobrevivientes estableciendo uniformidad entre los regímenes de prima media y de ahorro individual con solidaridad. Adicionalmente se establece que el cónyuge o compañero permanente debe haber convivido con el pensionado por lo menos cuatro años antes del fallecimiento con el fin de evitar fraudes.

Artículo 18. *Garantía de pensión mínima.*

Con el ánimo de introducirle un principio de solidaridad más claro al régimen de solidaridad, darle más seguridad a los afiliados de este régimen y reducir el impacto fiscal, el proyecto crea el fondo de garantía de pensión mínima del régimen de ahorro individual con solidaridad, como un patrimonio autónomo de naturaleza pública que será financiado con el 1.5% de cotización de los afiliados.

Simultáneamente, se aumenta la edad para obtener este derecho 58 y 62 para hombres y mujeres a partir del año 2009, y el número de semanas requeridas se incrementa a

1.200 semanas. Para el 2018 las edades serán 62 y 65 para mujeres y hombres respectivamente y las semanas de cotización 1.300.

Artículo 19. *Sistema de registro único.*

Se propone crear un registro único e integral de información que involucre el sistema de seguridad social en salud y pensiones, el sistema general de riesgos profesionales, Sena, ICBF, Cajas de Compensación Familiar y los beneficiarios de la red de protección social. Esto permitirá una mejor administración y ayudará a controlar la elusión y evasión de los aportes a la seguridad social y los parafiscales que actualmente se presentan en el sistema de seguridad social. Así mismo, permitirá una mayor eficacia en términos de cobertura, focalización y contribución retributiva como de eficiencia en costos de prestación, rendición pública de cuentas y viabilidad financiera del sistema como un todo. Se plantea la posibilidad del manejo unificado de estos recursos a través de encargo fiduciario administrado por entidades con la participación de quienes administran el sistema de protección y seguridad social.

Artículos 20 y 21. *Revisión y revocatoria de pensiones.*

Estos artículos contemplan la posibilidad de revisar las decisiones judiciales, las conciliaciones o las transacciones que han reconocido pensiones irregularmente o por montos que no corresponden a la ley. Así mismo, se contempla la posibilidad de revocar las pensiones irregularmente otorgadas. De esta manera, se permite afrontar los graves casos de corrupción en esta materia y evitar los grandes perjuicios que pueda sufrir la Nación.

Artículo 22. *Ley marco en materia de pensiones.*

El proyecto contempla una disposición marco en desarrollo del artículo 150 de la Constitución Política que contempla que el Gobierno puede dictar el régimen prestacional de los empleados públicos. Esta disposición tiene por propósito permitir que el Gobierno ajuste los regímenes de los empleados públicos no sujetos al régimen general de la Ley 100 de 1993 a lo contemplado en el mismo, teniendo en cuenta las particularidades de cada uno de ellos.

Así mismo, se regulan los aportes que deben realizar los docentes con el fin de asegurar la viabilidad financiera de este sistema.

Artículo 23. *Facultades Extraordinarias.*

Una de las herramientas para lograr la equidad en el sistema general de pensiones se consagra en el proyecto de ley, cuando de conformidad con el artículo 150, numeral 10 de la Constitución Política, solicita al honorable Congreso de la República facultades extraordinarias, por seis meses para que el señor Presidente de la República, pueda expedir decretos con fuerza de ley en las siguientes materias:

El régimen pensional de la fuerza pública, el cual de acuerdo con la Constitución Política debe estar sujeto a un régimen propio que debe determinar la ley.

El Sistema de Riesgos Profesionales con base en lo dispuesto en el fallo de inexequibilidad de algunos artículos del D. L. 1295.

La regulación de actividades de alto riesgo.

Modificar los beneficios correspondientes a las pensiones de invalidez y sobrevivientes, de acuerdo con el tiempo de cotización que se requiera, con el fin de ajustarlos a la reforma de la Ley 100 de 1993.

Modificar el régimen de indemnización sustitutiva de la pensión tomando en cuenta las modificaciones al régimen pensional de la Ley 100 de 1993.

Modificar el régimen de sanciones por razón de mora en el pago de las cotizaciones, con el fin de proteger el equilibrio del sistema.

El proyecto contempla las tasas de cotización que regirán para los regímenes de las fuerzas militares. Se busca que estos trabajadores reciban un manejo similar al del resto de colombianos en esta materia.

Artículo 24. *Contribución solidaridad.*

El proyecto crea una contribución de solidaridad para las pensiones a diez salarios mínimos, las cuales deben contribuir con un tres por ciento de la mesada pensional. Así mismo, los pensionados con pensiones superiores a veinte salarios mínimos deberán contribuir con el diez por ciento de la mesada pensional. Ello obedece a que dichas pensiones son superiores a las previstas por el régimen general, es decir, se trata de personas que han disfrutado de privilegios que las mismas no han financiado.

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,

Roberto Junquito Bonnet.

El Ministro de Salud, encargado de las funciones del Despacho del Ministro de Trabajo y Seguridad Social,

Juan Luis Londoño de la Cuesta.

**PROYECTO DE LEY 56 DE 2002
SENADO***

Por el cual se define el Sistema de Protección Social, se prevén algunos programas contra el riesgo del desempleo, se reforman algunas disposiciones del Sistema General de Pensiones previsto en la Ley 100 de 1993 y se adoptan disposiciones sobre los regímenes pensionales exceptuados y especiales.

TÍTULO PRELIMINAR

**CAPÍTULO I
SISTEMA DE PROTECCIÓN SOCIAL**

Artículo 1º. Definición del Sistema de Protección Social

El Sistema de Protección y Seguridad Social articula las políticas de Estado para enfrentar los efectos de la pobreza y vulnerabilidad ante el riesgo y promover el crecimiento económico en favor de los más desprotegidos, con fundamento en los principios de equidad, solidaridad y justicia redistributiva.

Los servicios sociales complementarios de que tratan los artículos 257 y siguientes de la Ley 100 de 1993, serán integrados al sistema de protección social de conformidad con lo dispuesto en la presente ley.

El Sistema de Protección y Seguridad Social se integra a través de las siguientes coberturas, en los términos y condiciones que establezca la ley:

1. Cobertura de aseguramiento, a través de los regímenes de pensiones, salud, riesgos profesionales, protección al desempleado y protección materno infantil.
2. Cobertura para la creación de activos, a través de la educación y la capacitación, el acceso al crédito para nuevos actores de la economía, la adquisición de vivienda y procesos de titulación y saneamiento de la propiedad.
3. Cobertura de asistencia social, a través de programas de promoción y subsidio al empleo, de la recreación social, el turismo social y ancianos indigentes.

Parágrafo 1º. A partir de la vigencia de la presente ley, el Ministerio de Salud, Trabajo y Seguridad Social será responsable del manejo de la Red de Apoyo Social, RAS, del Fondo de Inversión Social para la paz, que será integrada al Sistema de Protección Social.

Parágrafo 2º. El Gobierno Nacional determinará la organización del sistema de conformidad con el artículo 43 y concordantes de la Ley 489 de 1999 (sic).

* Publicado en *Gaceta del Congreso*, Año XI, número 3500 del 23 de agosto de 2002, pág. 7.

**CAPÍTULO II
PROTECCIÓN PARA EL DESEMPLEADO Y LAS PERSONAS
SIN INGRESOS MÍNIMOS**

Artículo 2°. Sistemas de protección contra el desempleo y de protección a las personas que carecen de ingresos mínimos

En la forma que establezca la ley y con el fin de hacer frente a los ciclos económicos que afecten el empleo, existirá un sistema de protección para el desempleado con el objeto de amparar al trabajador o aquellos grupos especiales que se determinen en la ley, frente a las contingencias del desempleo, para compensar, parcialmente y en forma temporal, su reducción de ingresos, mantener su capacidad de acceso a los servicios básicos y esenciales, y facilitarle condiciones para su proceso de reinserción laboral a través de la capacitación.

Así mismo, en los términos que señale la ley, existirá de manera transitoria un subsidio para el empleo, como mecanismo contra cíclico de fortalecimiento del mercado laboral dirigido a las pequeñas y medianas empresas, que generen puestos de trabajo a jefes de hogar y empleen a los beneficiarios del subsidio de desempleo de que trata el inciso anterior, caso en el cual estos últimos dejarán de recibir el subsidio de desempleo.

Igualmente, en la forma que determine la ley existirá un sistema para procurar a la población más pobre los ingresos mínimos necesarios para superar la línea de indigencia.

Artículo 3°. Financiación

El Sistema de Protección Social se financiará, en los términos que señale la ley, con recursos del presupuesto nacional, de las contribuciones parafiscales, de las participaciones territoriales y de las contribuciones de la población. Para el período 2003 - 2006 el Gobierno Nacional, de acuerdo con los recaudos de la reforma tributaria del año 2002, incorporará en el proyecto de presupuesto apropiaciones de recursos hasta por un equivalente al 0.5% del PIB.

**TÍTULO I
SISTEMA GENERAL DE PENSIONES**

DISPOSICIONES GENERALES

**CAPÍTULO I
OBJETO Y CARACTERÍSTICAS
DEL SISTEMA GENERAL DE PENSIONES**

Artículo 4°. Se modifica el literal e) y se adiciona el literal l) del artículo 13 de la Ley 100 de 1993.

Artículo 13. Características del sistema General de Pensiones

e) Los afiliados al sistema general de pensiones podrán escoger el régimen de pensiones que prefieran. Una vez efectuada la selección inicial, éstos sólo podrán trasladarse de

régimen por una sola vez cada cinco años (5) años, contados a partir de la selección inicial. A partir de la vigencia de la presente ley, el afiliado no podrá trasladarse de régimen cuando le faltaren diez (10) años o menos para cumplir la edad para tener derecho a la pensión de vejez en el régimen de prima media con prestación definida. Las personas que a la entrada en vigencia de la presente ley estuvieren en esta situación, tendrán un (1) año para solicitar el traslado contado a partir de la publicación de la presente ley que modifica la Ley 100 de 1993;

l) En ningún caso a partir de la vigencia de esta ley, podrán sustituirse semanas de cotización o abonarse semanas cotizadas o tiempo de servicios con el cumplimiento de otros requisitos distintos de cotizaciones efectivamente realizadas o tiempo de servicios efectivamente prestado antes del reconocimiento de la pensión. Tampoco podrán otorgarse pensiones del Sistema General de Pensiones, de los regímenes exceptuados y demás regímenes pensionales públicos y privados, que no correspondan a tiempos de servicios efectivamente prestados o cotizados, de conformidad con lo previsto en la presente ley. Lo anterior sin perjuicio de lo dispuesto en pactos o convenciones colectivas.

CAPÍTULO II AFILIACIÓN AL SISTEMA GENERAL DE PENSIONES

Artículo 5º. El numeral 1 del inciso primero del artículo 15 de la Ley 100 de 1993 quedará así:

Artículo 15. Afiliados

Serán afiliados al sistema general de pensiones:

1. En forma obligatoria:

Todas aquellas personas vinculadas mediante contrato de trabajo o como servidores públicos, con las excepciones previstas en la presente ley. Así mismo, los grupos de población que por sus características o condiciones socio económicas sean elegidos para ser beneficiarios de subsidios a través del fondo de solidaridad pensional, de acuerdo con las disponibilidades presupuestales.

También serán afiliados en forma obligatoria al sistema general de pensiones creado por la Ley 100 de 1993, y se registrarán por todas las disposiciones contenidas en esta ley para todos los efectos, los nuevos servidores públicos que ingresen a Ecopetrol.

Artículo 6º. El inciso 4º y parágrafo 1º del artículo 18 de la Ley 100 de 1993 quedarán así:

Artículo 18. Base de Cotización

El límite de la base de cotización será de veinte (20) salarios mínimos legales mensuales vigentes para trabajadores del sector público y privado que se encuentren cubiertos por el régimen de transición. Para los demás trabajadores, el límite de la base de cotización será de veinticinco (25) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Parágrafo. En aquellos casos en los cuales el afiliado perciba salario de dos o más empleadores, o ingresos como trabajador independiente y salarios en un mismo periodo de tiempo, las cotizaciones correspondientes serán efectuadas en forma proporcional al salario u honorarios devengado de cada uno de ellos, y éstas se acumularán para todos los efectos de esta ley sin exceder el tope legal. Para estos efectos, será necesario que las cotizaciones al sistema de salud se hagan sobre la misma base. En todo caso en los regímenes de transición no se podrá acumular a la base de cotización honorarios recibidos durante los cinco años inmediatamente anteriores al cumplimiento de la edad requerida en el régimen de prima media con prestación definida.

En ningún caso el ingreso base de cotización podrá ser inferior a un salario mínimo legal mensual vigente. Las personas que perciban ingresos inferiores al salario mínimo legal mensual vigente, podrán ser beneficiarios del Fondo de Solidaridad Pensional a efectos de que éste le complete la cotización que le haga falta y hasta un salario mínimo legal mensual vigente, de acuerdo con lo previsto en la presente ley.

CAPÍTULO III COTIZACIONES AL SISTEMA GENERAL DE PENSIONES

Artículo 7°. El artículo 20 de la Ley 100 de 1993 quedará así:

Artículo 20. Monto de las cotizaciones

La tasa de cotización continuará en el 13.5% del ingreso base de cotización.

En el régimen de prima media con prestación definida el 10.5% del ingreso base de cotización se destinará a financiar la pensión de vejez y la constitución de reservas para tal efecto. El 3% restante sobre el ingreso base de cotización se destinará a financiar los gastos de administración y la pensión de invalidez y sobrevivientes.

En el régimen de ahorro individual con solidaridad el 10% del ingreso base de cotización se destinará a las cuentas individuales de ahorro pensional. Un 0.5% del ingreso base de cotización se destinarán al Fondo de Garantía de Pensión Mínima del Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad y el 3% restante se destinará a financiar los gastos de administración, la prima de reaseguros de Fogafín, y las primas de los seguros de invalidez y sobrevivientes. No obstante, el Gobierno, con base en los estudios que realice, podrá reducir el porcentaje destinado a financiar los gastos de administración, la prima de reaseguros de Fogafín, y las primas de los seguros de invalidez y sobrevivientes hasta que dicho porcentaje sea equivalente al 2.5%. En tal caso el producto de esta reducción se destinará a las cuentas individuales de ahorro pensional.

A partir del 1° de enero del año 2004 la cotización se incrementará en un uno por ciento (1%) sobre el ingreso base de cotización. Adicionalmente, a partir del 1° de enero de 2005 la cotización se incrementará en otro uno por ciento (1%) de dicho ingreso.

El incremento de la cotización se destinará en el régimen de prima media al pago de pensiones y a la capitalización de reservas pensionales.

En el Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad, el incremento que se realice a partir de 2004 se destinará al Fondo de Garantía de Pensión Mínima del Régimen de Ahorro Individual. El incremento que se realice a partir del 2005 se destinará a las cuentas individuales de ahorro pensional. Quinquenalmente y con base en los estudios financieros y actuariales que se realicen para tal fin, el gobierno redistribuirá los incrementos de cotización previstos en este artículo entre el Fondo de Garantía de la Pensión Mínima del Régimen de Ahorro Individual y las cuentas de ahorro pensional.

La reducción en los costos de administración y las primas de los seguros de invalidez y sobrevivientes deberá abonarse como un mayor valor en las cuentas de ahorro pensional de los trabajadores afiliados al régimen de ahorro individual o de las reservas en el ISS, según el caso.

Los empleadores pagarán el 75% de la cotización total y los trabajadores el 25% restante.

En ningún caso en el régimen de prima media se podrán utilizar recursos de las reservas de pensión de vejez, para gastos administrativos u otros fines distintos.

Para financiar las pensiones de invalidez y de sobrevivientes de los actuales y futuros afiliados al ISS, se podrá trasladar recursos de las reservas de pensión de vejez a las de invalidez y sobrevivientes.

El Gobierno Nacional reglamentará el funcionamiento de las cuentas separadas en el Instituto de Seguros Sociales y demás entidades administradoras de prima media, de manera que en ningún caso se puedan utilizar recursos de las reservas de pensión de vejez para gastos administrativos u otros fines distintos por pagar pensiones.

Los afiliados que tengan un ingreso mensual igual o superior a cuatro (4) salarios mínimos mensuales legales vigentes, tendrán a su cargo un aporte adicional de un uno por ciento (1%) sobre el ingreso base de cotización, destinado al fondo de solidaridad pensional, de conformidad con lo previsto en la presente ley y en los artículos 25 y siguientes de la Ley 100 de 1993.

Los afiliados con ingreso igual o superior a 20 salarios mínimos mensuales legales vigentes, tendrán un aporte adicional de un uno por ciento (1%) sobre su ingreso base de cotización, destinado exclusivamente a la subcuenta para los ancianos indigentes del Fondo de Solidaridad Pensional de que trata la presente ley.

En el caso de los trabajadores independientes, cuando el declarante no este afiliado al sistema general de pensiones, se le hará una retención equivalente al uno por ciento (1%) sobre su ingreso, destinado al Fondo de Solidaridad Pensional.

La entidad a la cual esté cotizando el afiliado deberá recaudar y trasladar al Fondo de Solidaridad Pensional los recursos correspondientes en los términos y condiciones que señale el Gobierno Nacional.

Parágrafo. Para efectos del cálculo del ingreso base de cotización de los funcionarios que prestan sus servicios en la planta externa del Ministerio de Relaciones Exteriores, se

tomará como base la asignación básica mensual y los factores salariales establecidos en las normas vigentes para los cargos equivalentes de la planta interna. En todo caso, el ingreso base de liquidación de estos servidores también será el establecido en las normas vigentes para los cargos equivalentes en la planta interna, teniendo en cuenta los topes de pensión que sean aplicables.

Artículo 8°. El artículo 21 de la Ley 100 de 1993 quedará así:

Artículo 21. Ingreso Base de Liquidación

Se entiende por ingreso base para liquidar las pensiones previstas en esta ley, el promedio de los salarios o rentas sobre los cuales ha cotizado el afiliado durante los veinte (20) años, continuos o discontinuos, anteriores al reconocimiento de la pensión de vejez, actualizados anualmente con base en la variación del índice de precios al consumidor, IPC, según certificación que expida el DANE.

El ingreso base de liquidación para las personas que a la fecha de entrada en vigencia de la Ley 100 de 1993 les hiciera falta menos de veinte años será el promedio de lo cotizado en el tiempo que les hiciera falta para el reconocimiento de la pensión.

CAPÍTULO IV FONDO DE SOLIDARIDAD PENSIONAL

Artículo 9°. El artículo 25 de la Ley 100 de 1993 quedará así:

Artículo 25. Fondo de Solidaridad Pensional

El Fondo de Solidaridad Pensional es una cuenta especial de la Nación, sin personería jurídica, adscrita al Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, cuyos recursos serán administrados a través de encargo fiduciario.

El Gobierno Nacional reglamentará la administración, el funcionamiento y el manejo y destinación de los recursos del Fondo.

Artículo 10. El artículo 26 de la Ley 100 quedará así:

Artículo 26. Objeto del Fondo

El Fondo de Solidaridad Pensional tiene por objeto las siguientes actividades:

1. Subsidiar, en forma temporal y hasta por el 75% de la cotización correspondiente a un salario mínimo legal mensual vigente, los aportes al sistema general de pensiones de los trabajadores que tengan ingresos inferiores a un salario mínimo legal mensual vigente, independientes o desempleados, artistas y deportistas que carezcan de los recursos suficientes para efectuar la totalidad del aporte al sistema general de pensiones en el régimen de prima media con prestación definida o en el régimen de ahorro individual con solidaridad, de acuerdo con la libre elección del beneficiario, correspondiendo a éste aportar la diferencia. En el evento de que el beneficiario dejase de cotizar, con

anterioridad al cumplimiento de los requisitos exigidos para tener derecho a la pensión de vejez, los recursos de la Nación deberán ser reembolsados, de acuerdo con la reglamentación que para el efecto expida el Gobierno Nacional, tanto en el régimen de prima media como en el de ahorro individual.

El Gobierno Nacional reglamentará la asignación del subsidio teniendo en cuenta que las semanas de cotización que le hicieren falta al beneficiario para tener derecho a la pensión de vejez, no sean superiores a 100 y que la edad no sea inferior a 55 años, así mismo se deberá acreditar la afiliación al Sistema General de Seguridad Social en Salud. El Consejo Nacional de Política Social a instancia del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, establecerá los programas de cobertura, evaluación y desarrollo necesarios para la ejecución de este programa.

2. Subsidiar a los ancianos indigentes mayores de 65 años, dependiendo de la disponibilidad presupuestal, hasta el 50% del salario mínimo, en especial las viudas, las madres cabeza de familia, los discapacitados y los desplazados debidamente registrados. A este subsidio se aplicará lo dispuesto en los artículos 257 y siguientes de la Ley 100 de 1993.

El Gobierno Nacional reglamentará lo dispuesto en este numeral y en particular la contratación del programa.

Artículo 11. El artículo 27 de la Ley 100 de 1993, quedará así:

Artículo 27. Recursos

El fondo de solidaridad pensional tendrá las siguientes fuentes de recursos:

1. Subcuenta de solidaridad

a) El cincuenta por ciento (50%) de la cotización adicional del 1% sobre la base de cotización, a cargo de los afiliados al sistema general de pensiones cuya base de cotización sea igual o superior a cuatro (4) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

b) Las donaciones que reciba, los rendimientos financieros de sus recursos, y en general los demás recursos que reciba a cualquier título, y

c) Las multas a que se refieren los artículos 111 y 271 de la Ley 100 de 1993.

2. Subcuenta para ancianos indigentes

a) La cotización adicional del 1% sobre la base de cotización, a cargo de los afiliados al sistema general de pensiones, cuya base de cotización sea igual o superior a veinte (20) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

b) El cincuenta (50%) de la cotización adicional del 1% sobre la base de cotización, a cargo de los afiliados al sistema general de pensiones cuya base de cotización sea igual o superior a cuatro (4) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

c) La contribución que se crea en esta ley sobre las pensiones por el artículo 24.

d) El uno (1%) de la retención que se hará sobre el ingreso de los declarantes que tengan la calidad de trabajadores independientes no afiliados al sistema general de pensiones.

Parágrafo. Cuando quiera que los recursos que se asignan a la subcuenta de solidaridad no sean suficientes para atender los subsidios que hayan sido otorgados a la entrada en vigencia de esta ley, se destinará el porcentaje adicional que sea necesario de la cotización del uno por ciento que deben realizar quienes tengan ingresos iguales o superiores a cuatro por ciento (4%) del ingreso base de cotización.

TÍTULO II RÉGIMEN SOLIDARIO DE PRIMA MEDIA CON PRESTACIÓN DEFINIDA

CAPÍTULO I PENSIÓN DE VEJEZ

Artículo 12. El artículo 33 de la Ley 100 quedará así:

Artículo 33. Requisitos para obtener la pensión de vejez.

Para tener derecho a la pensión de vejez, el afiliado deberá reunir las siguientes requisitos:

1. Haber cumplido cincuenta y cinco (55) años de edad si es mujer, o sesenta (60) años de edad si es hombre.
2. Haber cotizado un mínimo de mil (1.000) semanas en cualquier tiempo.

A partir del 1° de enero de 2009, la edad para tener derecho a la pensión de vejez, se incrementará a cincuenta y ocho (58) años de edad si es mujer, o sesenta y dos (62) años de edad si es hombre, y las semanas de cotización a mil doscientas (1.200).

A partir del 1° de enero de 2018, se aumentará la edad exigida para las mujeres a sesenta y dos (62) años de edad, y la exigida a los hombres a sesenta y cinco (65). Las semanas de cotización requeridas se aumentarán a mil trescientas (1.300).

Parágrafo 1°. Para efectos del cómputo de las semanas a que se refiere el presente artículo, y en concordancia con lo establecido en el literal f) del artículo 13 de la Ley 100 de 1993 se tendrá en cuenta:

- a) El número de semanas cotizadas en cualquiera de los dos regímenes del sistema general de pensiones;
- b) El tiempo de servicio como servidores públicos remunerados, incluyendo el que se haya prestado como servidor público en los regímenes exceptuados de la Ley 100 de 1993;
- c) El tiempo de servicio como trabajadores vinculados con empleadores que tienen a su cargo el reconocimiento y pago de la pensión, siempre que la vinculación laboral se

encuentre vigente o se inicie con posterioridad a la vigencia del sistema general de pensiones;

d) El tiempo de servicios como trabajadores vinculados con aquellos empleadores que por omisión no hubieren afiliado al trabajador;

e) El número de semanas cotizadas a cajas previsionales del sector privado que tuviesen a su cargo el reconocimiento y pago de la pensión;

d) Derógase el párrafo del artículo séptimo (7°) de la Ley 71 de 1988.

En los casos previstos en los literales c), d) y e) el cómputo será procedente siempre y cuando el empleador o la caja, según el caso, trasladen, con base en el cálculo actuarial, la suma correspondiente del trabajador que se afilie a satisfacción de la entidad administradora.

Parágrafo 2°. Para los efectos de las disposiciones contenidas en la presente ley, se entiende por semana cotizada el período de siete (7) días calendario.

Parágrafo 3°. No obstante el requisito establecido en el numeral 2 de este artículo, cuando el trabajador cumpla con los requisitos establecidos en este artículo para tener derecho a la pensión de vejez, de común acuerdo con el empleador, podrá seguir trabajando y cotizando durante 5 años más, ya sea para aumentar el monto de la pensión o para completar los requisitos, si fuere el caso.

Artículo 13. Adiciónase el artículo 34 de la Ley 100 de 1993 con los siguientes incisos:

A partir del 1° de enero del año 2.009 se aplicarán las siguientes reglas:

El monto mensual de la pensión correspondiente a mil doscientas (1.200) semanas de cotización, será un porcentaje que oscilará entre el 65% y el 55.5% del ingreso base de liquidación de los afiliados, en forma decreciente en función de su nivel de ingresos. Dicha porcentaje se calculará de acuerdo con la fórmula siguiente:

$r = 65.50 - 0.50 s$, donde:

r = porcentaje del ingreso de liquidación.

s = número de salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Por cada 50 semanas adicionales a las 1.200 hasta llegar a 1.500 semanas, el porcentaje se incrementará en un 1% del ingreso base de liquidación, llegando al 71% o al 61.5% de dicho ingreso, según el caso.

A partir de 1.500 semanas de cotización el porcentaje oscilará entre el 71% y el 61.5% del ingreso base de liquidación de los afiliados en forma decreciente en función de su nivel de ingresos de cotización, calculado con base en la fórmula señalada.

Por cada 50 semanas adicionales a las 1.500 hasta las 1.800 semanas, el porcentaje se incrementará en un 1.5% del ingreso base de liquidación, llegando al 80% o al 70.5% de dicho ingreso, según el caso.

A partir de 1.800 semanas de cotización el porcentaje oscilará entre el 80% y el 70.5% del ingreso base de liquidación de los afiliados en forma decreciente en función de su nivel de ingresos de cotización, calculado con base en la fórmula señalada.

A partir del 1° de enero del año 2018 entre mil trescientas y mil ochocientas semanas de cotización el incremento será de 1.5 del ingreso base de liquidación por cada cincuenta semanas.

El valor total de la pensión no podrá ser superior al ochenta por ciento (80%) del ingreso base de liquidación, ni inferior a la pensión mínima.

Artículo 14. El artículo 36 de la Ley 100 de 1993, quedará así.

Artículo 36. Régimen de Transición

La edad para acceder a la pensión de vejez, continuará en cincuenta y cinco (55) años para las mujeres y sesenta (60) para los hombres, hasta el 31 de diciembre de 2008. A partir del 1° de enero del año 2009 la edad será de 58 años para las mujeres y 62 para los hombres. A partir del 1° de enero de 2018 la edad será de 62 años para las mujeres y 65 para los hombres

La edad para acceder a la pensión de vejez, el tiempo de servicio o el número de semanas cotizadas, y el monto de la pensión de vejez de las personas que al momento de entrar en vigencia el sistema general de pensiones, tuvieran cuarenta (40) años o más años de edad si son mujeres o cuarenta y cinco (45) o más años de edad si son hombres, o veinte (20) o más años de servicios cotizados, será la establecida en el régimen anterior al cual se encuentren afiliados. Las demás condiciones y requisitos aplicables a estas personas para acceder a la pensión de vejez, se regirán por las disposiciones contenidas en la presente ley.

El ingreso base para liquidar la pensión de vejez de las personas referidas en el inciso anterior que les faltare menos de veinte (20) años para adquirir el derecho, a la fecha de entrada en vigencia de la Ley 100 de 1993, será el promedio de lo cotizado en el tiempo que les hiciera falta para ello, o el cotizado durante todo el tiempo si este fuere superior, actualizado anualmente con base en la variación del índice de precios al consumidor, según certificación que expida el DANE.

Para ser beneficiario de un régimen de transición, además de cumplir con los requisitos establecidos en este artículo, será necesario permanecer en el citado régimen hasta cumplir con los requisitos de edad y tiempo de servicios o semanas cotizadas exigidos en dicho régimen.

Lo dispuesto en el presente artículo para las personas que a 1° de abril de 1994, fecha de entrada en vigencia el sistema general de pensiones, tenían cuarenta (40) o más años de edad si son mujeres o cuarenta y cinco (45) o más años de edad si son hombres, no será aplicable cuando estas personas voluntariamente hayan acogido o acojan al régimen de ahorro individual con solidaridad, caso en el cual se sujetarán a todas las condiciones previstas para dicho régimen.

Quienes a la fecha de vigencia de la presente ley hubiesen cumplido los requisitos para acceder a la pensión de jubilación o de vejez conforme a normas favorables anteriores, aun cuando no se hubiese efectuado el reconocimiento, tendrán derecho, en desarrollo de los derechos adquiridos, a que se les reconozca y liquide la pensión en las condiciones de favorabilidad vigentes al momento en que cumplieron tales requisitos.

Parágrafo 1º. Para efectos del reconocimiento de la pensión de vejez de conformidad con el primer inciso presente artículo se tendrá en cuenta la suma de las semanas cotizadas con anterioridad a la vigencia de la Ley 100 de 1993, al Instituto de Seguros Sociales, a las cajas, fondos o entidades de seguridad social del sector público o privado, o el tiempo de servicio como servidores públicos cualquiera sea el número de semanas cotizadas o tiempo de servicio.

Parágrafo 2º. De conformidad con los Artículos 39 y 46 de la Ley 100 de 1993, el régimen de transición no se aplicará a las pensiones de invalidez y sobrevivencia, las cuales se sujetarán a las reglas generales de dicha ley.

Artículo 15. El artículo 39 de la Ley 100 de 1993, quedará así:

Artículo 39. Requisitos para obtener la pensión de invalidez.

Tendrán derecho a la pensión de invalidez los afiliados que se encuentren cotizando al Sistema en el momento de producirse el estado de invalidez y que conforme a lo dispuesto en el artículo anterior sean declarados inválidos, siempre y cuando cumplan con los siguientes requisitos:

Invalidez causada por enfermedad. Cuando el afiliado en el momento en el cual se produzca el estado de invalidez haya cotizado al sistema por lo menos cincuenta (50) semanas en los últimos dos (2) años.

Invalidez causada por accidente. Cuando el afiliado en el momento en el cual se produzca el estado de invalidez haya cotizado al Sistema por lo menos veintiséis (26) semanas.

Parágrafo. Cuando el afiliado haya dejado de cotizar al Sistema se registrará por los siguientes requisitos:

En caso de enfermedad deberá haber efectuado aportes por lo menos durante cincuenta (50) semanas en los últimos dos (2) años, de las cuales por lo menos veintiséis (26) semanas debieron haberse cotizado dentro del año anterior al momento de producirse el estado de invalidez.

En caso de accidente deberá haber efectuado aportes por lo menos durante veintiséis (26) semanas en el año inmediatamente anterior al momento de producirse el estado de invalidez.

Artículo 16. El artículo 46 de la Ley 100 de 1993, quedará así:

Artículo 46. Requisitos para obtener la pensión de sobrevivientes

Tendrán derecho a la pensión de sobrevivientes:

Los miembros del grupo familiar del pensionado por vejez, o invalidez por riesgo común, que fallezca y,

Los miembros del grupo familiar del afiliado que fallezca, siempre y cuando éste se encuentre cotizando al sistema en el momento de la muerte y, además, cumpla con los siguientes requisitos:

Muerte causada por enfermedad. Que el afiliado en el momento de la muerte haya cotizado al Sistema por lo menos setenta y cinco (75) semanas en los últimos tres (3) años.

Muerte causada por accidente. Que el afiliado en el momento de la muerte haya cotizado al Sistema por lo menos veintiséis (26) semanas.

Parágrafo 1º. Cuando el afiliado haya dejado de cotizar al Sistema se exigirán los siguientes requisitos:

a) En caso de enfermedad deberá haber efectuado aportes por lo menos durante setenta y cinco (75) semanas en los últimos tres años anteriores a la muerte;

b) En caso de accidente deberá haber efectuado aportes por lo menos durante veintiséis (26) semanas en el año inmediatamente anterior a la fecha del accidente que determinó la muerte.

Parágrafo 2º. Perderán el derecho a pensión como sobrevivientes los beneficiarios del causante afectados por causales de indignidad, conforme lo reglamente el Gobierno Nacional.

Artículo 17. Los artículos 47 y 74 quedarán así,

Beneficiarios de la Pensión de Sobrevivientes.

Son beneficiarios de la pensión de sobrevivientes:

a) En forma vitalicia, el cónyuge o la compañera o compañero permanente o supérstite. En caso de que la pensión de sobrevivencia se cause por muerte del pensionado, el cónyuge o la compañera o compañero permanente supérstite, deberá acreditar que estuvo haciendo vida marital con el causante hasta su muerte y haya convivido con el fallecido no menos de cuatro (4) años continuos con anterioridad a su muerte, salvo que haya procreado uno o más hijos con el pensionado fallecido;

b) Los hijos menores de 18 años; los hijos mayores de 18 años y hasta que cumplan 25 años, incapacitados para trabajar por razón de sus estudios y si dependían económicamente del causante al momento de su muerte, siempre y cuando acrediten debidamente su condición de estudiantes y cumplan con el mínimo de condiciones académicas que establezca el Gobierno; y, los hijos inválidos si dependían económicamente del causante, esto es, que no tienen ingresos adicionales, mientras subsistan las condiciones de invalidez. Para determinar cuando hay invalidez se aplicará el criterio previsto por el artículo 38 de la Ley 100 de 1993;

c) A falta de cónyuge, compañero o compañera permanente e hijos con derecho, serán beneficiarios los padres del causante si dependían económicamente de forma total y absoluta de éste;

d) A falta de cónyuge, compañero o compañera permanente, padres e hijos con derecho, serán beneficiarios los hermanos inválidos del causante si dependían económicamente de éste.

Parágrafo. Para efectos de este artículo se requerirá que el padre, el hijo o el hermano sea consanguíneo del afiliado o pensionado, en los términos del Código Civil.

TÍTULO III RÉGIMEN DE AHORRO INDIVIDUAL CON SOLIDARIDAD

CAPÍTULO I PENSIÓN DE VEJEZ

Artículo 18. El artículo 65 de la Ley 100 de 1993, quedará así:

Artículo 65. Garantía de Pensión Mínima de Vejez

Créase el Fondo de Garantía de Pensión Mínima del Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad, como un patrimonio autónomo con cargo al cual se pagará, en primera instancia, la garantía de que trata este artículo. El Gobierno Nacional definirá el régimen de organización y administración de este fondo así como la entidad o entidades que lo administrarán.

Los afiliados que a los sesenta y dos (62) años de edad, si son hombres, y cincuenta y siete (57), si son mujeres, no hayan alcanzado a generar la pensión mínima de que trata el artículo 35 de la Ley 100 de 1993, y hubiesen cotizado por lo menos mil ciento cincuenta (1.150) semanas tendrán derecho a que el Fondo de Garantía Estatal de Pensión Mínima del Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad, en desarrollo del principio de solidaridad, les complete la parte que haga falta para obtener dicha pensión.

A partir del 2009 la edad exigida para las mujeres se incrementará a cincuenta y ocho (58) años de edad y para los hombres continuará en sesenta y dos (62) años. El número mínimo de semanas cotizadas se aumentará a 1.200.

A partir del 2018 se incrementará la edad exigida para las mujeres a sesenta y dos (62) y para los hombres a sesenta y cinco (65). Así mismo el número mínimo de semanas cotizadas será de 1.300, para todos los afiliados.

Parágrafo. Para efectos del cómputo de las semanas a que se refiere el presente artículo, se tendrá en cuenta lo previsto en los parágrafos del artículo 33 de la Ley 100 de 1993.

TÍTULO IV DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS

Artículo 19. Sistema de registro único

Corresponde al Gobierno definir el diseño, organización y funcionamiento de:

- a) El registro único de los afiliados al sistema general de pensiones, al sistema de seguridad social en salud, al sistema general de riesgos profesionales, al Sena, ICBF, y a las Cajas de Compensación Familiar, y de los beneficiarios de la red de protección social. Dicho registro deberá integrarse con el registro único de aportantes y la inclusión de dicho registro será obligatorio para acceder a los subsidios o servicios financiados con recursos públicos a partir de su vigencia;
- b) El sistema que permita la integración de los pagos de cotizaciones y aportes parafiscales a las entidades mencionadas en el inciso anterior, así como los demás aportes previstos para el sistema de seguridad social y protección social. El sistema será manejado por entidades del sector privado autorizadas para tales efectos por el Gobierno Nacional, con la participación de las entidades que administran el sistema de protección social;
- c) El número único de identificación en seguridad social integral y la protección social, el cual deberá ser registrado por todas las entidades que realicen las transacciones que señale el Gobierno en la forma que éste establezca.

Parágrafo. El Gobierno Nacional expedirá dentro de un término de dos años contados a partir de la entrada en vigencia de la presente ley los decretos necesarios para desarrollar el sistema a que se refiere el presente artículo.

Artículo 20. Revisión de reconocimientos de sumas periódicas a cargo del Tesoro Público

Las providencias judiciales que en cualquier tiempo hayan decretado o decreten reconocimientos que impongan al Tesoro Público la obligación de cubrir sumas periódicas de dinero o pensiones de cualquier naturaleza podrán ser revisadas por el Consejo de Estado o la Corte Suprema de Justicia, de acuerdo con sus competencias, a solicitud del Gobierno por conducto del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, del Contralor General de la República o del Procurador General de la Nación.

La revisión también procede cuando el reconocimiento sea el resultado de una transacción o conciliación judicial o extrajudicial.

La revisión se tramitará por el procedimiento señalado para el recurso extraordinario de revisión por el Código Contencioso Administrativo y podrá solicitarse en cualquier tiempo por las causales consagradas para éste en el mismo Código y además:

- a) Cuando el reconocimiento se haya obtenido con violación al debido proceso, y
- b) Cuando la cuantía del derecho reconocido lo debido (sic) de acuerdo con la ley, pacto o convención colectivos que le eran legalmente aplicables.

Artículo 21. Revocatoria de pensiones reconocidas irregularmente

Los representantes legales de las instituciones de seguridad social o quienes respondan por el pago o hayan reconocido o reconozcan prestaciones económicas, deberán verificar de oficio el cumplimiento de los requisitos para la adquisición del derecho y la legalidad de los documentos que sirvieron de soporte para obtener el reconocimiento y pago de la suma o prestación fija o periódica a cargo del tesoro público, cuando quiera que existan motivos en razón de los cuales pueda suponer que se reconoció indebidamente una pensión o una prestación económica. En caso de comprobar el incumplimiento de los requisitos o que el reconocimiento se hizo con base en documentación falsa, debe el funcionario proceder a la revocatoria directa del acto administrativo aún sin el consentimiento del particular y compulsar copias a las autoridades competentes.

Artículo 22. Régimen pensional de los servidores públicos no sujetos al régimen general de pensiones

De conformidad con el artículo 150, numeral 19, literal e), de la Constitución Política, el Presidente de la República determinará el régimen pensional de los servidores públicos que no están sujetos al régimen general de pensiones de la Ley 100 de 1993, tomando en consideración las siguientes normas generales, principios y criterios:

- a) Las pensiones de vejez deberán otorgarse siempre en función de las semanas de cotización o de tiempo de servicios efectivamente prestados;
- b) La pensión deberá determinarse en función del ingreso base de cotización;
- c) Los beneficiarios de la pensión de sobrevivientes serán los señalados por el régimen general de pensiones;
- d) Se incluirán normas de transición en función de la edad y el tiempo de servicios;
- e) Dependiendo de las actividades de los servidores se podrá integrar en un solo sistema todo los aspectos relativos a riesgo común y riesgo profesionales;
- f) Existirá la posibilidad de acumular tiempos de servicios o semanas cotizadas en diferentes cajas, fondos o entidades, para lo cual deben contemplarse mecanismos financieros. No obstante deberá acreditarse un tiempo mínimo de servicios o de semanas cotizadas en el respectivo régimen para tener derecho a los beneficios del mismo;
- g) Para efectos de traslado de dichos servidores al régimen general de pensiones se expedirán los bonos pensionales correspondientes;
- h) La pensión gracia estará sujeta a un régimen de transición;
- i) Se procurará que el sistema pensional que se adopte sea semejante al régimen general de pensiones de la Ley 100 de 1993, teniendo en cuenta su sostenibilidad financiera;
- j) Se respetarán los derechos adquiridos;

k) Las pensiones de los docentes se financiarán con las cotizaciones de los mismos y de los empleadores y sus rendimientos, los bonos de las entidades territoriales o entidades a las cuales haya estado afiliada la persona y las cuotas partes pensionales cuando haya lugar a ellas.

Parágrafo 1º. La tasa de cotización para la pensión de vejez del personal docente público vinculado con anterioridad a la vigencia de esta ley, calculada sobre el ingreso base de cotización de que trata la presente ley, será del 18%. El aporte del trabajador será de 4.5% a partir de la vigencia de la ley. El aporte del empleador será del 4%, monto este, que se incrementará anualmente en un 1.5% del ingreso base, excepto en el año 2010, en el cual el incremento será el porcentaje necesario para llegar al 13.5% del ingreso base a partir del 1º de enero de dicho año. Los docentes con ingresos iguales o superiores a 4 salarios mínimos legales mensuales deberán cotizar 1% adicional para el Fondo de Solidaridad Pensional.

A partir de la vigencia de la presente ley, la tasa de cotización para el sistema de salud del personal docente público, será del 9.5% calculado sobre el ingreso base de cotización. El 35% de dicha cotización será a cargo del trabajador y el 65% a cargo del empleador.

Parágrafo 2º. Los afiliados al Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio podrán optar por afiliarse al régimen general de seguridad social en salud de la Ley 100 de 1993, evento en el cual deberán sufragar adicionalmente, con cargo a sus propios recursos, la diferencia entre las cotizaciones establecidas para dicho Fondo para salud, y las contempladas en la Ley 100 de 1993 para el sistema general de seguridad social de salud con el fin de contar con cobertura familiar.

Artículo 23. Facultades Extraordinarias

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 150 numeral 10 de la Constitución Política, revístese por seis (6) meses al Presidente de la República de facultades extraordinarias para:

1. Expedir normas con fuerza de ley para reformar los regímenes pensionales propios de las Fuerzas Militares y de Policía de conformidad con los artículos 217 y 218 de la Constitución Política.
2. Expedir las normas necesarias con fuerza de ley para el cumplimiento de los objetivos y prestaciones del Sistema General de Riesgos Profesionales.

En desarrollo de esta facultad, se autoriza al Presidente de la República para dictar las normas necesarias para la administración, organización, ajuste y operación del Sistema General de Riesgos Profesionales y definir las prestaciones económicas y asistenciales.

3. Revisar, modificar y expedir las normas necesarias para los trabajadores que laboran en actividades de alto riesgo.

En desarrollo de esta facultad, se autoriza al Presidente de la República para modificar y dictar las normas vigentes sobre las condiciones, requisitos y beneficios de los

trabajadores que laboren en actividades de alto riesgo, incluyendo la definición de estas últimas.

4. Modificar los beneficios correspondientes a las pensiones de invalidez y sobrevivientes, de acuerdo con el tiempo de cotización que se requiera, con el fin de ajustarlos a la reforma de la Ley 100 de 1993.

5. Modificar el régimen de indemnización sustitutiva de la pensión tomando en cuenta las modificaciones al régimen pensional de la Ley 100 de 1993.

6. Modificar el régimen de sanciones por razón de mora en el pago de las cotizaciones, con el fin de proteger el equilibrio del sistema.

Parágrafo 1º. La tasa de cotización para el personal uniformado que tenga menos de cinco (5) años al servicio de la Fuerza Pública o para quienes ingresen a partir de la vigencia de la presente ley a las Fuerzas Militares y a la Policía Nacional continuará siendo del 8%, calculada sobre los haberes mensuales: sueldo básico, primas de actividad, de antigüedad, de estado mayor, de vuelo, 11/2 prima de navidad y gastos de representación, exceptuando lo equivalente al subsidio familiar. El aporte faltante para financiar las asignaciones de retiro, que ha partir de la vigencia de la presente ley se denominará pensión de vejez, estarán a cargo de la Nación.

A partir de la vigencia de la presente ley, el personal civil de las Fuerzas Militares y de Policía Nacional, vinculado con anterioridad a la Ley 100 de 1993 tendrá un ingreso base de cotización y un ingreso base de liquidación para calcular la pensión de vejez, igual al dispuesto para los servidores públicos.

Artículo 24. Contribución de solidaridad a cargo de los pensionados

Créase una contribución de solidaridad la cual deberá ser pagada por todos los pensionados que reciban pensiones iguales o superiores a diez salarios mínimos legales mensuales en la siguiente forma:

Un 3% de cada mesada para las pensiones cuyo monto sea igual o superior a diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes e inferior a veinte salarios mínimos.

El 10% de cada mesada para las pensiones cuyo monto sea igual o superior a veinte (20) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

El Gobierno reglamentará la forma como se recaudará y transferirá dicha contribución, incluyendo el régimen de retenciones aplicable.

Artículo 25. Vigencia y derogatorias

La presente ley rige al momento de su publicación y deroga las normas que le sean contrarias.

HABEAS DATA**PROYECTO DE LEY 75 DE 2002
SENADO**

Por la cual se desarrolla el derecho al acceso a la información financiera y comercial, así como la relacionada con el cumplimiento e incumplimiento de obligaciones fiscales, parafiscales, de servicios públicos domiciliarios y cualquiera otra que tenga utilidad pública, y se regula la actividad de administración y uso de tal información.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS***Introducción**

Resulta imperativo en Colombia desarrollar legalmente el artículo 15 de la Constitución Política, norma que consagra el derecho fundamental del *habeas data* según el cual todas las personas “(...) tienen derecho a conocer, actualizar y rectificar las informaciones que se hayan recogido sobre ellas en bancos de datos y en archivos de entidades públicas y privadas.

“En la recolección, tratamiento y circulación de datos se respetarán la libertad y demás garantías consagradas en la Constitución”.

El no contar con un desarrollo normativo claro sobre la materia ha generado en nuestro país incuantificables costos en materia social y económica. En primer lugar, la ausencia de reglas claras sobre el uso adecuado de esta información, particularmente la información crediticia que reposa en las llamadas “centrales de riesgo” o “listas negras”, se ha prestado para que el derecho constitucional mencionado se haya violado impunemente afectando la reputación y condición económica de miles de personas a lo largo de los últimos diez años. Se ha vulnerado el buen nombre y el acceso al crédito de muchos ciudadanos que han tenido un patrón de pagos adecuado y que por múltiples circunstancias han sido errónea o injustamente “reportados” como morosos en estas centrales de información sin que hubiesen contado con mecanismos de defensa efectivos o con garantías estatales de compensación de los respectivos perjuicios.

En segundo lugar, los vacíos en el marco jurídico correspondiente se han ido llenando parcial y desarticuladamente a través de fallos y jurisprudencia de las diferentes cortes, sentencias y conceptos que la mayoría de las veces han sido contradictorios entre sí o limitados en su alcance. Igualmente, diferentes instancias del poder público, sin tener hasta hace poco una política clara y consistente sobre el tema, han intentando, fallidamente, regular algunos aspectos de la materia introduciendo artículos en diversas leyes que posteriormente la Corte Constitucional ha declarado inexecutable. Es el caso

* Publicada en *Gaceta del Congreso*, Año XI, número 370 del 9 de septiembre de 2002, pág. 9.

reciente, por ejemplo, del artículo 19 de la Ley 716 de 2001 sobre saneamiento de la información contable del sector público, el cual fue declarado inexecutable por la Corte Constitucional mediante decisión informada al público el pasado 28 de agosto de 2002. Todo lo anterior ha fomentado un caos generalizado en las reglas de juego y sembrado falsas expectativas entre algunos deudores; por ejemplo, dentro de los que creyeron que al ponerse al día en sus obligaciones automáticamente tenían el derecho a que se borrara la información sobre el comportamiento pasado de sus pagos. El resultado es un justificado ambiente de creciente malestar social caracterizado por sentimientos de impotencia, abandono por parte del Estado y completa incertidumbre sobre sus derechos y deberes (sic) tiene sobre la materia.

Por último y no menos importante, otro resultado negativo de esa ausencia de marco jurídico es la restricción crediticia y el aumento de riesgos para el sistema financiero con sus consabidos efectos sobre el crecimiento económico y bienestar social de la población. Sin información, o con información rudimentaria y de baja calidad, no hay crédito. Es una verdad simple y contundente sobre la cual hay un arsenal gigantesco de evidencia histórica y que tiene sustento en numerosos estudios sobre el tema. En esta exposición de motivos hacemos un resumen de ellos.

El proyecto de ley que aquí se presenta para consideración del honorable Congreso de la República pretende llenar este enorme e injustificable vacío. Estamos seguros que la rama legislativa prestará la atención que amerita el tema y acogerá los principios, criterios y mecanismos que allí se proponen para proteger adecuadamente este derecho constitucional y crear unas condiciones propicias para el crecimiento sano del crédito en la economía colombiana.

La importancia de las centrales de información de deudores para el crecimiento económico

Una de las principales razones por las cuales los mercados de crédito o recursos prestables no son perfectos, y por las cuales la oferta de crédito se raciona o limita, es la existencia del problema denominado por los académicos: “las asimetrías de la información”. Esta asimetría se resume en la siguiente frase: “Los deudores conocen más acerca de su situación financiera y su capacidad de honrar un contrato que el acreedor”.

Esta asimetría en la información tiene varios efectos sobre los mercados financieros:

1. Hace más costosa la intermediación financiera, pues hay que dedicar muchos esfuerzos, gente y tiempo para tratar de conseguir la información mínima que se necesita para desembolsar un crédito con un grado adecuado de confianza o para poder evaluar el riesgo que se está asumiendo.
2. Cuando el acreedor no tiene toda la información que desearía o sería necesario tener para poder evaluar la capacidad de pago del deudor, muchas veces prefiere no prestar. No importa el precio o rentabilidad que le ofrezcan. En palabras del economista recién galardonado con el premio Nobel de Economía, Joseph Stiglitz, cuando hay asimetría de información “(...) el mecanismo de precios no sirve para equilibrar los mercados y se llega a soluciones extremas o de esquina, es decir, se raciona el crédito” (Stiglitz & Weiss, 1981).

De esta manera, la no existencia de esta información lleva a una solución no óptima desde el punto de vista de la colectividad y del bien público: sencillamente, no hay crédito.

Desde el siglo pasado, las instituciones y los mercados de muchos países han evolucionado para tratar de dar solución a este problema de la información asimétrica en el sistema financiero. Una de estas soluciones ha sido la creación de bases de datos con información sobre la historia crediticia de los clientes, a las cuales tienen acceso todos los intermediarios financieros (en algunos países como Argentina, están abiertas al acceso del público en general). Como lo dice claramente el último informe del Banco Interamericano de Desarrollo sobre el progreso económico y social de América Latina, el cual dedica todo un capítulo a este tema, “Los registros de crédito constituyen una respuesta institucional al problema de la asimetría de la información”.

Estas bases de datos, además, han servido para la consecución de otros objetivos de política relacionados con la estabilidad y eficiencia del sistema financiero:

1. Facilitan el desarrollo del mercado de cartera y la formación de precios, y
2. Facilitan la diversificación de los portafolios y del riesgo.

Para que haya un adecuado funcionamiento del mercado de capitales y de la liquidez en el sistema financiero, es importante que la información sobre los deudores no la tenga un único prestamista o banco, sino que sea compartida por todos los acreedores potenciales de esos deudores. En este caso, la solución cooperativa es un “gana-gana” para toda la sociedad. Si la información se comparte, esto agiliza y abarata el proceso de otorgamiento de créditos nuevos, ya que los nuevos prestamistas no tienen que volver a repetir toda la inversión en investigación acerca de cada deudor que ya hicieron otros prestamistas.

El compartir esta información, además, ayuda a que la venta de cartera entre entidades se haga más ágil y barata. El intermediario que esté necesitado de liquidez puede vender mucho más fácil su cartera si los potenciales compradores pueden tener acceso a la información del respectivo(s) deudor(es), que en el caso en que esta información no esté disponible. En un momento de crisis de liquidez como el que vivió Colombia durante 1998-99, este factor puede volverse determinante para superar los problemas de coyuntura y garantizar la estabilidad del sistema financiero.

Estas bases de datos abaratan también la intermediación financiera al facilitar el análisis y cuantificación del riesgo crediticio. La experiencia muestra que la historia del comportamiento de pagos de las obligaciones tiene mayor poder predictivo que muchas otras variables para estimar la probabilidad de incumplimiento futuro de un deudor y se ha constituido en una herramienta fundamental de análisis de riesgo crediticio a escala mundial.

Por razones obvias, las centrales de información también son extremadamente útiles como incentivo para afirmar la cultura del buen pago en una sociedad. Muchos gobiernos o estados las utilizan adicionalmente como arma efectiva para disminuir la evasión de impuestos o contribuciones para-fiscales ya que la sanción moral y económica que

trae el estar reportado como deudor moroso en estas centrales es suficiente incentivo para ponerse al día con las obligaciones para con el Estado, las empresas de servicios públicos y los sistemas obligatorios de aporte a la seguridad social, entre otros.

Por último, pero no menos importante y contrario a lo que comúnmente se piensa en nuestro medio, la información histórica sobre los hábitos de pago de los deudores es un activo invaluable para tener mayor acceso al crédito. Casi más importante que la información negativa (casos de mora) que reposa en estas bases de datos, es la información positiva. Pruebas documentadas sobre un comportamiento de pagos impecable en materia de impuestos, servicios públicos o préstamos, por ejemplo, puede constituirse en la mejor carta de presentación para un banco. Esto es particularmente importante para aquellas personas de estratos más bajos que no poseen riqueza para respaldar o garantizar un crédito y cuyo principal activo es su carácter y responsabilidad en el manejo de sus finanzas personales o microempresariales. Las bases de datos con historias crediticias de microempresas se han convertido en una fuente indispensable para las entidades que otorgan microcrédito en muchos países, y han sido un catalizador importantísimo de estas fuentes de crédito para miles de personas. Así, a través de estas centrales de información se permite a los deudores generar señales hacia el mercado que faciliten su acceso al crédito.

Por todas estas razones, la centralización de información compartida sobre deudores en bases de datos especializadas es una condición necesaria para el desarrollo del crédito y la profundización financiera de un país. Las referencias bibliográficas consultadas están llenas de ejemplos y pruebas estadísticas que confirman que hay una relación directa y positiva entre el volumen de crédito de un país y la existencia y uso generalizado de estas bases de datos. Aunque estas centrales nacen en el siglo XIX, es en los últimos veinte años cuando han ganado mayor importancia. Hoy en día, bancos centrales, entidades supervisoras y organismos multilaterales estimulan la creación de estas bases, sean éstas administradas por el sector público o privado [ver BID (2001) y Banco Mundial (2000)].

Habiendo dicho lo anterior, es fundamental enfatizar que estas centrales de información ofrecen todos los beneficios mencionados, sí y solo sí, los datos que contienen son confiables. En Colombia existen tres centrales de información importantes, dos de ellas bajo administración privada y una para uso exclusivo de la Superintendencia Bancaria. Como indicamos en la introducción, sin embargo, no existe un marco jurídico adecuado que garantice la absoluta confiabilidad de los datos allí resguardados. La literatura y experiencia internacional son contundentes en demostrar la necesidad de que existan mecanismos que permitan a los consumidores (deudores) impugnar la información rápidamente y ojalá por fuera del sistema judicial.

Otros requisitos que suelen señalarse como importantes para que funcionen bien los registros de datos son [ver BID (2001), entre otros]:

- Un marco jurídico que no restrinja la reserva sobre la información que deben contener estas bases de datos.
- Un marco regulatorio que aborde o restrinja las prácticas de competencia desleal para evitar que las bases de datos sean utilizadas para “robarle” clientes a otras entidades.

Esto podría ocurrir, por ejemplo, cuando un acreedor reporta a la central información falsa y negativa sobre un deudor con el objeto de que otros acreedores no se le acerquen. Tales prácticas desincentivan el uso compartido de información y anulan todas las ventajas señaladas anteriormente.

- También es importante un marco que garantice que no se utilice con propósitos políticos o de venganza (v.g. poner información negativa errónea acerca de alguien para dañar su carrera profesional o política, etc.).
- Es importante que la información sea compartida por el mayor número posible de prestamistas o asociaciones. Si solo tienen acceso a ella unos pocos, no se producen gran parte de los beneficios enunciados.
- Los deudores o clientes deben tener acceso a sus datos y, como ya dije, deben existir procedimientos para impugnar rápidamente la información errónea.
- Debe evitarse a toda costa la manipulación de la información por parte de aquellos que la consultan, incluyendo el consumidor interesado.
- Entre más larga la historia o periodo de información sobre los clientes, mejor para propósitos de análisis de riesgo, pero hay que balancear este objetivo con la necesidad de que haya un período máximo de caducidad para proteger el buen nombre de personas que hace bastante tiempo corrigieron situaciones anómalas o negativas en sus hábitos de pago. A modo de ejemplo, en países como Estados Unidos, el período de mantenimiento es de 7 años.

Como se verá a continuación, la Constitución Política de Colombia tiene los principios necesarios para desarrollar un marco legal que cumpla con todas estas condiciones, si bien a la fecha dicho marco no existe.

Análisis jurídico del caso colombiano y del proyecto de ley propuesto

En los últimos años y en razón a que no se ha expedido ley que reglamente el acceso a la información a que se refiere el actual artículo 15 de la Constitución Política, las bases de datos existentes en Colombia han venido ajustándose a la jurisprudencia de las Altas Cortes, en especial a la proferida por la Corte Constitucional como consecuencia de las acciones de tutela interpuestas por quienes han considerado vulnerado su derecho a la intimidad o al *habeas data*. Lo anterior implica que tan pronto se produce un cambio en los parámetros jurisprudenciales, las bases de datos, las fuentes de información y los titulares de la misma, deben acomodarse a ellos generando inseguridad jurídica en el tratamiento de dichos derechos.

Este es el principal motivo por el cual resulta imperante y necesario que el Congreso se ocupe de reglamentar la protección del derecho consagrado en el artículo 15 *-habeas data-* de la Constitución Política, ya que si bien existen pautas a nivel jurisprudencial, en la práctica se presentan innumerables vacíos en el desarrollo de la actividad de la recolección, manejo, procesamiento y almacenamiento de la información, así como en el ejercicio del derecho que la Carta reconoce a los titulares de la misma.

Es así como innumerables sentencias de las altas cortes han reconocido la importancia de establecer unos parámetros claros dentro de los cuales se enmarque el ejercicio de ese derecho fundamental. Atendiendo tal necesidad, a través del presente proyecto de ley se ha regulado el ejercicio del acceso a la información financiera y comercial de todas las personas, así como la actividad de recolección, manejo, almacenamiento, procesamiento, suministro y uso de la misma que realizan los operadores de las bases de datos o archivos de información.

En el proyecto que se somete a consideración, se ha tenido en cuenta que el ejercicio de los deberes y derechos de los sujetos destinatarios de la ley se realice dentro de adecuadas normas de equilibrio, respeto y protección de los principios constitucionales y atendiendo los parámetros que la jurisprudencia nacional ha definido sobre el tema. Además, durante su elaboración se tuvo en cuenta las tendencias actuales de otras legislaciones e importantes aportes doctrinales en derecho comparado, así como propuestas legislativas que se han presentado sobre esa materia ante el Congreso de la República.

El esquema del proyecto se ha trabajado por Títulos, clasificados así:

Título I. Del objeto, ámbito de aplicación, definiciones y principios

Título II. De los destinatarios de la ley, divididos así:

Capítulo I. De los operadores de los bancos de datos o centrales de información

Capítulo II. De las fuentes de información

Capítulo III. De los usuarios

Capítulo IV. De los titulares

Título III. De la permanencia de la información

Título IV. De los procedimientos

Título V. Del régimen sancionatorio

Título VI. Control y Vigilancia

Título VII. De las disposiciones finales

Bajo el anterior contexto se pretende, por primera vez en el ordenamiento jurídico colombiano, establecer las condiciones que regirán los derechos, deberes y responsabilidades de los destinatarios de la ley, con la finalidad primordial de que la información que reposa en los “bancos de datos o centrales de información” sea veraz, exacta, actualizada, comprobable y comprensible, de manera que refleje la situación real del titular de la misma, permitiendo su adecuada utilización.

Ello, en razón a que la información que se pretende regular no es sólo es de utilidad pública, sino que tiene un contenido de carácter económico, pues el comportamiento de una persona en el cumplimiento de sus obligaciones no es un asunto exclusivo del ámbito privado y al contrario interesa a la sociedad y en especial a sus potenciales o actuales acreedores, dentro de los cuales se encuentra el sistema financiero, cuya activi-

dad conlleva la obligación imperiosa de realizar un amplio análisis de riesgo antes de llevar a cabo sus operaciones activas de crédito.

Ahora bien, visto desde la perspectiva del titular del dato, el contenido básico del derecho del *habeas data* reside en la posibilidad que se otorga a toda persona de acudir a los bancos de datos y archivos de entidades públicas y privadas con el fin específico de conocer, actualizar y rectificar la información recogida acerca de ella. Es por ello que en el proyecto de ley se reglamenta integralmente el ejercicio de tal derecho a través de la creación de un procedimiento rápido y eficaz en la medida que se establecen términos legales para atender la solicitud de actualización y rectificación de la información.

Cabe igualmente resaltar que en la elaboración del articulado se tuvieron en cuenta las actuales tendencias regulatorias internacionales, dentro de las cuales se consideró importante tomar algunas disposiciones consagradas en la ley norteamericana sobre bases de datos “*The Fair Credit Report Act*” dentro de las cuales merece destacar las siguientes:

- El plazo de vigencia de la información adversa, el cual es de siete años como regla general, pudiendo llegar a ser hasta de diez años (en el caso de quiebras) (Sección 605).
- Consagración de una indemnización a favor del titular de la información por perjuicios causados por los operadores de las bases de datos como consecuencia del incumplimiento a la ley (Secciones 616 y 618).
- Consagración de procedimientos claros y con plazos legales para resolución de controversias a los titulares (la ley americana consagra plazos extensos: 30 días - Sección 611). El proyecto los reduce significativamente.
- La indicación en el reporte de que determinada información se encuentra en controversia cuando fuere del caso (Sección 605).
- Tratamiento del titular de la información como un consumidor de los servicios que prestan los operadores de las bases de datos (La Ley americana los denomina “Agencias de Reporte del Consumidor”).

Es de anotar que debido a que el tema que se regula pertenece al ámbito de los derechos fundamentales de las personas, el trámite que se debe adelantar con el presente proyecto es el de ley estatutaria, para lo cual se requiere aprobación de la mayoría absoluta de los miembros del Congreso, dentro de una misma legislatura, previo el control de la H. Corte Constitucional, tal como lo señalan los artículos 152 y 153 de la Constitución Política.

A continuación se explicará con mas detalle cada uno de los artículos que compone el proyecto:

TÍTULO I – CAPITULO ÚNICO

En el título primero, capítulo único se establece el objeto de la ley, ámbito de aplicación, definiciones y principios que regirán su aplicación.

Es así como el artículo 1° al señalar el objeto de la ley, consagra como propósito de la misma desarrollar el derecho que tienen todas las personas a acceder a la información comercial, financiera, la relacionada con el cumplimiento e incumplimiento de obligaciones fiscales, parafiscales y de servicios públicos y cualquiera otra que sea de utilidad pública administrada por los bancos de datos o centrales de información, e igualmente regula el ejercicio de dicha actividad.

En relación con el aspecto antes mencionado, resulta pertinente anotar que el contenido básico del derecho del *habeas data* reside en la posibilidad que tendría toda persona para acudir a los bancos de datos y centrales de información con el fin específico de demandar que le permitan conocer, actualizar y rectificar las informaciones que hayan recogido acerca de ella pues es el ejercicio de dichas facultades el que impide la vulneración al mismo y, a su vez, garantiza la protección constitucional al *habeas data*.

El artículo 2° determina el ámbito de aplicación de la ley señalando los sujetos destinatarios de la misma con el fin de determinar quiénes intervienen en las diferentes etapas de la administración y uso de tal información, los cuales por dicha circunstancia deben cumplir los deberes y obligaciones establecidos en la ley, cuyo incumplimiento puede generar responsabilidades y hacerlos acreedores de las sanciones allí establecidas.

En relación con esta disposición, conviene precisar que aunque existen unos sujetos señalados como destinatarios de la ley, pueden existir otros, esto es aquellos que al ejercer ilegalmente la actividad regulada en el proyecto se verían abocados a las sanciones administrativas o judiciales a que haya lugar por dicha irregularidad.

En armonía con las citadas disposiciones, en el artículo 3° se establecen las definiciones legales de algunas expresiones o conceptos que se han considerado relevantes y que se emplean a lo largo del proyecto con el objeto de establecer por vía legal el alcance de cada una de ellas, y así facilitar las futuras interpretaciones y evitar las ambiguas o diferentes.

Sumado a lo anterior, en esta disposición se tuvo en cuenta que debido a la importancia y sensibilidad del tema regulado, deben existir unos parámetros legales claros para su entendimiento y aplicación. En tal sentido, se definió cada una de las actividades que intervienen en el proceso, los sujetos, el objeto, los términos empleados, etc.

De esta manera, señala como información registrable, aquella que no versa sobre aspectos de la vida privada de las personas, cuya inclusión en un sistema informático resultaría inadmisibles por prohibición expresa del artículo 15 de la Carta Política, sino que se consagra solamente aquella información que por tener un contenido económico resulta relevante para la sociedad, esto es, la referente a obligaciones comerciales, financieras, fiscales, parafiscales, de servicios públicos y cualquiera otra que sea calificada como de utilidad pública.

El artículo 4° consagra la orientación teleológica del proyecto, es por esto que se considera el pilar fundamental del mismo, ya que en él se consagran los principios orientadores de la ley, con base en los cuales se deben interpretar sus disposiciones y orientar su posterior y necesaria reglamentación. Con base en tales principios igualmente se deberá establecer los criterios orientadores del ejercicio del derecho de acceso a la información, así como del manejo, uso y suministro de la misma, por parte de todos los sujetos que

intervienen de una u otra forma en dicha actividad. Por tales razones, se estima conveniente analizar los siguientes principios:

El de la **calidad de los registros o datos**, que debe contener la información administrada por los operadores de las bases de datos o centrales de información, mediante el cual se exige que la información reúna los requisitos allí establecidos, es decir ser **veraz**, esto es, corresponder a la verdad, **exacta**, es decir, contener los datos que son y no unos diferentes, **actualizada** para que refleje la situación actual y vigente del interesado, **comprobable** es decir que tenga los soportes que la respalden y, **comprensible**, para que sea de fácil entendimiento para los sujetos.

El de **permanencia de la información** sobre el cual vale comentar que, tal como lo ha admitido la Corte Constitucional, en guarda del derecho que tiene no sólo el sector financiero, sino todos aquellos eventuales usuarios a estar informados oportunamente sobre los antecedentes más próximos de sus actuales o potenciales clientes y con miras al estímulo de las sanas prácticas del crédito, se ha considerado importante conservar la información negativa durante un plazo entendida ésta como aquella adversa al titular, esto es cuando se ha presentado la mora en el cumplimiento de las obligaciones señaladas en el proyecto, con el fin de que el dato permanezca registrado por un tiempo razonable después de efectuado el pago.

Otro de los principios fundamentales que merece especial atención, es el de la utilidad pública de la información, entendido este, como la relevancia que adquiere el comportamiento de una persona en materia comercial y crediticia, en el cumplimiento de sus obligaciones fiscales, parafiscales y de servicios públicos domiciliarios, pues como lo ha reconocido la jurisprudencia de las Altas Cortes ésta información es de utilidad pública, debido a que tiene un contenido eminentemente económico, ya que el comportamiento de un deudor no sólo interesa a éste sino a sus potenciales o actuales acreedores y a la sociedad misma.

Así lo han sostenido diferentes sentencias de la Corte Constitucional en las cuales se ha señalado reiteradamente que la información de las personas en el cumplimiento de sus obligaciones no pertenece a su ámbito privado y por lo tanto no puede ampararse bajo el derecho de la intimidad (Sentencia SU-089 de 1995 de la Corte Constitucional). En virtud de la connotación que se le ha dado a esta información es que se sustenta la existencia de las bases de datos o centrales de información.

TÍTULO II

El título segundo se refiere a los sujetos destinatarios de la ley, por lo cual se divide en diferentes capítulos. **El primer capítulo** se dedica a los operadores de los bancos de datos o centrales de información; **el segundo** a las fuentes de información, **el tercero** a los usuarios y **el cuarto** a los titulares de la información.

Así, en el artículo 5° se consagra la naturaleza jurídica de los operadores de los bancos de datos o centrales de información, indicando que quienes se dediquen a tal actividad deberán constituirse como sociedades comerciales, en razón a que los deberes que se les imponen requieren de la existencia de unos administradores quienes, indudablemente, deberán responder de su cumplimiento.

En este mismo sentido, en el proyecto se exige a las entidades que pretendan constituirse en una de tales sociedades, el deber de contar con suficientes recursos patrimoniales y una adecuada infraestructura técnica y administrativa que permita el cumplimiento de sus deberes legales; para lo cual, el proyecto otorga al Gobierno Nacional la facultad de reglamentar dichas exigencias.

La calidad de la información administrada depende en gran medida de la sistematización implementada y de la eficiencia de los equipos, lo cual sin lugar a dudas coadyuva al eficaz cumplimiento de sus funciones. Por tal razón, se consideró conveniente exigir certificaciones sobre los sistemas tanto informáticos como administrativos que se empleen en dicha labor, pues es claro que sólo especialistas en tales materias pueden de alguna manera verificar que se cumplan unos estándares mínimos de eficiencia, lo cual no sólo puede ser objeto de instrucción por parte del organismo de control competente sino de su inspección en un momento determinado.

El artículo 6° al referirse a la recolección de la información por parte de los operadores, establece que las bases de datos o centrales de información se pueden nutrir de información proveniente de las personas, documentos y entidades que allí se señalan. En tal virtud, la información puede provenir no solo del titular o de las fuentes con las cuales haya tenido alguna relación financiera y comercial, sino que va más allá, permitiendo introducir información de registros o documentos públicos e incluso de organismos públicos que administren la información allí señalada. Lo que busca el proyecto es que la información en las bases de datos refleje el comportamiento del titular respecto de obligaciones adquiridas no sólo con entidades financieras y comerciales, sino el cumplimiento e incumplimiento de obligaciones para con el Estado y con los proveedores de servicios públicos domiciliarios, las cuales de por sí revisten una mayor importancia por la naturaleza de su acreedor. Toda esta información facilitará, sin lugar a dudas, analizar el perfil de riesgo del futuro deudor o cliente para las entidades acreedoras y facilitará al Estado el control de la evasión.

En el artículo 7° se regulan las condiciones para el ejercicio de la actividad que desarrollan los operadores de las bases de datos o centrales de información, exigiendo, entre otros, la existencia de un contrato de suministro de la información entre la respectiva fuente y operador, el cual debe contener claramente las obligaciones y deberes que regirán a futuro dicha relación, consignando en dichos convenios la responsabilidad de cada parte.

En este punto vale la pena destacar que, por mandato legal, se consagra la ineficacia de pleno derecho sin necesidad de declaración judicial para aquellas cláusulas que se llegaren a consagrar en los contratos contraviniendo la ley. Para tal efecto, se asigna al Organismo de Control competente reconocer los presupuestos que dan lugar a la existencia de tal figura.

En el artículo 8° se desarrolla el principio del consentimiento, con el fin de garantizar el mandato constitucional del artículo 15 citado, el cual exige que en la recolección, tratamiento y circulación de los datos se respeten la libertad y demás garantías constitucionales. Se exige, por regla general, que el titular de la información no sólo otorgue consentimiento previo, expreso y libre, sino que dicha autorización con-

tenga una información mínima, a fin de garantizar a su otorgante un conocimiento pleno de las posibles consecuencias y efectos de autorizar la circulación de sus datos.

El artículo 9° se refiere a una de las fases principales del proceso: el suministro de la información para lo cual se consagran unos parámetros legales claros. Es así como el proyecto señala que la información se puede suministrar únicamente a:

- Los titulares de la información (sus representantes legales o cualquier persona debidamente autorizada por el primero), por ser ellos los propietarios de la misma y quienes necesitan conocerla para ejercer sus derechos.

- Las autoridades señaladas en la Constitución Política y cualquier otra que tenga la facultad legal para exigirla, pues es un mandato constitucional colaborar con las autoridades para el ejercicio de sus funciones. Este es el único caso en que se autoriza el suministro de la información sin la autorización del titular.

- Los usuarios, en desarrollo del contrato de suministro celebrado con el operador, y a otros operadores, pero sin desconocer que para dichos efectos se requiere la existencia de la autorización del titular, pues de otra manera se estaría contraviniendo la ley.

El artículo décimo permite la transmisión de los registros a otros países, exigiendo que en dichos países se consagren garantías similares a las que consagra nuestra Carta Magna a favor de los titulares de la información. Esto, con el objeto de colaborar con autoridades internacionales para el ejercicio de sus funciones.

Al Organismo de Control se le otorga la atribución de verificar que estos países otorguen garantías análogas a las consagradas en nuestra Constitución.

El artículo 11 se refiere a los deberes de los operadores. Su incumplimiento puede derivar responsabilidad directa por perjuicios por parte de los administradores, tanto administrativa como civil.

De los deberes se hace especial énfasis en el de garantizar de manera permanente el acceso a la información por parte de sus titulares y al deber de actualización de la misma.

En igual medida en el proyecto se pretende claramente establecer que todos los empleados de los operadores que en un momento dado y en razón de sus funciones conozcan la información administrada por dichas sociedades, deberán respetar el carácter reservado de dicha información, atendiendo en todo caso el consentimiento del titular otorgado en la autorización respectiva.

El artículo 12 reconoce el carácter comercial de la actividad y señala como un derecho para los operadores el cobrar una comisión por el suministro de la información, la cual será establecida libremente entre usuario y operador; no obstante y con el fin de evitar el abuso de tal facultad, la ley reconoce al Gobierno Nacional la facultad de señalar un techo y así mismo, al Organismo de Control el deber de verificar que no se establezcan condiciones discriminatorias en esta materia.

Los artículos 13 y 14 establecen de manera clara las responsabilidades tanto de los operadores de los bancos de datos o centrales de información como de los administradores de las mismas. Una disposición de esta naturaleza busca generar una cultura de gestión en la actividad que se regula, al punto que en ésta como en pocas oportunidades, la ley señala el valor de la indemnización causada en perjuicio del titular de la información. Sin embargo debe resultar claro que el reconocimiento de la compensación, es viable si se cumple con los siguientes requisitos:

1. Se debe presentar la reclamación ante el Órgano de Control competente, con el fin de demostrar la existencia del perjuicio causado.
2. Se debe agotar un procedimiento en virtud del cual el controlante exija unas explicaciones a la parte responsable.
3. Se debe configurar la irregularidad a que obliga la ley.

Para tales efectos, se considera necesario diferenciar entre la responsabilidad que les cabe a los operadores de los datos y la que le puede corresponder a un “administrador” (en el sentido legal del término) de los mismos.

El proyecto reconoce, siguiendo los lineamientos internacionales, la responsabilidad que deben asumir los operadores por el manejo irregular de la información bien sea en contra de los fines señalados en la autorización o de manera que no se sujete a la ley. En tal caso, se establece una responsabilidad civil a cargo del operador con una compensación económica del perjuicio a favor del titular de la información, cuando dicho perjuicio sea indeterminado o igual o inferior a mil salarios mínimos legales diarios vigentes. Esta compensación será declarada por parte de una autoridad administrativa como lo es el ente encargado de ejercer la protección de los derechos al consumidor – hoy, en cabeza de la Superintendencia de Industria y Comercio- en desarrollo del artículo 116 de la Constitución Política. Ahora, si el titular demuestra la existencia de mayores perjuicios, el ente de control a que nos referimos pierde competencia para conocer del asunto y el mismo deberá tramitarse ante la justicia ordinaria.

Esta responsabilidad también puede recaer además sobre el operador, en la fuente o en el usuario de la información. La ley señala unos casos en los que esta compensación se presume, como cuando no se permite al titular el acceso a la información, no se cuente con su autorización, no se actualicen oportunamente los reportes, no se excluya de la base de datos la información negativa una vez opere la caducidad u opere la presunción de legalidad prevista en la ley o cuando se suministra la información de una persona a usuarios no autorizados.

Lo anterior se predica, sin perjuicio de la responsabilidad administrativa que le asiste a los mismos operadores y a sus administradores frente al Estado por la inobservancia de las disposiciones legales y reglamentarias a que se encuentren sujetos. Esto aplica incluso a la responsabilidad penal que en un momento dado podría derivarse de la utilización indebida de información privilegiada, entendida ésta como aquella a la cual sólo tienen acceso directo ciertas personas en razón de su profesión u oficio, que por su carácter

está sujeta a reserva y que de conocerse podría ser usada para fines diferentes a los autorizados. De otra parte, con esta ley se extiende el principio de responsabilidad consagrado en el régimen mercantil a los administradores de estos operadores.

Así es como este principio consagrado en la Ley 222 de 1995 para las sociedades mercantiles implica una mayor diligencia de los administradores en todas sus actuaciones con el Estado, con los clientes o usuarios, con sus competidores, con los empleados y en general con todo sujeto con quien establezcan relaciones, esporádicas o permanentes.

El **Capítulo Segundo del Título II** del proyecto regula tanto los deberes como las responsabilidades de las fuentes de información, teniendo en cuenta que estos son los sujetos encargados del suministro de la información.

En este punto es importante destacar que aunque la actividad de las fuentes que aquí interesa es el suministro de información que proveen a los operadores de los bancos de datos, detrás de ésta hay otros aspectos sobre los cuales vale la pena detenerse. En primera instancia está lo que se denomina recolección de la información que consiste, como ya se ha indicado, en el levantamiento físico o electrónico de la información. De otro lado está el almacenamiento de la misma.

Las fuentes de información deben garantizar la calidad de los datos que suministren, por lo cual deben actualizar y rectificar la información reportada o suministrada tan pronto como los supuestos fácticos se modifiquen. Para dicho propósito, se considera oportuno establecer un período mínimo que obligue a estos sujetos a actualizar el registro, sin que ello impida que en cualquier momento se requiera una actualización inmediata, previa solicitud del titular.

Así mismo, serán responsables de la obtención de la autorización para reportar tal información, requisito sin el cual no es posible desarrollar el ejercicio de esta actividad, la cual debe ser debidamente conservada e informar a quien la suministra lo que implica su otorgamiento.

Se destaca como una novedad en los deberes de las fuentes el que atiendan en los plazos y bajo el procedimiento que se defina, las solicitudes que les hagan, directamente o por intermedio de los operadores de bancos de datos o centrales de información financiera y comercial, los usuarios y titulares de la información.

De la misma manera y acogiendo la legislación americana se le genera a la fuente la obligación de informar al operador del banco de datos o central de información el hecho de que una obligación en mora fue voluntariamente cancelada por el deudor, y cuando sea del caso, que determinada información se encuentre en discusión por parte de su titular. En los dos casos el operador debe incorporar estas anotaciones en el respectivo registro.

Otro deber de estos sujetos es cumplir con las instrucciones impartidas por el Organismo de Control que ejerza las funciones de protección de los derechos del consumidor, independientemente de que se encuentren o no sometidos al control o vigilancia de otra entidad.

Bajo la misma percepción de los operadores de los bancos de datos o centrales de información a que ya se hizo alusión, el artículo 16 señala la responsabilidad de las fuentes, tanto desde el punto de vista civil como administrativo.

No obstante, en este caso la actividad se limita al suministro y actualización oportuna de información veraz, exacta, comprobable, comprensible y rastreable, es decir, que para el efecto las fuentes responden básicamente por la calidad y oportunidad de la información.

De otra parte, en este capítulo, concretamente en el artículo 17, se precisa que cuando un organismo público, Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, DIAN, Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, etc., se constituya en fuente de información, sólo podrá suministrar aquella que haya obtenido relacionada con los temas o aspectos que son de su competencia.

Adicionalmente, se establece una excepción al principio de consentimiento y a la existencia de la autorización previa por parte del titular como presupuesto necesario para que la información circule. Tal excepción opera sólo en aquellos casos en que la información a suministrar por el organismo público se refiera exclusivamente al estado de cumplimiento o incumplimiento de las obligaciones a cargo de dicho titular y a establecer patrones de comportamiento o hábitos de pago.

Circunscrito el alcance o contenido de la información que los organismos públicos pueden suministrar a los operadores de los bancos de datos o centrales de información sin el consentimiento de su titular, el proyecto de ley levanta la reserva legal que sobre esta información existe en otras disposiciones. Este es el caso específico de la reserva prevista en el artículo 583 del Estatuto Tributario, la cual se deberá entender levantada parcialmente en los términos ya descritos. Con el mismo propósito, se reitera que la información a suministrar por parte de los organismos públicos no debe incluir aspectos cuantitativos como serían bases gravables, montos patrimoniales o cuantificación de obligaciones.

El **Capítulo Tercero del Título II**, al igual que los dos anteriores contempla tanto los deberes y responsabilidades de los usuarios de la información como sus derechos.

En tal sentido, el marco de acción de estos sujetos responde al buen uso de la información que les suministra el banco de datos o central de información financiera y comercial, la guarda de la reserva de los datos relativos a la persona y el almacenamiento adecuado de la misma, para lo cual es indispensable la obtención de la autorización para consultar tal información.

La norma señala igualmente que en caso de que el usuario sea a la vez fuente de información, le resultan aplicables a aquel las disposiciones relativas a ésta.

Igual que en los casos antes citados se consagra una responsabilidad administrativa a los usuarios que incumplan las disposiciones a las que se encuentran sujetos y particularmente la civil por el mal uso de la información obtenida de una persona, por no permi-

tir el acceso a la información a su titular y por no contar con la autorización del mismo para consultar, utilizar y suministrar.

El **Capítulo Cuarto del Título II**, a diferencia de los anteriores consagra los derechos de los titulares de la información frente a las fuentes, operadores y usuarios de la misma.

Dentro de los citados derechos, vale la pena resaltar aquellos relacionados con el efectivo acceso a la información que reposa en los bancos de datos o centrales de información, que como se ha indicado ya, lleva la posibilidad de exigir la actualización por lo menos una vez al mes e incluso inmediatamente cuando las circunstancias de hecho que dieron lugar al reporte se modifiquen, y rectificación por información incorrecta.

Así mismo, se consagra como derecho la presentación de reclamaciones directamente ante la fuente de información y la posibilidad de acudir ante el ente de control en aras de que se haga efectiva dicha presunción o se inicie la actuación administrativa a que haya lugar por violación a las disposiciones la relación de consumo de que nos ocupamos en esta oportunidad.

TÍTULO III

El **Título III** del proyecto, referente a la permanencia de la información es uno de los aspectos más sensibles y que mayor desarrollo jurisprudencial ha tenido en los últimos tiempos, no sólo por las implicaciones propias que tiene el hecho de que un dato permanezca registrado durante algún tiempo en una central de información, sino por la manera cómo se ha abordado el tema frente al desarrollo de derechos consagrados en la Carta Política de Colombia.

En tal sentido, se considera oportuno señalar que la jurisprudencia de la H. Corte Constitucional ha autorizado los archivos históricos por considerar que son de utilidad pública, pues el comportamiento crediticio trasciende el ámbito puramente personal para convertirse en social.

Por ello, es necesario generar conciencia de la importancia de mantener bases de datos completas no sólo en calidad y cantidad de información registrada sino en términos de tiempo de permanencia, tal como se indicó ampliamente en la introducción de esta exposición de motivos.

Así, la información histórica negativa referente a un sujeto debe permanecer 10 años desde el momento en que se registra, término de prescripción ordinaria de las obligaciones consagrada en el código civil. Esto no puede entenderse como una sanción o castigo a la persona, pues la permanencia de un dato verdadero no lesiona el buen nombre del deudor incumplido, pues es claro que aunque medie causa justificada no ha sido exacto en sus pagos y debe aceptar que las personas con las que mantenga relaciones de índoles comercial o financiero tengan noticia a ese respecto. La entidad está obligada entonces a suprimir el registro del dato negativo o adverso después de los 10 años.

TÍTULO IV

El **Título IV** reglamenta el procedimiento básico para el ejercicio de los derechos de los titulares de los datos. Así, se indica lo que debe hacer el titular de la información para efectos de conocer la información y actualizar, rectificar, o solicitar la cancelación de datos.

En este punto aún cuando se deja como una facultad del Gobierno Nacional la reglamentación de la forma y condiciones particulares en las que se ejercerán los derechos a que se ha hecho alusión, se establecen unos parámetros mínimos que deberán respetarse en dichos procedimientos:

1. Se señala un plazo máximo y perentorio de tres (3) días hábiles para que a los titulares de los datos se les haga entrega de los reportes de información que ellos soliciten.
2. Aunque constituye un deber de la fuente efectuar los reportes de actualización de la información por lo menos una vez al mes, se impone un término de cinco (5) días hábiles para que, previa solicitud del titular de la información y debido a la ocurrencia de hechos que deban modificar el reporte, los operadores de bancos de datos o centrales de información verifiquen la veracidad de una solicitud de actualización frente a la fuente.

Si dicha solicitud se presenta, por parte del titular, directamente ante la fuente el término se disminuye a tres (3) días, por considerar que es ésta la que debe tener conocimiento de los hechos que dan lugar a la modificación de un reporte, vr. gr. el pago de una obligación.

3. En el mismo sentido, ante solicitudes de rectificación de información se establece un término de cinco (5) días hábiles siguientes a la fecha de la reclamación, debiendo en este caso el titular soportar su solicitud con las pruebas del caso.
4. Se obliga a que las decisiones de los operadores y de las fuentes sobre las solicitudes a que venimos haciendo referencia se sustenten debidamente y se señala la posibilidad de que las mismas sean objeto, en primera instancia de recurso de reposición ante quien las emite y de apelación, en segunda instancia ante la autoridad de control.

TÍTULO V

El **Título V** del proyecto establece el régimen sancionatorio aplicable a los sujetos destinatarios de la presente ley. Para tal efecto, se consagran los tipos de sanciones de carácter administrativo a que pueden verse abocados en desarrollo de la actividad regulada.

Las sanciones administrativas comprenden diversas formas, que van desde la amonestación hasta la remoción de administradores, pasando por las de carácter pecuniario a favor del tesoro nacional.

Dentro del mencionado régimen se consagran dos clases de sanciones: las personales aplicables en general a los administradores, revisores fiscales y a cualquier empleado de la persona jurídica a la que presta sus servicios en los términos descritos en las disposiciones mencionadas y las institucionales aplicables al sujeto mismo destinatario de la ley por violación a la norma que se propone, a sus reglamentos y a las demás disposiciones que resulten aplicables al caso.

En cualquiera de los casos anteriores corresponderá al órgano de control encargado de la supervisión de las relaciones de consumo y en especial la protección de los derechos del consumidor la imposición de las multas pertinentes, para cuyo efecto se utilizarán los criterios y graduación aplicables a la protección de los derechos del consumidor.

TÍTULO VI

El **Título VI** del proyecto se refiere al control y vigilancia sobre las actividades de que trata la ley y no sobre los sujetos, en razón a que lo que aquí interesa es la protección de los derechos del consumidor.

Por ese motivo, es claro que la autoridad que debe ejercer dicho control es quien tenga a su cargo la protección de dichos derechos, hoy la Superintendencia de Industria y Comercio, razón por lo cual se le otorgan una serie de facultades propias, como las sancionatorias, de instrucción, de inspección, de control y las jurisdiccionales.

TÍTULO DE DISPOSICIONES FINALES

Finalmente, el proyecto incluye un **Título de Disposiciones Finales** que señala un régimen de transición para las centrales de información existentes con el objeto de que adecuen su naturaleza jurídica al nuevo régimen. Adicionalmente, consagra las consecuencias del ejercicio ilegal de cualquiera de las actividades a que se refiere el presente proyecto.

Por las razones expuestas de índole económico, jurídico, doctrinario y constitucional, solicitamos al Congreso de la República dar trámite al proyecto de ley “Por la cual se regula el ejercicio del derecho al acceso de la información financiera y comercial, así como la relacionada con el cumplimiento e incumplimiento de obligaciones fiscales, parafiscales, de servicios públicos domiciliarios y cualquiera otra que tenga utilidad pública, y se regula la actividad de administración y uso de tal información”.

Bogotá D. C., septiembre 6 de 2002

ROBERTO JUNGUITO BONNET
Ministro de Hacienda y Crédito Público

**PROYECTO DE LEY 75 DE 2002
SENADO***

Por la cual se desarrolla el derecho al acceso a la información financiera y comercial, así como la relacionada con el cumplimiento e incumplimiento de obligaciones fiscales, parafiscales, de servicios públicos domiciliarios y cualquiera otra que tenga utilidad pública, y se regula la actividad de administración y uso de tal información.

el Congreso de la República,

DECRETA:

TÍTULO I

**DEL OBJETO, ÁMBITO DE APLICACIÓN,
DEFINICIONES Y PRINCIPIOS**

CAPÍTULO ÚNICO

Artículo 1º. Objeto. La presente ley tiene por objeto desarrollar el derecho a acceder a la información comercial y financiera, así como aquella relacionada con el cumplimiento e incumplimiento de las obligaciones fiscales, parafiscales, de servicios públicos domiciliarios y cualquiera otra que tenga utilidad pública recolectada en bancos de datos o centrales de información. Para tal fin, se regula el ejercicio de la actividad de recolección, almacenamiento, procesamiento, suministro y uso de tal información.

Artículo 2º. Ámbito de aplicación. Son sujetos destinatarios de la presente ley:

- a) Los operadores de los bancos de datos o centrales de información que ejerzan la actividad de recolección, almacenamiento, procesamiento y suministro de la información a que se refiere esta ley;
- b) Las fuentes de información;
- c) Los usuarios, y
- d) Los titulares de la información.

Artículo 3º. Definiciones. Para aplicación de la presente ley:

Administración de los bancos de datos o centrales de la información a que se refiere esta ley: Es la recolección, almacenamiento, procesamiento y suministro de la información a que se refiere esta ley.

* Publicada en *Gaceta del Congreso*, Año XI, número 370 del 9 de septiembre de 2002, pág. 4.

Acceso a la información: Es el derecho que tienen los titulares de la información a conocer, actualizar y rectificar los registros administrados por los operadores de los bancos de datos o centrales de información.

Banco de datos o centrales de información: Es el conjunto de registros o datos referentes a una persona y administrados por un operador.

Exclusión de los registros o datos: Es el retiro de la información negativa histórica de un titular contenida en los bancos de datos o centrales de información.

Fuente de Información: Es toda persona natural o jurídica, privada o pública, que previa autorización del titular, suministre información a un operador de un banco de datos o central de información.

Información histórica negativa: Es aquella que indica situaciones de incumplimiento de obligaciones de contenido económico respecto de sus titulares.

Información registrable: Son los datos de carácter comercial, financiero, de cumplimiento e incumplimiento de obligaciones fiscales, parafiscales y de servicios públicos domiciliarios y cualquiera otra que tenga utilidad pública, útiles para la toma de decisiones por parte de los usuarios.

Información incorrecta: Es aquella que no cumple los requisitos de calidad, es decir, no es veraz, exacta, actualizada, comprobable y comprensible.

Operador de los bancos de datos o centrales de información: Es la persona jurídica a quien compete la administración de los registros consignados en los bancos de datos o centrales de información a que se refiere esta ley, es decir, la recolección, almacenamiento, procesamiento, y suministro de la información.

Órgano de control: Es la entidad encargada de velar por la protección de los derechos al consumidor.

Recolección de la información: Es la actividad consistente en el levantamiento físico o electrónico de la información a que se refiere esta ley, por parte de la fuente o del operador, previa autorización del titular de la misma.

Suministro de Información: Es la entrega de la información por parte de los operadores de los bancos de datos o centrales de información a los usuarios de la misma, autorizados por su titular.

Titular de la Información: Es toda persona natural o jurídica, pública o privada a quien se refiere la información que repose en un banco de datos o central de la información.

Uso de la Información: Es la facultad que tienen los usuarios, en virtud de la autorización del titular, de utilizar para los fines señalados en la misma la información suministrada por los operadores de los bancos de datos o centrales de información.

Usuario: Es toda persona a quien se suministra la información contenida en un banco de datos o central de información.

Artículo 4º. Principios. En el desarrollo, interpretación y aplicación de la presente ley, se tendrán en cuenta los siguientes principios:

Calidad de los registros o datos: En virtud de este principio la información a que se refiere esta ley debe ser veraz, exacta, actualizada, comprobable y comprensible de tal manera que refleje la situación real presente y la histórica vigente del titular de la misma.

Confidencialidad: En virtud del cual las personas que intervengan en la recolección, almacenamiento, procesamiento y suministro de la información, están obligadas en todo tiempo a garantizar la reserva de la misma.

Consentimiento: En virtud del cual corresponde al titular de la información autorizar previa y expresamente la recolección, almacenamiento, procesamiento, suministro, uso de la información a que se refiere esta ley.

Respeto al buen nombre: En desarrollo del cual corresponde tanto a las fuentes y usuarios como a los operadores de los bancos de datos o centrales de información, respetar el derecho al buen nombre de los titulares de la información. En tal sentido, la información que reporten, utilicen o administren deberá cumplir con las condiciones de calidad señaladas en la presente ley.

Garantía al acceso de la información: Según el cual se garantiza a los titulares de la información a que se refiere esta ley, en todo tiempo, el conocimiento, actualización y rectificación de la información registrada en un banco de datos o central de información, así como el cumplimiento de la finalidad de la autorización y el destinatario de la misma.

Limitación en materia de recolección y suministro de registros o datos: En virtud de este principio la administración de la información a que se refiere esta ley, es una actividad reglada que debe sujetarse a lo establecido en la presente ley y demás disposiciones que la desarrollen.

Permanencia de la información: Según el cual los registros que contengan información histórica negativa de un titular permanecerán únicamente durante el tiempo señalado en esta ley.

Propiedad de la información: En desarrollo del cual el titular de la información es el único propietario de los registros que reposan en los bancos de datos o centrales de la información a que se refiere esta ley.

Seguridad: En virtud del cual la información que reposa en las fuentes de información y en los operadores de bancos de datos o centrales de información, se manejará con las medidas técnicas necesarias para garantizar la seguridad de los registros, evitando su adulteración, pérdida, consulta o uso no autorizado.

Utilidad pública de la información: En desarrollo del cual es de interés público la información financiera, comercial, la relacionada con el cumplimiento e incumplimiento de obligaciones fiscales y parafiscales, la de servicios públicos domiciliarios y cualquiera otra que sea calificada como tal, siempre y cuando se garanticen los derechos constitucionales a sus titulares y se cuente con la autorización de los mismos.

**TÍTULO II
DE LOS DESTINATARIOS DE ESTA LEY**

**CAPÍTULO I
De los operadores de los bancos de datos
o centrales de información**

Artículo 5°. Naturaleza jurídica. Los operadores de bancos de datos o centrales de información deberán constituirse como sociedades comerciales.

Las personas jurídicas que pretendan constituirse como operadores de bancos de datos o centrales de información deberán contar con adecuados recursos patrimoniales e infraestructura técnica y administrativa suficientes para garantizar los derechos de los titulares de la información. El Gobierno Nacional establecerá las condiciones que se deben acreditar para cumplir con tales requisitos.

Así mismo, los sistemas informáticos y administrativos que utilicen estos operadores deberán poseer las certificaciones de conformidad expedidas por terceros especializados de acuerdo con las instrucciones y estándares del Organismo de Control al cual le corresponda el ejercicio de las funciones de protección al consumidor.

Artículo 6°. Recolección de la información. Los operadores de bancos de datos o centrales de información podrán recolectar información proveniente, entre otras, de:

- a) Los titulares de la información o sus legítimos representantes;
- b) Las fuentes con las que el titular de la información haya tenido alguna relación de tipo comercial o financiero;
- c) Los registros y documentos públicos a los cuales haya tenido acceso legítimo la fuente de información. En este caso deberá registrarse el origen de la misma;
- d) Los organismos públicos que administren o lleven registros del cumplimiento e incumplimiento de obligaciones fiscales, parafiscales, de servicios públicos domiciliarios y cualquiera otra calificada como de interés público;
- e) Otros bancos de datos o centrales de información a que se refiere esta ley, siempre que exista autorización del titular.

Parágrafo. El Gobierno Nacional reglamentará el procedimiento en virtud del cual se suministre y use la información a que se refiere el literal d. del presente artículo.

Artículo 7°. Condiciones para el ejercicio. Para llevar a cabo la recolección, almacenamiento, procesamiento y suministro de la información que repose en un banco de datos o central de información, deberán cumplirse los siguientes requisitos:

- a) Autorización: Para que el operador del banco de datos o central de información pueda administrar los registros a que se refiere esta ley, debe existir consentimiento previo, escrito e irrevocable del respectivo titular de la información.

b) Contrato de suministro de información: Entre la fuente de información y el operador del banco de datos o central de información a que se refiere esta ley debe existir un contrato escrito en el cual se establezca claramente el alcance y contenido de los deberes y responsabilidades de cada parte. Tal acuerdo debe contener los términos dentro de los cuales se efectúe la entrega y levantamiento de la información.

Las cláusulas que se consagren en dicho contrato contrariando lo dispuesto en la presente ley serán ineficaces de pleno derecho, sin necesidad de declaración judicial. Para tal efecto, corresponderá al Organismo de Control que ejerza las funciones de protección al consumidor reconocer la existencia de los presupuestos de la misma.

Artículo 8º. Contenido de la autorización. La autorización de que trata el artículo precedente deberá contener, como mínimo, la siguiente información:

- a) La identificación de la fuente de información;
- b) La finalidad de su otorgamiento y los destinatarios de la misma;
- c) La manifestación expresa y voluntaria del titular en la que conste que ha sido suficientemente informado sobre la utilización y consecuencias que tendrá la autorización;
- d) La firma e identificación del titular de la información.

Artículo 9º. Suministro de información. La información que reúna las condiciones establecidas en la presente ley, se podrá suministrar a las siguientes personas:

- a) A los titulares de la información, a sus representantes legales o a cualquier persona debidamente autorizada por los anteriores. En caso de que el titular hubiere fallecido se podrá suministrar a los herederos o legatarios, siempre que acrediten tal calidad;
- b) A los funcionarios de la rama judicial, Fiscalía General de la Nación, Procuraduría General de la Nación, Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, Contraloría General de la República y a cualquier otra autoridad que tenga la facultad legal de exigirla;
- c) A los usuarios y a otros operadores de bancos de datos o centrales de la información a que se refiere esta ley. En este caso, sólo podrá utilizarse para la finalidad señalada en la autorización.

Artículo 10. Suministro de información fuera del país. Para efectos de prestar colaboración con las autoridades judiciales internacionales y cualquiera otra que resulte de la aplicación de tratados o convenios de los que Colombia sea Estado parte o sus autoridades tengan facultad legal para celebrarlos, los usuarios y operadores de bancos de datos o centrales de información podrán transmitir registros con destino a países cuya legislación ofrezca garantías análogas a las previstas en la Constitución Política y en la presente ley, a juicio del Organismo de Control, indicado en el Título VI de esta ley.

Artículo 11. Deberes de los operadores de los bancos de datos o centrales de información. Sin perjuicio del cumplimiento de las disposiciones contenidas en la pre-

sente ley y demás que rijan su actividad, los operadores de los bancos de datos o centrales de información están obligados a:

- a) Garantizar, en todo momento, a los titulares de la información el pleno ejercicio del derecho al acceso a la misma, es decir a conocer, actualizar y rectificar los registros que sobre ellos se almacenen;
- b) Establecer las políticas, procedimientos y controles necesarios para la adecuada administración de la información, así como para su oportuna actualización;
- c) Conservar con las debidas seguridades los registros almacenados para impedir su deterioro, pérdida, alteración, uso no autorizado o fraudulento;
- d) Permitir el acceso a la información únicamente a los titulares de la misma, usuarios, personal autorizado por el respectivo operador del banco de datos o central de información y a las autoridades en ejercicio de sus funciones legales o constitucionales;
- e) Actualizar de manera permanente y oportuna los registros de la información, una vez haya sido suministrada por la fuente;
- f) Establecer mecanismos que garanticen la rectificación oportuna de los registros cuando se haya verificado que contienen información incorrecta;
- g) Atender las solicitudes presentadas por los usuarios y titulares de la información dentro de los términos señalados en la presente ley;
- h) Respetar el término de permanencia de la información histórica negativa establecido en esta ley;
- i) Indicar en el respectivo reporte el hecho de que una obligación en mora fue voluntariamente cancelada por el deudor, una vez sea notificado;
- j) Indicar en el respectivo reporte que determinada información se encuentra en discusión por parte de su titular, cuando se haya presentado la solicitud de rectificación o actualización de la misma y no haya finalizado dicho trámite;
- k) Establecer una instancia de atención al usuario que atienda las peticiones, quejas y reclamos, mediante un procedimiento rápido y eficaz atendiendo, en todo caso, los principios y plazos señalados en esta ley;
- l) Adoptar manuales y realizar auditorías internas en las condiciones y términos que señale el Organismo de Control al cual le corresponda el ejercicio de las funciones de protección al consumidor;
- m) Observar las prescripciones legales de protección al consumidor;
- n) Cumplir con las instrucciones que emita el Organismo de Control para regular el ejercicio de su actividad.

Artículo 12. Derechos. Los operadores de los bancos de datos o centrales de información tienen derecho a cobrar una comisión por el suministro de la información administrada. El valor por el suministro del reporte contenido de la información será acordado entre el usuario y el operador del banco de datos o central de información.

No obstante, corresponderá al Gobierno Nacional establecer un tope máximo, si lo considera conveniente, y al organismo de control velar en forma permanente porque no se establezcan condiciones discriminatorias respecto de terceros.

Artículo 13. Responsabilidad de los operadores de bancos de datos o centrales de información. Los operadores de los bancos de datos o centrales de información son responsables civilmente ante el titular de la información por los perjuicios que le causen en desarrollo del ejercicio de su actividad y en especial en los siguientes casos:

- a) Cuando no se permita al titular el acceso a la información;
- b) Cuando no se cuente con la autorización del titular para su uso;
- c) Cuando no se actualice oportunamente la información;
- d) Cuando no se actualice oportunamente la información, una vez se cumpla el término de permanencia establecido en el Título III en la presente ley, y
- e) Cuando se suministre información a usuarios no autorizados.

Salvo que los titulares de la información demuestren la existencia de perjuicios mayores, cualquier irregularidad en el desarrollo de la actividad por parte de los operadores de los bancos de datos o centrales de información a que se refiere esta ley dará lugar al pago de una compensación económica, a manera de reparación por el perjuicio causado, igual a mil salarios mínimos legales diarios vigentes (1.000 SMLDV) a favor del titular de la información. El Organismo de Control al cual le corresponda el ejercicio de las funciones de protección al consumidor, previas las explicaciones pertinentes y una vez verificada la irregularidad y los perjuicios causados, ordenará el pago de la respectiva indemnización.

Igualmente, los bancos de datos o centrales de información son responsables administrativamente frente al Estado por el incumplimiento de esta ley, sus deberes y en general por la inobservancia de cualquier disposición o instrucción a la que estén legalmente sometidos.

Artículo 14. Responsabilidad de los administradores de los operadores de bancos de datos o centrales de información. Es deber de los administradores de los operadores de los bancos de datos o centrales de información a que se refiere esta ley obrar de conformidad con el artículo 23 de la Ley 222 de 1995. Los administradores de los operadores de bancos de datos o centrales de información responderán en los términos del artículo 200 de Código de Comercio.

CAPÍTULO II De las fuentes de información

Artículo 15. Deberes de las fuentes de información. Sin perjuicio del cumplimiento de las disposiciones contenidas en la presente ley y demás que rijan su actividad, las fuentes de información están obligadas a:

- a) Garantizar que la información que se suministre a los operadores de los bancos de datos o centrales de información cumpla con los requisitos de calidad, es decir, sea veraz, exacta, actualizada, comprobable y comprensible;
- b) Actualizar la información suministrada a los bancos de datos o centrales de información de manera permanente y oportuna. Esta actualización deberá llevarse a cabo como mínimo una vez al mes;
- c) Rectificar la información cuando sea incorrecta;
- d) Diseñar e implementar mecanismos eficaces para reportar oportunamente la información;
- f) Solicitar y conservar en las condiciones previstas en la presente ley, la respectiva autorización otorgada por los titulares de la información;
- g) Informar suficientemente al titular sobre la utilización y consecuencias de la autorización otorgada;
- h) Verificar que se cumplan los tiempos de permanencia de la información, según el plazo que se indica en la presente ley;
- i) Atender las solicitudes que les hagan, directamente o por intermedio de los operadores de bancos de datos o centrales de información, los usuarios y titulares de la información dentro de los términos señalados en la presente ley;
- j) Informar al operador del banco de datos o central de información el hecho de que una obligación en mora fue voluntariamente cancelada por el deudor, a fin de que dicha información sea incorporada en el reporte;
- k) Informar al operador del banco de datos o central de información que determinada información se encuentra en discusión por parte de su titular, cuando se haya presentado la solicitud de rectificación o actualización de la misma y no haya finalizado dicho trámite;
- l) Cumplir con las instrucciones que emita el Organismo de Control para regular el ejercicio de su actividad.

Artículo 16. Responsabilidad de las fuentes de información. Las fuentes de información son responsables de la calidad de la información a que se refiere esta ley cuando la suministren a los operadores de los bancos de datos o centrales de información, la cual se debe actualizar y/o rectificar permanentemente.

Igualmente, serán responsables del pago de la compensación económica a favor del titular de la información a que se refiere el artículo 13 de la presente ley, por los perjuicios que le causen en desarrollo del ejercicio de su actividad y en especial en los siguientes casos:

- a) Cuando no se permita al titular el acceso pleno a la información;
- b) Cuando no se cuente con la autorización del titular;
- c) Cuando no se respete la finalidad y el destinatario de la autorización, y
- d) Cuando no se actualice o rectifique oportunamente la información.

Artículo 17. Tratamiento o suministro de datos por Organismos Públicos. El tratamiento o suministro de la información a que se refiere la presente ley por parte de organismos públicos sólo podrá efectuarse respecto de las materias de su competencia.

En estos casos, el suministro de la información a los bancos de datos o centrales de información no requerirá autorización de su titular, siempre que se refiera exclusivamente al estado de cumplimiento o incumplimiento de sus obligaciones o permita establecer patrones históricos de comportamiento. La información con el alcance previsto en esta disposición, no está sujeta a las reservas que sobre la materia existan en otras disposiciones legales.

En ningún evento, sin que medie autorización del titular, la información a suministrar por parte de los organismos públicos en su carácter de fuentes podrá incluir aspectos diferentes a los mencionados en el inciso anterior. Es decir, no podrán incluir montos de patrimonio, cuantificación de obligaciones o bases gravables.

CAPÍTULO III De los usuarios

Artículo 18. Deberes de los usuarios. Sin perjuicio del cumplimiento de las disposiciones contenidas en la presente ley y demás que rijan su actividad, los usuarios de la información deberán:

- a) Guardar reserva sobre toda la información que les sea suministrada por los operadores de los bancos de datos o centrales de información;
- b) Solicitar, conservar y utilizar en las condiciones previstas en la presente ley, la respectiva autorización de los titulares de la información, atendiendo los fines para los cuales fue otorgada;
- c) Conservar con las debidas seguridades los registros almacenados para impedir su deterioro, pérdida, alteración, uso no autorizado o fraudulento;

d) Guardar reserva sobre la información, políticas, procedimientos u operaciones que les sea dada a conocer por los operadores de los bancos de datos o centrales de información a que se refiere esta ley.

Parágrafo. En el evento de que el usuario de la información se constituya en fuente de la misma, se le aplicarán a éste las disposiciones relativas a las fuentes de información.

Artículo 19. Responsabilidad de los usuarios. Los usuarios responden por el uso de la información suministrada por los operadores de los bancos de datos o centrales de información de conformidad con los fines señalados en la autorización, por la obtención de ésta y por las demás obligaciones a que se encuentren legalmente sometidos.

Igualmente, son responsables del pago de la compensación económica a favor del titular de la información a que se refiere el artículo 13 de la presente ley, por los perjuicios que le causen por el uso irregular de la información y, en especial cuando no se cuente con la autorización del titular para utilizarla y suministrarla.

CAPÍTULO IV

De los titulares de la información

Artículo 20. Derechos de los titulares de la información. Los titulares tendrán los siguientes derechos:

a) Frente a los operadores de los bancos de datos o centrales de información:

1. Solicitar por escrito el suministro de los reportes que se hayan efectuado sobre ellos, así como la identificación de los usuarios a los que se les haya suministrado la información a que se refiere esta ley.
2. Presentar las reclamaciones a que haya lugar por mantener o suministrar información incorrecta, conforme al procedimiento establecido en la presente ley.
3. Exigir la actualización y rectificación de la información, de acuerdo con los plazos establecidos en la presente ley.
4. Presentar las reclamaciones a que haya lugar, ante el Organismo de Control al cual le corresponda el ejercicio de las funciones de protección al consumidor, por la inobservancia a las disposiciones a que están sometidos, por infracción a la presente ley y demás que rijan el ejercicio de su actividad.
5. Exigir la exclusión de la información negativa, de acuerdo con el plazo establecido en esta ley.

b) Frente a las fuentes de información:

1. Conocer la información que se haya recolectado sobre ellos.

2. Solicitar la actualización inmediata de la información suministrada a los operadores de los bancos de datos o centrales de información a que se refiere esta ley, cuando las circunstancias de hecho que dieron lugar al reporte se modifiquen.
3. Solicitar la rectificación o complementación de la información incorrecta, caso en el cual deberá remitirse los soportes en los cuales se sustente la solicitud.
4. Presentar las reclamaciones a que haya lugar ante el ente de control por la inobservancia a las disposiciones a que están sometidas, por infracción a la presente ley y demás que rijan el ejercicio de su actividad.

c) Frente a los usuarios de la información:

Presentar las reclamaciones a que haya lugar ante el ente de control por la inobservancia a las disposiciones a que están sometidos, por infracción a la presente ley y demás que rijan el ejercicio de su actividad.

TÍTULO III DE LA PERMANENCIA DE LA INFORMACIÓN

Artículo 21. Permanencia de la información. El término de permanencia de la información histórica de los titulares de la información será indefinido. El término de permanencia de la información histórica será de diez (10) años contados a partir de la fecha en que se extinga la respectiva obligación. Lo anterior no es aplicable cuando la extinción de la obligación haya ocurrido por prescripción.

TÍTULO IV DE LOS PROCEDIMIENTOS

Artículo 22. Procedimiento para el ejercicio de los derechos consagrados en esta ley. Corresponde al Gobierno Nacional reglamentar la forma y condiciones en que se ejercerán los derechos consagrados en esta ley, para lo cual deberán atenderse los plazos señalados en el presente artículo.

a) *Consulta de la información:* El plazo (sic) atender la consulta y suministro de la información a los titulares de la misma no podrá ser superior a tres días hábiles siguientes a la solicitud;

b) *Solicitudes de actualización:* Las solicitudes de actualización de la información que se tramiten frente a los operadores de bancos de datos o centrales de información antes de que venza el término señalado en el literal b. del artículo 15 de la presente ley para llevar a cabo la actualización mensual, debido a la ocurrencia de nuevos hechos que modifiquen la información reportada, deberán resolverse dentro de un plazo máximo de cinco días hábiles siguientes a la fecha en que ocurra la verificación de la información frente a la fuente de información.

Cuando dichas solicitudes se presenten directamente ante las fuentes de información, el plazo máximo será de tres días hábiles;

c) *Solicitudes de rectificación*: En caso de solicitudes de rectificación que se tramiten frente a los operadores de bancos de datos o centrales de información, el término será de cinco días hábiles a partir de la fecha en que se presente la solicitud acompañada de los soportes documentarios pertinentes.

Si la solicitud se tramita frente a la fuente de información, el término será de tres días hábiles a partir de la fecha en que de la fecha en que se presente la solicitud acompañada de los soportes documentarios pertinentes. No obstante, en caso de que la fuente constate que el trámite debe surtirse frente al operador por no ser de su competencia, deberá trasladar de manera inmediata la respectiva solicitud al operador, el cual tendrá un plazo de dos días hábiles contados a partir de la fecha de recibo de la solicitud;

d) *Contenido de las decisiones y recursos*: Las decisiones del operador y de las fuentes deben ser en derecho, motivadas y pronunciándose sobre todas las peticiones e inconformidades presentadas por el titular, respecto de las cuales procede en primera instancia el recurso de reposición ante el operador y/o la fuente, y el de apelación ante el Organismo de Control, los cuales deberán ser interpuestos en los términos legales.

En los demás aspectos no regulados por la presente ley, se aplicarán los plazos contenidos en el Código Contencioso Administrativo.

TÍTULO V DEL REGIMEN SANCIONATORIO

Artículo 23. Sanciones y criterios para su aplicación. Cuando el Organismo de Control, después de pedir explicaciones a los operadores de bancos de datos o centrales de información, a los administradores o a los representantes legales de los mismos, si es del caso; a las fuentes o a los usuarios, se cerciore de que éstos han violado la presente ley, sus reglamentos o cualquier disposición a que deban sujetarse, podrá imponer una de las siguientes sanciones administrativas:

a) Amonestación o llamado de atención;

b) Multa pecuniaria a favor del Tesoro Nacional. Cuando se trate de sanciones personales, la multa podrá ser hasta de cien (100) millones de pesos del año 2002. Cuando se trate de sanciones de carácter institucional, la multa podrá ser hasta de quinientos (500) millones de pesos del año 2002;

c) Suspensión en el ejercicio del cargo;

d) Remoción de los administradores, directores, representantes legales o de los revisores fiscales de los sujetos destinatarios de esta ley -personas jurídicas- que hayan incurrido en cualquier irregularidad y con ello se haya afectado los derechos del consumidor. Esta sanción se aplica sin perjuicio de las que establezcan normas especiales.

Las sumas indicadas en este numeral se ajustarán anualmente, en el mismo sentido y porcentaje en que varíe el Índice de Precios al Consumidor suministrado por el DANE.

Las multas pecuniarias previstas en este artículo podrán ser sucesivas mientras subsista el incumplimiento que las originó.

En lo no previsto en este artículo y en general en la presente ley, la interposición y trámite de los recursos se sujetará a lo previsto en el Título II del Libro 1º del Código Contencioso Administrativo.

Las sanciones por infracciones administrativas a que se hace mención en este artículo, se graduarán atendiendo los siguientes criterios, en cuanto resulten aplicables:

- a) La dimensión del daño o peligro a los intereses jurídicos tutelados;
- b) El beneficio económico que se hubiere obtenido para el infractor o para terceros, por la comisión de la infracción, o el daño que tal infracción hubiere podido causar;
- c) La reincidencia en la comisión de la infracción;
- d) La resistencia, negativa u obstrucción a la acción de control e inspección por parte del órgano de control;
- e) La utilización de medios fraudulentos en la comisión de la infracción, o cuando se utiliza persona interpuesta para ocultarla o encubrir sus efectos;
- f) El grado de prudencia y diligencia con que se hayan atendido los deberes o se hayan aplicado las normas legales pertinentes;
- g) La renuencia o desacato a cumplir, con las instrucciones impartidas por el organismo de control;
- i) (sic) El reconocimiento o aceptación expresas que haga el investigado sobre la comisión de la infracción antes de la imposición de la sanción a que hubiere lugar.

Artículo 24. Régimen personal. Están sujetos a las sanciones previstas en la presente ley, los directores, administradores, representantes legales, revisores fiscales y cualquier funcionario o empleado de los operadores de bancos de datos o centrales de información, de las fuentes y de los usuarios, cuando sea del caso, cuando autoricen o ejecuten actos, o no los eviten debiendo hacerlo, u omitan cumplir con las obligaciones legales que les correspondan en el desarrollo de sus funciones, o incumplan las normas, órdenes, requerimientos o instrucciones que expida el órgano de control competente en ejercicio de sus atribuciones, de manera que resulten violatorios de los estatutos sociales, de alguna ley o reglamento o de cualquier norma legal a que la entidad deba sujetarse.

Lo anterior, sin perjuicio de la posibilidad que tiene quien se sienta afectado en sus derechos para incoar las acciones civiles, penales y demás que puedan ser del caso, ocasionadas en ejercicio del desarrollo de la actividad que en esta ley se regula, y de la compensación directa establecida en los artículos 13, 16 y 19 del proyecto.

Artículo 25. Régimen institucional. Están sujetos a las sanciones previstas en la presente ley, los sujetos destinatarios de la misma cuando autoricen o ejecuten actos u omitan cumplir con las obligaciones que la ley les impone, de manera que resulten violatorios de los estatutos sociales, de alguna ley o reglamento o de cualquier norma legal a que la entidad deba sujetarse, o incumplan las normas, órdenes, requerimientos o instrucciones que expida el órgano de control competente en ejercicio de sus atribuciones.

Lo anterior, sin perjuicio de la posibilidad que tiene quien se sienta afectado en sus derechos para incoar las acciones civiles, penales y demás que puedan ser del caso, ocasionadas en ejercicio del desarrollo de la actividad que en esta ley se regula, y de la compensación directa establecida en los artículos 13, 16 y 19 del proyecto.

TÍTULO VI DEL CONTROL Y VIGILANCIA

Artículo 26. Vigilancia y Control. Corresponderá al Organismo de Control al que le compete el ejercicio de las funciones de protección a los derechos del consumidor, el control y vigilancia de la actividad de recolección, manejo, almacenamiento, procesamiento, suministro y uso de la información regulada por la presente ley.

En desarrollo de tal atribución, el Organismo de Control competente tendrá las siguientes facultades:

Sancionatorias: Según lo indicado en el Título V de la presente ley.

De instrucción: Para fijar criterios técnicos y jurídicos para el cumplimiento de las normas que regulen esta actividad y señalar la información periódica o esporádica que deban remitir los operadores de los bancos de datos o centrales de información.

De inspección: En desarrollo de la cual pueden realizar visitas de inspección y ordenar auditorias con el fin de comprobar el cumplimiento de procedimientos, normas legales o verificar el diseño y funcionamiento de sistemas informáticos y de manejo de información.

De control: Mediante la cual puede revocar las decisiones del operador en el trámite del recurso.

Jurisdiccionales: Para solucionar los conflictos que se susciten por el incumplimiento de las disposiciones contenidas en esta ley y las que la reglamenten, frente a los destinatarios de la misma. En consecuencia podrá definir en firme y con las facultades propias de un juez los derechos y perjuicios que se causen.

TÍTULO VII DE LAS DISPOSICIONES FINALES

Artículo 27. Régimen de transición. Sin perjuicio del cumplimiento de las disposiciones contenidas en la presente ley, las personas que a la fecha de su entrada en vigen-

cia ejerzan la actividad aquí regulada, tendrán un plazo máximo de un año para adecuar su naturaleza jurídica a lo señalado en el artículo 15 de esta ley.

Artículo 28. Ejercicio ilegal. La no adecuación a las disposiciones aquí consagradas, así como el desarrollo de la actividad fuera de los términos previstos en esta normativa dará lugar al ejercicio ilegal de la recolección, manejo, almacenamiento, procesamiento, suministro y uso de la información a que se refiere esta ley y conllevará la suspensión inmediata de la misma y la asunción de las responsabilidades administrativas y civiles a que hubiere lugar por parte de quienes la desarrollen, sin perjuicio de la penal que pueda derivarse, en cada caso particular.

Artículo 29. Vigencia y derogatorias. Esta ley rige a partir de la fecha de publicación y deroga las disposiciones que le sean contrarias.

Jurisprudencia

*Entidades Financieras
Nacionalizadas.*

Habeas data.

ENTIDADES FINANCIERAS NACIONALIZADAS

Corte Constitucional. Sala Plena. M. P. Marco Gerardo Monroy Cabra. Sentencia C-642 del 13 de agosto de 2002. Expediente D-3867.

Síntesis: *Demanda de inconstitucionalidad contra el párrafo del artículo 115 de la Ley 510 de 1999. Las entidades financieras nacionalizadas tienen derecho a que la Nación garantice el pago de sus obligaciones y a que las sustituya en los procesos de cobro correspondientes.*

«(...)

II. NORMA DEMANDADA

“Ley 510 de 1999
(agosto 3)

por la cual se dictan disposiciones en relación con el sistema financiero y asegurador, el mercado público de valores, las Superintendencias Bancaria y de Valores y se conceden unas facultades.

Parágrafo. Las entidades financieras que tengan el carácter de nacionalizadas tendrán el derecho, en cualquier tiempo, de hacer efectiva la garantía a que alude el literal d) del artículo 313 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero con ocasión de procesos que se adelanten contra ellas relacionados con los hechos ocurridos antes de su nacionalización. Para tal efecto, las entidades nacionalizadas tendrán el derecho a que la Nación las sustituya como parte en los mencionados procesos, sustitución que será declarada por el juez mediante incidente. Declarada la sustitución, la entidad nacionalizada dejará de ser parte en el proceso y en las relaciones sustantivas controvertidas, y las obligaciones y derechos que existieran o pudieran haber existido a su cargo o a su favor tendrán en adelante como titular exclusivo a la Nación, en idénticas condiciones y efectos civiles, comerciales, cambiarios, tributarios o de cualquier otra índole, como si la obligación hubiera debido pagarse mientras la institución financiera tenía el carácter de entidad nacionalizada.”

(...)

VI. CONSIDERACIONES DE LA CORTE

(...)

2. Primer cargo. Vicios de Forma en la aprobación de la Ley 510 de 1999

a) Problema Jurídico

El primer cargo esbozado por la demanda se refiere al trámite de aprobación de la Ley 510 de 1999. Dice el demandante que en dicho trámite no se respetaron algunas disposiciones constitucionales y se rompió el principio de consecutividad, pues el párrafo del artículo 115 sólo fue incluido en el debate ante la plenaria de la Cámara de Representantes, sin que hubiera recibido los tres debates previos, ante el Senado y la comisión permanente de la Cámara. El actor sostiene que éste no es un vicio de forma sino material, y cita en apoyo de su tesis las consideraciones de la Corte en la Sentencia C-702 de 1999 en donde, a su sentir, la Corporación consideró dicho procedimiento como contrario a la Constitución.

Los intervinientes y el Procurador General desestiman los argumentos de la demanda. Dicen, en primer lugar, que no se trata de un vicio de fondo sino de forma y que por tanto, en aplicación del artículo 242 de la Constitución Política, el término de caducidad de la demanda ha vencido. No obstante, a pesar de la previsión, advier-

ten que es potestativo de las cámaras legislativas adicionar artículos nuevos a los proyectos de ley (esto en virtud de la autorización expresa concedida por el artículo 160 de la Carta Política), por lo que el cargo no está llamado a prosperar.

Pues bien, en relación con este punto, la Corte debe determinar si el reproche formulado por el demandante es un vicio de forma o de fondo, pues de dicha calificación depende que la Corporación entre a pronunciarse respecto de su pertinencia. Dependiendo de la conclusión a la que se llegue, la Corte debería dilucidar si las irregularidades alertadas por el impugnante ponen en entredicho la constitucionalidad de la Ley 510 de 1999.

b) Análisis del Cargo. Inhibición respecto del reproche formulado contra el trámite de aprobación de la Ley 510 de 1999.

Tal como lo señala la Constitución Política en su artículo 242-3, “las acciones por vicios de forma caducan en el término de un año, contado desde la publicación del respectivo acto”. Luego de analizar detenidamente el cargo del demandante, relativo al trámite de aprobación de la Ley 510 de 1999, esta Corporación concluye que el reproche que lo sustenta es de naturaleza formal -no material-, lo cual permite inferir que la Corte ha perdido competencia para estudiarlo por razón de la caducidad del artículo 242 superior.

En efecto, a pesar de que el demandante sostiene que la suya es una acción que se dirige a cuestionar el fondo de la disposición atacada -ya que el aparente defecto habría sido catalogado en la Sentencia C-702/99 como vicio material-, la verdad es que este reproche es de naturaleza meramente formal, tal como lo sostuvo la Corte Constitucional en la Sentencia C-501 de 2001, en donde la Corporación analizó un cargo idéntico al formulado en esta oportunidad, que fue dirigido esa vez contra los

artículos 52, 119 y 120 de la Ley 510 de 1999.

El demandante de turno sostenía, en el proceso que dio origen a la Sentencia C-501/01, que, en el trámite de aprobación ante el Congreso, los artículos citados habían sido sometidos sólo a un debate ante la plenaria de una de las Cámaras. Como se ve, éste es el mismo reproche que hoy se formula contra el parágrafo del artículo 115. La Corte, acogiendo la tesis de que los vicios de forma “son aquellas irregularidades en que se incurre en el trámite que antecede a la promulgación de la ley”, resolvió la cuestión arguyendo que dichos cargos no se refieren al contenido normativo o material de las disposiciones atacadas, por lo que correspondía aplicar el término de caducidad de un año, previsto en el artículo 242 de la Constitución Política.

Así se manifestó la Corte a este respecto:

“En suma, como quiera que los cargos de inconstitucionalidad se basan en el hecho de que los artículos 52, 119 y 120 de la Ley 510 de 1999 sólo fueron sometidos a un debate (...), se impone concluir que el cargo planteado es por vicios en la formación de la ley y como de acuerdo con el artículo 242.3 del Texto Fundamental ‘las acciones por vicios de forma caducan en el término de un año, contado desde la publicación del respectivo acto’, término que en el caso presente se encontraba vencido para la fecha de la presentación de la demanda, la caducidad ha operado y la Corte debe inhibirse para decidir de fondo. Así se resolverá, con la necesaria precisión de que tal inhibición será exclusivamente en razón de los vicios en la formación de la ley.”¹

Adicionalmente, como en la demanda que dio lugar a la Sentencia C-501 de 2001 también se adujo que la tesis de la Corte Cons-

¹ Sentencia C-501 de 2001. M. P. Jaime Córdoba Triviño

titucional, plasmada en la Sentencia C-702 de 1999, era que este tipo de vicios constituían afecciones materiales de la ley, la Corporación procedió a desmentir dicha apreciación comprobando la disparidad de supuestos jurídicos analizados en cada uno de los casos. Determinó así que mientras el reproche esgrimido contra los artículos de la Ley 510 tenían que ver con una supuesta omisión de los debates reglamentarios en todas las comisiones y plenarios del Congreso, los cargos levantados contra las normas estudiadas en la Sentencia C-702 estaban relacionados con la usurpación “de la competencia de las cámaras legislativas en la producción y aprobación de las normas demandadas pues una Comisión Accidental o de Conciliación sustituyó la voluntad soberana del Congreso e introdujo un texto nuevo, no conocido ni aprobado durante el trámite de la ley”.

De esta manera, la Sentencia que se cita disipó el interrogante que hoy revive el demandante, al señalar que las prescripciones contenidas en la Sentencia C-720 de 1999 no contradicen las incluidas en la C-501 de 2001 en relación con la naturaleza formal de los cargos de la demanda, pues se trata de supuestos distintos que no admitirían solución igualitaria.

En mérito de lo expuesto, esta Corporación se inhibe de emitir pronunciamiento de fondo respecto de la constitucionalidad del trámite mediante el cual fue aprobada la Ley 510 de 1999, en lo que tiene que ver con el reproche formulado por el demandante de la referencia.

3. Segundo cargo. Violación del principio de igualdad

a) Problema Jurídico

En punto al segundo cargo de la demanda, el impugnante sostiene que el parágrafo del artículo 115 de la Ley 510 de 1999 quebranta el principio constitucional de la igualdad, al disponer que la aplicación de la norma cobijará exclusivamente las obligaciones contraídas de buena fe por la entidad. A su juicio, muchos acreedores de las entidades financieras serán discriminados por esta medida sin que exista una razón objetiva para ello, pues sólo las deudas que se consideren caprichosamente de buena fe podrían ser absorbidas por la Nación. Agrega que si la obligación fue contraída de mala fe por la entidad, la consecuencia debería ser la invalidez del acto, mas no la exclusión del mismo del proceso de nacionalización.

Frente al caso, los intervinientes y el señor Procurador tienen posiciones diversas pero todos coinciden en defender la exequibilidad de la norma. La coincidencia también existe en torno a que esta supuesta inexecutable no vendría del parágrafo del artículo 115 demandado sino del artículo 313 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero (en adelante EOSF), pues ésta es la norma que consagra la garantía que las entidades financieras pueden hacer efectiva frente al Estado y que según la voces de su literal d), sólo abarca las obligaciones adquiridas de buena fe.

Si la obligación fue contraída de mala fe por la entidad, la consecuencia debería ser la invalidez del acto, mas no la exclusión del mismo del proceso de nacionalización.

Visto así el debate, a esta Corporación le corresponde determinar, en primer lugar, si la inexecutable alegada por el demandante es predicable del artículo acusado y, en segundo lugar, si ese reproche, el de vulnerar el principio de igualdad por autorizar a la Nación a responder únicamente por las obligaciones adquiridas por las entidades financieras con accionistas o acreedores de buena fe, encuentra fundamento en el texto constitucional.

b) Integración de la unidad normativa

La estructura del párrafo del artículo 115 de la Ley 510 de 1999 permite inferir que lo allí dispuesto no tiene sentido si no se lo interpretara conjuntamente con el literal d) del artículo 313 del EOSF, Decreto 663 de 1993.

En efecto, la primera oración de la norma da cuenta de que las entidades financieras que tengan el carácter de nacionalizadas podrán hacer efectiva la garantía a que se contrae el literal d) del artículo 313, precisado. El punto seguido introduce un nuevo elemento a la prescripción, pero que indudablemente está vinculado con la primera parte de la norma. Dice que “para tal efecto”, esto es, para los efectos de hacer efectiva la garantía del literal d), las entidades nacionalizadas tendrán derecho a que la Nación las sustituya como parte en los mencionados procesos.

Como se observa, el procedimiento establecido en la disposición acusada para adelantar la sustitución procesal a cargo de la Nación depende de que las entidades financieras que tengan el carácter de nacionalizadas hagan efectiva la garantía a que se refiere el EOSF, lo cual exige interpretar ambos dispositivos de manera conjunta, más aún cuando el cargo de la demanda así lo impone.

La unidad normativa que por esta vía se integra resulta necesaria para dar sentido a

la decisión que habrá de adoptarse. No podría la Corte, sin referirse a la aludida garantía, avalar la constitucionalidad de una norma que precisamente depende de ella. En estos términos, la Sala procede de conformidad con lo establecido en la jurisprudencia constitucional pertinente, en el

La estructura del párrafo del artículo 115 de la Ley 510 de 1999 permite inferir que lo allí dispuesto no tiene sentido si no se lo interpretara conjuntamente con el literal d) del artículo 313 del EOSF, Decreto 663 de 1993.

sentido que decide integrar la unidad normativa para evitar que el fallo que eventualmente se acoja resulte jurídicamente irrelevante. De conformidad con la misma jurisprudencia, esta unidad cobra vigencia porque la norma que ha sido atacada no se entiende de manera independiente - a la luz, claro está, del cargo de la demanda-, sino que adquiere plena entidad cuando se la enlaza con el literal d) del artículo 313 del EOSF.

Así las cosas, la Corte reitera la jurisprudencia en punto a la unidad normativa, que ha sido enunciada en los siguientes términos:

“Así, ésta procede cuando la proposición jurídica acusada, si bien tiene un contenido propio, se encuentra tan íntimamente ligada con otros contenidos jurídicos, que

resulta imposible estudiar su constitucionalidad sin analizar las otras disposiciones (...) Conforme a lo anterior, la Corte concluye que la unidad normativa es excepcional, y sólo procede cuando ella es necesaria para evitar que un fallo sea inocuo, o cuando ella es absolutamente indispensable para pronunciarse de fondo sobre un contenido normativo que ha sido demandado en debida forma por un ciudadano. En este último caso, es procedente que la sentencia integre la proposición normativa y se extienda a aquellos otros aspectos normativos que sean de forzoso análisis para que la Corporación pueda decidir de fondo el problema planteado por los actores.” (Sentencia C-320 de 1997. M. P. Alejandro Martínez Caballero).

c) Contenido normativo del literal d) del artículo 313 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero

El artículo 313 del EOSF se enmarca en el capítulo III de dicho estatuto y regula aspectos relacionados con los procedimientos de nacionalización de entidades financieras. Dichos procedimientos -valga recordarlo- fueron implantados en el país a raíz de la grave crisis financiera que se vivió a comienzo de los años 80, crisis que detonó como consecuencia de haberse descubierto que ciertas instituciones del sector venían desarrollando actividades especulativas, monopolísticas, evasivas y abusivas, que minaron la confianza que la

opinión pública y el sector financiero internacional tenían puestas en el crédito colombiano.

En la Sentencia C-425 de 1995, la Corte Constitucional reconoció el papel que la nacionalización juega en la recuperación de los niveles de confianza sobre los cuales se asienta el sistema financiero, al advertir que ese mecanismo “obedece por lo general a la necesidad de que el Estado, en su condición de regulador y garante de los intereses y derechos de sus asociados, contribuya, a través de aportes de capital, a la solución de fuertes crisis financieras que éstas afrontan y que ponen en peligro los intereses económicos de particulares y el sano desarrollo de la economía nacional, a costa de grandes esfuerzos fiscales.”

Ahora bien, mediante los Decretos 2919 y 2920 de 1982, el Gobierno expidió la normatividad relacionada con el procedimiento de nacionalización de las entidades financieras. De conformidad con el artículo 4º del Decreto 2920 mencionado, a través del proceso de nacionalización el Gobierno asume la administración de la institución nacionalizada y, en ejercicio de su poder de intervención, adquiere la posibilidad de participar en su capital en condiciones especiales, “evitando así

(...) a través del proceso de nacionalización el Gobierno asume la administración de la institución nacionalizada y, en ejercicio de su poder de intervención, adquiere la posibilidad de participar en su capital en condiciones especiales, “evitando así que responsables de prácticas ilegales o inseguras se beneficien de su apoyo”.

que responsables de prácticas ilegales o inseguras se beneficien de su apoyo”.

Por virtud de la resolución de nacionalización decretada por el Gobierno, la entidad financiera nacionalizada entra en una especie de interdicción de su capacidad jurídica que produce los efectos previstos en el artículo 313 demandado, antes regulados por el artículo 6° del Decreto 2920 de 1982.

Los efectos generados por la resolución de nacionalización son los siguientes:

“Artículo 313 (...)

a) El Presidente de la República adquiere el derecho de nombrar representante legal;

b) La Junta Directiva quedará integrada por tres (3) miembros, con sus respectivos suplentes, así:

- Un representante del Presidente de la República, y

- Dos (2) representantes del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, designados por el Ministro, quienes deben tener experiencia en el sector financiero y reunir las condiciones de idoneidad profesional y personal establecidas para lo administradores y representantes legales de entidades vigiladas por la Superintendencia Bancaria;

c) Los accionistas particulares perderán el derecho a participar en la administración de la institución;

d) La Nación garantizará a la institución, a través del Banco de la República, recursos suficientes para atender todas las obligaciones adquiridas con accionistas o terceros de buena fe, y

e) La institución, previo concepto motivado del Superintendente Bancario, podrá rechazar o dilatar el cumplimiento de obligaciones adquiridas a favor de admi-

nistradores o accionistas, o de personas estrechamente vinculadas con ellos, cuando éstas hubiesen sido adquiridas en operaciones ilegales, inseguras o sin buena fe que hayan dado origen a la nacionalización de la entidad; podrá también hacer exigibles de inmediato las obligaciones a cargo de éstos, adquiridas en esas operaciones.”

d) Constitucionalidad de la norma acusada y del literal d) del artículo 313 del Decreto 663 de 1993, EOSF.

Integrando la disposición anterior con la que fue directamente opugnada por el demandante, se tiene entonces que en los procesos de nacionalización, las entidades financieras no sólo tienen el derecho a que la Nación garantice el pago de sus obligaciones (Art. 313 EOSF) sino que, por virtud de dicha subrogación, reciben la prerrogativa de que aquella las sustituya en los procesos de cobro correspondientes (art. 115 Ley 510 de 1999). Esa sustitución procesal trae como consecuencia que la entidad nacionalizada deje de ser parte del proceso y que, en relación con las “obligaciones y derechos que existieran o pudieran haber existido a su cargo o a su favor tendrán en adelante como titular exclusivo a la Nación, en idénticas condiciones y efectos civiles, comerciales, cambiarios, tributarios o de cualquier otra índole, como si la obligación hubiera debido pagarse mientras la institución financiera tenía el carácter de entidad nacionalizada.”

Finalmente, debe decirse además que el requisito impuesto por la ley para que el Estado asuma las obligaciones adquiridas por la entidad financiera nacionalizada y -eventualmente- la sustituya en el proceso de cobro, es que se trate de obligaciones adquiridas con accionistas o “terceros de buena fe”. Ya que en este punto particular reside el reproche del demandante, la pregunta lógica que surge es si la absorción de las obligaciones adquiridas de buena fe establece algún tipo de discriminación,

frente a las obligaciones que no fueron asumidas de esa forma.

Pues bien, la respuesta que la Corte da a ese interrogante es que no existe tal discriminación. Y no la hay porque la restricción que se impone a la Nación para que asuma sólo las obligaciones adquiridas de buena fe es proporcional al fin perseguido por los procedimientos de nacionalización, ajustándose por tanto a la naturaleza de los mismos; así como secunda el orden constitucional en torno al tema de la buena fe de los particulares.

En primer lugar, si bien en sus orígenes - los marcados por los Decretos 2919 y 2920 de 1982² - los procedimientos de nacionalización fueron diseñados para soportar los efectos negativos de una crisis de contornos históricos precisos, la razón por la cual hoy en día se recurre a dicha alternativa permanece inalterada y remite a que el Estado encuentra en ellos, no sólo una importante herramienta para conservar la confianza del conglomerado en el sector financiero, sino un medio para la estabilidad del orden público económico y social³.

Tal como lo establece la legislación introductoria -en especial el Decreto 2919 de 1982⁴-, el enfrentamiento de una crisis financiera no sólo exige la adopción de medidas de choque que tiendan a rescatar a la entidad financiera de posibles vacíos de liquidez, o de apoyarla en sus dificultades administrativas, sino que impone rectificaciones y prevenciones que eviten que quienes hicieron uso abusivo de los recursos del sistema financiero, profundicen los efectos nocivos de su conducta o se beneficien de las ventajas de los alivios gubernamentales. No por otra razón señala el aludido decreto que “el Gobierno cree necesario respaldar, con diversas medidas a las instituciones financieras sometidas a su control y vigilancia y a las que prestan correctamente sus servicios, y que para

impedir la extensión de sus efectos, **juzga indispensable evitar que ese respaldo beneficie a quienes crean la crisis, e impedir que se repitan los hechos que ocasionan.**”

La orden de que en los procesos de nacionalización se incluyan únicamente las obligaciones adquiridas de buena fe tiene, pues, un objetivo definido: favorecer a quienes injustamente resultaren perjudicados por maniobras ilegítimas, irreglamentarias o fraudulentas que afecten o pongan en peligro la estabilidad del sistema financiero, excluyendo -por obvias razones- a quienes contribuyeren con la crisis. Vista desde esa perspectiva, esta Corporación encuentra que la norma introduce un elemento de justicia y proporción que en manera alguna podría ser catalogado como discriminatorio.

En efecto, la discriminación alertada por el demandante se descarta si se repara en la contradicción que entrañaría el que el

2 De conformidad con la Sentencia 85 del 2 de diciembre de 1982, mediante la cual la Corte Suprema de Justicia declaró ajustado a la Constitución de 1886 el Decreto 2920 de 1982, la nacionalización “históricamente ha correspondido (...) a la necesidad del Estado de restringir la apropiación por parte de los particulares de bienes o de servicios que tengan una significación especial para la comunidad en beneficio del interés público y puede decirse, que aparece en los llamados países occidentales a partir de la primera posguerra universal, entre los cuales vale mencionar a Alemania, Francia, Inglaterra y España, generalizándose su aplicación especialmente a partir de 1945, época en que se presenta lo que el Derecho Constitucional y la doctrina política calificaron como una verdadera ‘ola de nacionalizaciones’”.

3 Ya en el año de 1982, cuando la Corte Suprema de Justicia sostuvo que la nacionalización consiste en “(...) la toma de posesión de una entidad crediticia en estado de falencia, financiada con recursos externos a los del establecimiento intervenido y de origen oficial, para lograr así la supervivencia y evitar la desaparición de la entidad, cuya naturaleza por razón del aporte estatal puede pasar del campo de la actividad privada al sector oficial de la economía.” (Corte Suprema de Justicia, Sentencia de 1982).

4 Mediante el citado decreto, el Gobierno de turno procedió a declarar el Estado de Emergencia Económica.

Estado, en su afán de proteger la confianza de los asociados en el sector financiero, no solo brindara protección a quienes sufrieron injustamente los efectos nocivos de la crisis, sino también favoreciera a quienes, por su reprochable conducta, pudieron haberla provocado. Ello sería tanto como cohonestar la mala fe de los usuarios del sistema, transgrediendo por tal vía un profundo principio del derecho: *malitiis non est indulgendum*, que en castellano significa, no hay que condescender con la maldad.

Así las cosas, resultaría abiertamente inequitativo y atentatorio del principio constitucional de la igualdad, frente a los acreedores del sistema financiero que figuran como titulares de créditos adquiridos conforme a la ley, que a los acreedores evasores de la normatividad y abusivos de las ventajas del crédito público se les diera un trato equivalente al suyo. Y no sólo inequitativo, sino también insólito, pues, por vía de esa ilógica subversión de los valores, se terminaría premiando a quienes precisamente merecen ser sancionados.

No hay que olvidar que el principio de la buena fe ha sido incorporado al orden constitucional por el artículo 83 de la Carta y que, según tales preceptivas, la actuación de los particulares debe ceñirse a sus postulados. Como el deber de actuar de buena fe es de rango constitucional, forzoso es concluir que su incumplimiento genera consecuencias concretas en el orden jurídico. Dicho de otro modo, la consagración de esta máxima jurídica en el régimen constitucional tiene relevancia concreta y no puede ser tenida como manifestación graciosa del consti-

tuyente. Es deber del Estado -entonces- otorgar un trato diverso a quien se acoge a ella que a quien la contraría, a fin de evitar que se inviertan las prioridades que delinear el orden justo.

Así las cosas, esta Corporación no ve por qué la disposición acusada, interpretada en conjunto con la norma del EOSF, discrimine a los acreedores irregulares del sistema financiero si, por el contrario, aquella constituye una decisión sensata que el legislador extraordinario expide, auspiciado por el Congreso, para beneficio de los acreedores que han ajustado su conducta a los mandatos de la constitución en punto a los postulados de la buena fe.

En consecuencia de lo dicho, la Corte declarará ajustados a la Carta, por las razones expresamente señaladas en este apartado, el párrafo demandado del artículo 115 de la Ley 510 de 1999 y el ítem d) del artículo 313 del Decreto 663 de 1993, Estatuto Orgánico del Sistema Financiero.

4. Tercer cargo. Violación del debido proceso

Este cargo consiste en señalar que, en los procesos de nacionalización a que alude la disposición acusada, la sustitución que, por ministerio de la ley, opera entre el deudor original -la entidad financiera- y un nuevo deudor -la Nación- quebranta los derechos de los acreedores porque no les permite oponerse a tal cambio. El demandante alude a que las normas del debido proceso se violentan si de forma intempestiva los acreedores encuentran sustituido el deudor por uno que nunca autorizaron.

Como el deber de actuar de buena fe es de rango constitucional, forzoso es concluir que su incumplimiento genera consecuencias concretas en el orden jurídico.

El cargo fue desestimado por intervinientes y Procurador con un sencillo argumento: la sustitución procesal que opera por ministerio de la ley no persigue otra cosa que el beneficio de los acreedores, dado que la asunción de las obligaciones por parte de la Nación garantiza mayores recursos para el pago de las deudas imputables a las entidades financieras nacionalizadas.

La Corte Constitucional acoge plenamente el argumento de refutación de los intervinientes y señala que, precisamente, aquel es uno de los elementos vertebrales del procedimiento de nacionalización que rige en el país. Es claro que, amén de los otros efectos producidos por la resolución de nacionalización de una entidad financiera, los de subrogación de obligaciones y sustitución procesal son quizá las consecuencias más relevantes de dicho procedimiento. En virtud de tal sustitución, el Estado asume las deudas de las entidades nacionalizadas y se compromete a pagarlas con recursos del presupuesto nacional, todo ello en procura de devolver al sistema financiero la credibilidad o la estabilidad perdidas a causa de la crisis que obliga a nacionalizar.

En tales condiciones, es más que evidente que la subrogación de la deuda y su consiguiente sustitución procesal constituyen una garantía de mayor reputación y soporte que la que podría ofrecer la entidad financiera incurso en proceso de nacionalización, pues mientras para saldar las deudas ésta sólo cuenta con recursos propios, disminu-

dos ya en cantidad y calidad por la crisis misma, la Nación ofrece los claramente superlativos del presupuesto del Estado para cumplir con dichas obligaciones.

No queda duda pues que la nacionalización de las entidades financieras favorece a los acreedores del sistema antes que perjudicarlos. Y por si todavía quedasen más vacilaciones acerca de las ventajas de este procedimiento y de por qué el mismo no atenta contra el derecho al debido proceso de los acreedores, la Corte hace suyo el argumento expuesto por el señor Procurador General de la Nación según el cual, como la sustitución procesal que tiene lugar como consecuencia de hacer efectiva la garantía del literal d) del artículo 313 EOSF se tramita a través de incidente, los acreedores que actúen como demandantes en un eventual proceso de cobro mantienen vigentes las facultades procesales a aquellos inherentes. Por decirlo de otro modo, el hecho que la nacionalización de que trata el artículo acusado opere por ministerio de la ley no despoja a los particulares de los derechos adjetivos propios de los incidentes procesales.

En consecuencia de lo dicho, este cargo de la demanda tampoco prospera.

5. Cuarto Cargo. Violación del principio de Universalidad Presupuestal

El último cargo de la demanda se sustenta en una aparente vulneración del principio de la universalidad presupuestal porque, a

El Estado
asume las
deudas de las
entidades
nacionalizadas y
se compromete a
pagarlas con
recursos del
presupuesto nacional,
todo ello en procura de
devolver al sistema
financiero la
credibilidad o la
estabilidad
perdidas a causa
de la crisis que
obliga a
nacionalizar.

juicio del demandante, el artículo acusado estaría obligando a la Nación a efectuar gastos -pagos por condena judicial- no previstos en el presupuesto nacional.

Tampoco a este reproche adhirieron los intervinientes ni en el Ministerio Público, para quienes el principio de universalidad presupuestal no implica que el Congreso deba aprobar una por una las obligaciones que la Nación asume en los trámites de nacionalización, sino que más bien el Estado, en cada condena, efectúa la apropiación presupuestal correspondiente al crédito judicialmente reconocido; incluyéndola en el presupuesto.

Así pues, para responder a la última impugnación del demandante, es necesario recordar que según el principio de la universalidad presupuestal, todas las rentas que la Nación pretenda recibir, así como todos los gastos que le han sido autorizados, deben figurar en el presupuesto.

Hecha la anterior precisión, habría que advertir que la norma demandada, el parágrafo del artículo 115 de la Ley 510/99, se limita a crear una autorización abstracta, a favor del Estado, que le permite a éste sustituir a las entidades financieras en los juicios de cobro que contra ellas se adelantan. Esta autorización, que puede ser ejercida en cualquier tiempo y lugar, trae como consecuencia que la Nación asuma la condena decretada por el juez y cumpla, con dineros del presupuesto nacional, la obligación adquirida por la entidad financiera antes de haber sido nacionalizada.

Ahora bien, por disposición del artículo 346 de la Constitución Política, para que dicha condena o, lo que es igual, para que el crédito judicialmente reconocido pueda ejecutarse, es necesario que el mismo esté inserto en la ley de apropiaciones. La inserción en la ley de apropiaciones del crédito judicialmente reconocido constituye, precisamente, la forma de garantizar la vigencia del principio de la universalidad presupuestal, pues permite que, como se resaltó arriba, la totalidad de los gastos que deba realizar la Nación se encuentren contemplados en el presupuesto.

Así entonces, no le asiste razón al demandante cuando afirma que las condenas proferidas contra la Nación en los procesos de nacionalización de entidades financieras se hallan por fuera del presupuesto: la norma constitucional citada es diáfana y permite concluir que al quedar incluido en la ley de apropiaciones, el gasto ordenado por sentencia judicial queda incluido en el presupuesto nacional.

De allí que este último cargo, al igual que los demás que conforman la demanda de la referencia, tampoco prospere.

VII. DECISION

(...)

RESUELVE:

Declarar **EXEQUIBLES**, exclusivamente por los cargos analizados en esta Sentencia, el parágrafo del artículo 115 de la Ley 510 de 1999 y el literal d) del artículo 313 del Decreto 663 de 1993 -Estatuto Orgánico del Sistema Financiero-»

HABEAS DATA

Corte Constitucional. M. P. Eduardo Montealegre Lynett. Sentencia C-687 del 27 de agosto de 2002. Expediente D-3916.

Síntesis: *Demanda de inconstitucionalidad contra el artículo 19 de la Ley 716 de 2001 "por medio de la cual se expiden normas para el saneamiento de la información contable en el sector público y se dictan en materia tributaria otras disposiciones". El establecimiento de un término de caducidad del dato financiero requiere una ley estatutaria.*

«(...)

VI. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS

(...)

Problema Jurídico

2. Sostiene el accionante que el artículo acusado vulnera el derecho a recibir información imparcial y veraz. Justifica su posición afirmando que la caducidad inmediata de la información negativa histórica consagrada en la norma, restringe excesivamente la efectividad de ese derecho. Adicionalmente argumenta que tal disposición debió haber sido proferida a través de una ley estatutaria y no por medio de una ley ordinaria.

El Procurador afirma por el contrario que la norma debe ser declarada exequible, porque considera que para regular ese aspecto no es necesario que el Congreso expida una ley estatutaria. Según su parecer, la norma no establece una restricción, un límite o una excepción a un derecho fundamental, sino que por el contrario la estipulación consagra una garantía adicional al derecho de habeas data, que puede entonces ser establecida por medio de una ley ordinaria. Adicionalmente, uno de los intervinientes asegura que el alcance de la disposición debe ser ampliado, pues de lo contrario vulneraría el derecho a la igualdad al discriminar injustificadamente a los deudores que han pagado antes de lo previsto en la norma.

Conforme a lo anterior, la demanda y las intervenciones plantean tanto problemas de competencia (violación de la reserva de ley estatutaria) como acusaciones por el contenido normativo de la disposición (violación de la igualdad y del derecho a la información). Ahora bien, es natural que la Corte comience por examinar los cargos por competencia, pues si éstos resultan acertados, la disposición acusada deberá ser retirada del ordenamiento, sin que sea necesario que esta Corporación examine las otras acusaciones. En efecto, en un caso semejante, esta Corte había señalado que por razones procedimentales, es necesario examinar “previamente el cargo referido a la violación de la reserva de ley estatutaria, pues, de prosperar, la disposición sería inconstitucional y carecería de objeto el examen de los restantes cargos.”¹ Procede entonces esta Corpora-

1 Sentencia C-384 de 2000, M. P. Vladimiro Naranjo Mesa, Fundamento 26.

ción a establecer si hubo o no violación de la reserva de ley estatutaria, para lo cual comenzará por recordar brevemente el alcance de esta reserva, para luego examinar si la materia regulada por la disposición podía realizarse a través de leyes ordinarias, o si por el contrario necesariamente requería de una ley estatutaria.

La reserva de ley estatutaria

3. La Carta consagró la existencia de las leyes estatutarias para regular ciertas materias que el Constituyente consideró de especial importancia en nuestra sociedad (CP art. 152). Esta figura legislativa tiene una especial jerarquía y una particular distinción dentro del ordenamiento jurídico, por lo cual la misma Constitución estableció que para su promulgación, debe seguirse un trámite más exigente que el contemplado para otro tipo de leyes, de tal forma que sólo podrán ser aprobadas por la mayoría absoluta de los miembros del Congreso, en una sola legislatura, y deberán ser objeto de una revisión automática de constitucionalidad por parte de esta Corte (CP art. 153).

4. El artículo 152 superior señala que dentro de las materias que deben ser objeto de ley estatutaria están las que tienen relación con la administración de justicia, con los derechos y deberes fundamentales de las personas y los recursos para su protección, con la organización y régimen de los partidos y movimientos políticos, con las instituciones y mecanismos de participación ciudadana y con los estados de excepción. Una ley ordinaria que no respete tal mandato constitucional es claramente inexecutable, porque desconoce una regla constitutiva que asigna competencias al legislador, y en consecuencia debe ser retirada del ordenamiento.

5. La Corte ha aclarado que no todas las normas que tienen alguna relación con las materias arriba enunciadas deben seguir el trámite de una ley estatutaria. Debido a que las regulaciones que componen el sistema jurídico establecen muchas veces un vínculo con alguna de esas materias, resulta necesario interpretar restrictivamente el mandato constitucional, para evitar eliminar la competencia general otorgada por la misma Carta al legislador ordinario en el artículo 150 superior.

El artículo 152 superior señala que dentro de las materias que deben ser objeto de ley estatutaria están las que tienen relación con la administración de justicia, con los derechos y deberes fundamentales de las personas y los recursos para su protección, con la organización y régimen de los partidos y movimientos políticos, con las instituciones y mecanismos de participación ciudadana y con los estados de excepción.

Esta situación es más clara frente al tema de los derechos fundamentales. En efecto, son pocas las normas que no establecen un nexo regulativo con algún derecho fundamental, de forma tal que con una interpretación amplia del objeto de las leyes estatutarias, debería concluirse que todas las normas, en virtud de su conexión aunque sea lejana con un derecho fundamental, deben seguir ese trámite. Un razonamiento de este tipo impide que el mismo sistema tenga un carácter dinámico frente a las nuevas realidades, pues por el mayor número de exigencias impuestas para su trámite y promulgación, el cambio normativo requerido para acoplar el derecho a las transformaciones de la sociedad sería más tardío y se rompería la regla general de mayoría simple para la creación legislativa.

6. Por tal razón, la Corte ha visto la necesidad de dilucidar en su jurisprudencia, cuál es el alcance que tiene el artículo 152 literal a) de la Carta. Así, la sentencia C-646 de 2001, M. P. Manuel José Cepeda, sistematizó los criterios básicos por medio de los cuales puede determinarse si una norma está sometida a reserva de ley estatutaria. De acuerdo con esa jurisprudencia y con los precedentes constitucionales anteriores a ésta², puede concluirse que tal situación ocurre cuando (i) el asunto trata de un derecho fundamental y no de un derecho constitucional de otra naturaleza, (ii) cuando por medio de la norma está regulándose y complementándose un derecho fundamental, (iii) cuando dicha regulación toca los elementos conceptuales y estructurales mínimos de los derechos fundamentales, y (iv) cuando la normatividad tiene una pretensión de regular integralmente el derecho fundamental.

En este orden de ideas, puede observarse entonces que la existencia de las leyes estatutarias tiene una función doble, identificada especialmente por medio de los criterios (ii) y (iii). Por un lado, la de permitir que el legislador integre, perfeccione, regule y complemente normas sobre derechos fundamentales, que apunten a su adecuado goce y disfrute. Y por otro, la de establecer una garantía constitucional a favor de los ciudadanos frente a los eventuales límites que, exclusivamente en virtud del principio de proporcionalidad, pueda establecer el legislador.

7. Por la especial importancia que tienen las leyes estatutarias dentro del ordenamiento, es necesario que el análisis sobre un cargo que reproche el desconocimiento de la reserva de ley estatutaria, cuide también por lo menos tres aspectos fundamentales. Primero, evite que en la determinación del alcance material de la ley estatutaria, sea vaciada la competencia del legislador ordinario. Segundo, impida que en busca del mantenimiento de la anterior competencia constitucional ordinaria del legislativo, sea eliminado el contenido material y el ámbito propio de las leyes estatutarias. Y tercero, prevenga que una interpretación sobre el contenido de las leyes estatutarias les otorgue una competencia tal en materia de regulación de derechos fundamentales, que les permita afectar sus contenidos conceptuales básicos, sin un adecuado juicio de proporcionalidad previo.

Con base en los anteriores supuestos, para poder determinar si la norma acusada debió haberse tramitado por medio de una ley estatutaria, no basta con determinar si el objeto de esa disposición tiene alguna relación con un derecho fundamental. Será necesario

2 Entre otras, pueden consultarse las siguientes sentencias: C-567 de 1997, C-384 de 2000, C-670 de 2001.

Las entidades o personas naturales que suministren regularmente datos financieros o sobre solvencia patrimonial y crediticia sólo podrán tratar automatizadamente datos personales obtenidos de fuentes accesibles al público o procedentes de informaciones recogidas mediante el consentimiento libre, expreso, informado y escrito de su titular.

además, constatar si el contenido normativo expresado por la ley desde el punto de vista material, regula elementos que se encuentran próximos y alrededor del contenido esencial de un derecho fundamental, y en caso de realizar restricciones, límites o condicionamientos sobre éstos, deberá verificarse si éstas tienen un carácter proporcional y constitucionalmente razonable. Por ello, procede la Corte a estudiar si la regulación acusada afecta los elementos conceptuales y estructurales mínimos de algunos derechos fundamentales, para lo cual tendrá en cuenta dos precedentes en donde esta Corporación ya se pronunció sobre temas semejantes.

Precedente sobre el alcance de la reserva de ley estatutaria en habeas data

8. Esta Corporación ya ha tenido la oportunidad de analizar una regulación con un contenido normativo muy similar al acusado en el presente caso. Así, la sentencia C-384 de 2000, M. P. Vladimiro Naranjo Mesa, estudió la constitucionalidad del artículo 114 de la Ley 510 de 1999 y decidió que tal disposición era inexecutable porque debía haberse promulgado a través de una ley estatutaria. El citado artículo disponía:

“Artículo 114. Banco de Datos Financieros o de Solvencia Patrimonial y Crediticia. Las entidades o personas naturales que suministren regularmente datos financieros o sobre solvencia patrimonial y crediticia sólo podrán tratar automatizadamente datos personales obtenidos de fuentes accesibles al público o procedentes de informaciones recogidas mediante el consentimiento libre, expreso, informado y escrito de su titular.

Previo el pago de la tarifa que autorice la Superintendencia Bancaria y la solicitud escrita de su titular, el responsable del banco de datos deberá comunicarle las informaciones difundidas y el nombre y dirección del cesionario. Sólo se podrán registrar y ceder los datos que, según las normas o pautas de la Superintendencia Bancaria y de conformidad con el artículo 15 de la Constitución, se consideren relevantes para evaluar la solvencia económica de sus titulares.

Los datos personales que recojan y sean objeto de tratamiento deben ser pertinentes, exactos y actualizados, de modo que correspondan verazmente a la situación real de su titular.

Parágrafo. Las personas que dentro de los seis (6) meses siguientes a la vigencia de la presente ley se pongan al día en obligaciones por cuya causa hubieren sido reportadas a los bancos de datos de que trata este artículo tendrán un alivio consistente en la

caducidad inmediata de la información negativa, sin importar el monto de la obligación e independientemente de si el pago se produce judicial o extrajudicialmente. La Defensoría del Pueblo velará por el cumplimiento de esta norma.” (resalta la Corte)

El contenido regulante del artículo 114 de la Ley 510 de 1999 tenía implicaciones directas en la estructura básica del derecho al habeas data, pues involucraba de lleno la facultad de las personas para conocer, actualizar y rectificar sus datos. La Corte concluyó entonces que dicho artículo debía haberse tramitado por medio de una ley estatutaria.

9. Como puede observarse y como lo mencionó la Corte en esa sentencia, el artículo regulaba aspectos relacionados directamente con elementos conceptuales del derecho fundamental al habeas data consagrado en el artículo 15 de la Carta. En efecto, la disposición reglamentaba la facultad que tiene toda persona para conocer, rectificar y actualizar informaciones que han sido recogidas sobre sí en las bases de datos. La disposición acusada también regulaba aspectos relacionados con el suministro de datos, indicaba cuáles podían ser recogidos y transmitidos, señalaba condiciones bajo las cuales el titular de la información podía tener acceso a ésta y daba facultades a la Superintendencia Bancaria para fijar límites o pautas respecto de los datos que podían ser registrados y cedidos.

Adicionalmente la Corte constató que en el párrafo del artículo 114 de la Ley 510 de 1999, el legislador consagró disposiciones relativas a la caducidad excepcional del dato financiero únicamente respecto de deudores morosos que se pongan al día en el pago de sus obligaciones dentro del término perentorio fijado por la disposición. Tal situación y las anteriores descritas, llevaron a la Corte a concluir que el contenido regulante

del artículo 114 de la Ley 510 de 1999 tenía implicaciones directas en la estructura básica del derecho al habeas data, pues involucraba de lleno la facultad de las personas para conocer, actualizar y rectificar sus datos. La Corte concluyó entonces que dicho artículo debía haberse tramitado por medio de una ley estatutaria. Dijo entonces esta Corporación:

“Todo lo anterior afecta sin lugar a dudas el derecho fundamental en referencia en lo más propio de su núcleo fundamental, pues “(l)os datos personales que se recogen, el tipo de tratamiento que reciben y las formas y límites de su circulación, son aspectos de una misma decisión que no deja de tener repercusiones sobre la autodeterminación informativa.” (Sentencia C-567 de 1997, M. P. Eduardo Cifuentes Muñoz). Por ello, la reserva de ley estatutaria sobre este punto es la garantía más importante en la protección de ese derecho fundamental. Así las cosas, la Corte encuentra que las disposiciones contenidas en la norma reprochada, no podían adoptarse sino mediante el trámite propio de una ley de esa naturaleza”³

3 Sentencia C-384 de 2000.

10. Los argumentos anteriores parecen ser suficientes para que en el presente caso sea declarado inexecutable el artículo 19 de la Ley 716 de 2001, que tiene un contenido normativo similar al del párrafo del artículo declarado inexecutable en la sentencia C-384 de 2000, precisamente por violar la reserva de ley estatutaria. Sin embargo, el Procurador argumenta que las motivaciones por medio de las cuales fue declarado inconstitucional el artículo 114 de la Ley 510 de 1999 no constituyen un precedente relevante que deba ser aplicado en el presente caso, por tratarse de un tema parcialmente diverso. Según su parecer, la sentencia C-384 de 2000 no analizó específicamente si el contenido normativo del párrafo del artículo 114 de la Ley 510 de 1999, que establecía la caducidad del dato financiero, debía ser regulado a través de una ley estatutaria. Por tal razón, estima que en el análisis del artículo acusado en la presente demanda no puede aplicarse la doctrina desarrollada en esa sentencia. Entra pues la Corte a estudiar esa objeción del Ministerio Público.

Caducidad del dato financiero y el alcance de la sentencia C-384 de 2000

11. La Corte no comparte la tesis de la Vista Fiscal acerca de que la sentencia C-384 de 2000 no abordó el análisis del párrafo del artículo 114 de la Ley 510 de 1999, y por ende no estudió si la consagración de una caducidad del dato financiero requiere ley estatutaria. Una lectura de esa sentencia muestra que la Corte expuso argumentos que tenían como base para la declaración de inexecutable del artículo 114 de la Ley 510 de 1999, el contenido normativo del párrafo incluido en esa disposición. El que dicho párrafo también fuera declarado inconstitucional no obedeció únicamente a una integración de su contenido normativo con el conjunto del artículo, sino que adicionalmente y tal y como fue señalado arriba, su inexecutable devino porque éste también regulaba directamente la estructura conceptual básica del derecho fundamental al habeas data. Al respecto, la Corte afirmó:

“[l]a disposición permite a la Superintendencia Bancaria fijar límites o pautas respecto de los datos que se pueden registrar y ceder, y, finalmente, **consagra disposiciones relativas a la caducidad excepcional del dato financiero, únicamente respecto de deudores morosos que se pongan al día en el pago de sus obligaciones, dentro del término perentorio fijado por la disposición.**

El anterior contenido regulante, tiene implicaciones directas con el núcleo esencial del derecho de habeas data, pues involucra de lleno la facultad de las personas para “conocer, actualizar y rectificar las informaciones que se hayan recogido sobre ellas en bancos de datos” (resalta la Sala) (fundamentos 28 y 29).

12. Pero eso no es todo. La doctrina sobre la necesidad de una ley estatutaria para fijar la caducidad del dato financiero no fue una innovación de la sentencia C-384 de 2000 pues ya había sido formulado con anterioridad por esta Corte. En efecto, las sentencias SU-082 de 1995 y SU-089 de 1995, ambas M. P. Jorge Arango Mejía, establecieron un término razonable de caducidad del dato financiero, con el fin de proteger el derecho al olvido, frente a eventuales abusos del poder informático. Sin embargo, esas sentencias precisaron con claridad que en principio correspondía al Congreso, por medio de una ley estatutaria, fijar ese término de caducidad, y que la Corte abordaba directamente el tema únicamente debido a la inactividad legislativa. Dijeron al respecto esas sentencias, en la consideración novena:

“Se advierte expresamente que todo lo que se ha dicho sobre el término de caducidad refleja los criterios generales que la Corte estima razonables a la luz de la Constitución. Pero naturalmente, el legislador, al dictar la ley estatutaria correspondiente, podrá, según su buen criterio, apartarse, determinando lo que él mismo estime razonable, siempre y cuando se ajuste a la Constitución. Y podría, por ejemplo, llegar a establecer una **caducidad especial** en los casos en que la obligación se extingue por prescripción.”

La anterior doctrina sobre la reserva de ley estatutaria en materia de caducidad del dato financiero fue reafirmada por esta Corporación con posterioridad, en la sentencia C-729 de 2000, M. P. Vladimiro Naranjo Mesa. En esta nueva sentencia, la Corte estudió si el artículo 110 de la Ley 510 de 1999 debía haberse tramitado por medio de una ley estatutaria, o si por el contrario ese contenido normativo podía haber sido promulgado a través de una ley ordinaria. La norma acusada en esa ocasión, disponía entre otras cosas que quienes tuvieran una deuda que no superara los 100 salarios mínimos legales vigentes y pagaran durante los seis meses siguientes, tendrían el derecho a la recalificación inmediata de su deuda. De igual forma, la disposición consagraba que aquellos reincidentes en la mora, perderían el derecho a tal recalificación. Y por último, el artículo 110 de la Ley 510 de 1999 establecía que quienes tuvieran una deuda en mora superior a los 100 salarios mínimos legales mensuales vigentes, o quienes tuvieran una deuda en mora inferior a los 100 salarios pero que no cancelaron antes de los seis meses siguientes, no tendrían tampoco derecho a la recalificación.

La Corte, luego de transcribir los apartes pertinentes de la sentencia C-384 de 2000, reiteró que ese artículo estaba determinando el alcance del derecho al habeas data por medio del establecimiento de términos de caducidad del dato financiero, pues claramente la norma reguló la facultad de las personas para actualizar sus informaciones contenidas en las base de datos. Dijo entonces esta Corporación:

“Como se desprende de la anterior jurisprudencia, cuando se establecen reglas atinentes a los alcances, o a las condiciones de ejercicio de los derechos fundamentales, el legislador está sometido a la llamada reserva de ley estatutaria, en la medida en que ella constituye una garantía constitucional a favor de los ciudadanos. En particular, refiriéndose al habeas data, cuando se regulen las facultades de los particulares de conocer, actualizar o rectificar informaciones que sobre ellos se encuentren en cualquier base de datos, el trámite correspondiente a tal regulación es el de las leyes estatutarias.

Por otra parte, la jurisprudencia, si bien ha establecido que no siempre que una ley se refiere a un derecho fundamental lo está regulando, también ha dicho que la atribución de los alcances de un derecho determinado, la fijación de unas condiciones o la imposición de restricciones para su ejercicio, implican una labor de regulación.⁴”

13. De acuerdo con esos precedentes, es claro que si una norma fija pautas y establece supuestos fácticos para la caducidad de los datos de las personas, está reglamentando el contenido conceptual básico del derecho al habeas data, pues por este camino es alterada la forma como distintas personas pueden actualizar y rectificar sus informaciones. Existen entonces precedentes claros, según los cuales, una disposición que establezca un límite de caducidad para los datos negativos de las personas, está regulando contenidos estructurales de un derecho fundamental, y por tanto debe ser adoptada a través de una ley estatutaria.

4 Sentencia C-729 de 2000, M. P. Vladimiro Naranjo Mesa, fundamento 3.

Ahora bien, la norma actualmente acusada, al igual que el párrafo del artículo 114 de la Ley 510 de 1999, declarado inexecutable en la sentencia C-384 de 2000, o el artículo 110 de la Ley 510 de 1999, declarado inexecutable por la sentencia C-729 de 2000, fija pautas y límites al derecho de habeas data, al establecer supuestos de hecho de carácter temporal para que las personas puedan salir o permanecer en una base de datos. Por consiguiente, conforme a los citados precedentes, ese contenido normativo requería una ley estatutaria.

14. Con todo podría afirmarse, como parece también hacerlo el Ministerio Público, que la Corte debería modificar la doctrina contenida en esos precedentes, pues el establecimiento de una caducidad para el dato financiero no implica una restricción, limitación o condicionamiento sobre el derecho fundamental al habeas data, sino que por el contrario, significa una garantía suplementaria respecto de su ejercicio, por lo que no debería requerir un trámite de ley estatutaria. Entra pues la Corte a examinar esta segunda objeción del Procurador.

Habeas data, derecho a la información, caducidad del dato financiero y reserva de ley estatutaria

15. Como reiteradamente ha señalado esta Corporación⁵, el derecho al habeas data consiste en la posibilidad que tiene cada persona de conocer, actualizar y rectificar las informaciones contenidas sobre sí en las bases de datos. El artículo 15 superior lo consagra como un derecho fundamental, que a su vez tiene una estrecha interrelación con los derechos a la autodeterminación, a la intimidad, a la libertad, al buen nombre y al libre desarrollo de la personalidad. Es pues claro que el habeas data es un derecho fundamental, y que entonces, de acuerdo a lo que ha venido exponiéndose en esta sentencia, una norma que afecte sus elementos conceptuales básicos debe tener la jerarquía de ley estatutaria. Por consiguiente, el problema que surge es si el estable-

El propio artículo 15, al regular el habeas data y el derecho a la intimidad, ampara también, dentro de determinados límites, el derecho de las personas a estructurar bases de datos, pues no sólo prevé precisamente que el habeas data es un mecanismo para rectificar el contenido de dichas bases, sino que además esa disposición establece literalmente que “en la recolección, tratamiento y circulación de datos se respetarán la libertad y demás garantías consagradas en la Constitución”.

5 Véase, entre otras, las sentencias C-384 de 2000 y C-729 de 2000.

La consagración de un término de caducidad implica una restricción al derecho a informar y a ser informado, que es un derecho fundamental (CP art. 20). Además, esta limitación opera en el campo financiero, que es una actividad de interés general, como expresamente lo señala el artículo 335 de la Constitución.

en la determinación del alcance concreto del habeas data, puesto que condiciona el éxito de la posibilidad de que una persona modifique la información contenida en una base de datos.

17. De otro lado, el propio artículo 15, al regular el habeas data y el derecho a la intimidad, ampara también, dentro de determinados límites, el derecho de las personas a estructurar bases de datos, pues no sólo prevé precisamente que el habeas data es un mecanismo para rectificar el contenido de dichas bases, sino que además esa disposición establece literalmente que “en la recolección, tratamiento y circulación de datos se respetarán la libertad y demás garantías consagradas en la Constitución”. Esto significa que existe un derecho a recolectar, sistematizar y circular datos, que además se encuentra profundamente ligado a la libertad de toda persona de informar y recibir información veraz e imparcial (CP art. 20). El derecho a sistematizar y circular datos es entonces fundamental, no sólo por su consagración expresa en el artículo 15 superior sino además por su relación inescindible con la libertad de información, que es uno de los derechos más importantes en una democracia, tal y como esta Corte lo ha destacado en numerosas oportunidades, al señalar que es una libertad preferente en nuestro orden constitucional⁶. Ahora bien, la consagración de un término de caducidad, a partir del cual las entidades financieras no pueden circular determinados datos sobre los eventuales deudores, implica obviamente una restricción al derecho a la circulación de datos, reconocido por la Carta. Y esta restricción, al estar asociada al derecho fundamental a recolectar, tratar y circular datos, requiere una ley estatutaria.

cimiento de la caducidad del dato financiero regula los elementos conceptuales y estructurales mínimos de ese derecho fundamental.

16. Para la Corte, la respuesta al anterior interrogante es claramente afirmativa, al menos por las siguientes tres razones: De un lado, y como lo señalaron las sentencias C-384 de 2000 y C-729 de 2000, la consagración de un término de caducidad del dato financiero regula estructuralmente el habeas data en materia financiera, pues establece las condiciones de tiempo en que las personas pueden exigir que sea removida una información negativa, que figura en una determinada base de datos. Y es obvio que ese elemento es básico

6 Ver, entre otras, las sentencias C-010 de 2000, fundamento 3, y T-066 de 1998.

18. Finalmente, y directamente ligado a lo anterior, la consagración de un término de caducidad implica una restricción al derecho a informar y a ser informado, que es un derecho fundamental (CP art. 20). Además, esta limitación opera en el campo financiero, que es una actividad de interés general, como expresamente lo señala el artículo 335 de la Constitución. Ahora bien, la información veraz en materia financiera protege la estabilidad del sector, pues el otorgamiento de créditos es una actividad que implica riesgos, y por ello es legítimo que las entidades financieras busquen conocer el comportamiento pasado de los aspirantes a préstamos⁷. Esto no significa que la existencia de un término de caducidad sea en sí mismo inconstitucional, pues encuentra amplio sustento en el derecho al olvido, o el derecho a la caducidad negativa del dato financiero, que es a su vez una expresión del derecho a la intimidad y del lugar prevalente de la dignidad humana en el ordenamiento constitucional (CP arts 1º, 5 y 15). Y es que las personas requieren una protección frente al poder informático, y uno de los elementos de esa protección es el derecho a que ciertas informaciones negativas deban ser olvidadas y no puedan circular en bases de datos después de un determinado tiempo. Por ello la Corte, desde las sentencias T-414 de 1992, T-486 de 1992 y T-577 de 1992 reconoció el derecho al olvido de los datos negativos, derecho que ha sido mantenido invariablemente por esta Corporación. Ha dicho esta Corporación desde sus primeras sentencias que las “informaciones negativas acerca de una persona no tienen vocación de perennidad y, en consecuencia después de algún tiempo tales personas son titulares de un verdadero derecho al olvido”⁸. Por consiguiente, no sólo puede el legislador sino que debe establecer un término de caducidad del dato financiero. Sin embargo, ese término de caducidad debe armonizar la protección de la intimidad, la dignidad y el buen nombre de las personas con la protección del derecho a la información y la estabilidad del sector financiero. Por ello esta Corte ha señalado al respecto:

“Lo anterior hace necesario establecer un equilibrio entre el derecho a la intimidad y el derecho a la información, que permita la libertad y la dignidad de las personas tanto como el derecho a la información veraz e imparcial.

Este equilibrio es tanto más importante cuando se trata de una actividad como la financiera, la cual por concernir al manejo del ahorro de la comunidad, cuyo cuidado depende de la ortodoxia y prudencia con que procedan las entidades del sector, requiere un acervo adecuado de información en materia de evaluación de riesgo. Aquí no huelga recordar que el constituyente calificó a la actividad financiera como de interés público en el artículo 335 de la Carta”⁹.

Por consiguiente, la consagración misma de un término de caducidad implica que el legislador, por medio de un ejercicio de ponderación, resuelve de determinada manera la tensión entre los derechos a la información, al buen nombre y al habeas data. Igualmente, la consagración de ese término de caducidad es una forma de armonizar el alcance de esos derechos con aspectos medulares de la actividad financiera, que ha sido definida por el constituyente como un bien de interés público de acuerdo al tenor del

7 Al respecto, ver sentencia SU-082 de 1995, Consideración Séptima.

8 Sentencia T-414 de 1992, M. P. Ciro Angarita Barón, Consideración D-5.

9 Sentencia T-486 de 1992, M. P. Alejandro Martínez Caballero. En el mismo sentido, ver sentencias SU-082 de 1995 y SU-089 de 1995.

artículo 335 superior. El legislador, al adoptar esa decisión sobre la caducidad del dato, necesariamente realiza una ponderación entre derechos fundamentales, cuyo resultado deviene inevitablemente, en una regulación de los elementos conceptuales y estructurales mínimos de esos derechos fundamentales, puesto que, como resultado de esa ponderación, es delimitado el contenido constitucionalmente protegido de esos derechos.

19. Conforme a todo lo anterior, la Corte reitera la doctrina establecida en las sentencias C-384 de 2000 y C-729 de 2000, y reafirma que el establecimiento de un término de caducidad del dato financiero requiere una ley estatutaria. En consecuencia, esta Corporación concluye que la disposición acusada, por no seguir este camino, debe ser declarada inexecutable, por contrariar el mandato contenido en el artículo 152 literal a) de la Carta.

Consideraciones finales

20. El examen precedente ha permitido concluir que el Legislador desconoció la reserva de ley estatutaria al tramitar el artículo demandado, y por ello dicha disposición deberá ser retirada del ordenamiento. Ahora bien, la Corte no puede dejar de constatar que ésta es la tercera ocasión en que normas semejantes han sido declaradas inexequibles, por la misma razón: violación de la reserva de ley estatutaria. Y tampoco puede la Corte dejar de lado que, a pesar de su importancia, no existe una regulación estatutaria del derecho al habeas data, por lo que esta Corporación exhorta al Congreso para que, por medio de la correspondiente ley estatutaria, aborde este tema, que interesa a miles de colombianos.

21. Por último, la Corte precisa que al ser retirada del ordenamiento la disposición acusada exclusivamente por razones de competencia (violación de la reserva de ley estatutaria), resulta inocuo que esta Corporación entre a examinar los otros cargos formulados por el demandante o por el interviniente. Esto significa que, al no existir una regulación legislativa sobre el tema, se mantiene la doctrina constitucional desarrollada por esta Corte en anteriores oportunidades, y en especial en las sentencias SU-082 de 1995 y SU-089 de 1995, en virtud de la cual, mientras el legislador estatutario no aborde el tema, y con el fin de proteger el derecho constitucional al olvido, sigue operando un término razonable de caducidad directamente derivado de los principios y valores constitucionales. Dijo entonces al respecto esta Corporación:

“Como se ha visto, el deudor tiene derecho a que la información se actualice, a que ella contenga los hechos nuevos que le beneficien.

Y, por lo mismo, también hacia el pasado debe fijarse un límite razonable, pues no sería lógico ni justo que el buen comportamiento de los últimos años no borrara, por así decirlo, la mala conducta pasada.

¿Qué ocurre en este caso?. Que el deudor, después de pagar sus deudas, con su buen comportamiento por un lapso determinado y razonable ha creado un buen nombre, una buena fama, que en tiempos pasados no tuvo.

Corresponde al legislador, al reglamentar el **habeas data**, determinar el límite temporal y las demás condiciones de las informaciones. Igualmente corresponderá a esta Corporación, al ejercer el control de constitucionalidad sobre la ley que reglamente este derecho, establecer si el término que se fije es razonable y si las condiciones en que se puede suministrar la información se ajustan a la Constitución.

Es claro, pues, que el término para la caducidad del dato lo debe fijar, razonablemente, el legislador.

Pero, mientras no lo haya fijado, hay que considerar que es razonable el término que evite el abuso del poder informático y preserve las sanas prácticas crediticias, defendiendo así el interés general.

En este orden de ideas, sería irrazonable la conservación, el uso y la divulgación informática del dato, si no se tuviera en cuenta la ocurrencia de todos los siguientes hechos:

- a) Un pago voluntario de la obligación;
- b) Transcurso de un término de dos (2) años, que se considera razonable, término contado a partir del pago voluntario. El término de dos (2) años se explica porque el deudor, al fin y al cabo, pagó voluntariamente, y se le reconoce su cumplimiento, aunque haya sido tardío. Expresamente se exceptúa el caso en que la mora haya sido inferior a un (1) año, caso en el cual, el término de caducidad será igual al doble de la misma mora; y,
- c) Que durante el término indicado en el literal anterior, no se hayan reportado nuevos incumplimientos del mismo deudor, en relación con otras obligaciones.

Si el pago se ha producido en un proceso ejecutivo, es razonable que el dato, a pesar de ser público, tenga un término de caducidad, que podría ser el de cinco (5) años, que es el mismo fijado para la prescripción de la pena, cuando se trata de delitos que no tienen señalada pena privativa de la libertad, en el Código Penal. Pues, si las penas públicas tienen todas un límite personal, y aun el quebrado, en el derecho privado, puede ser objeto de rehabilitación, no se ve por qué no vaya a tener límite temporal el dato financiero negativo. Ahora, como quiera que no se puede perder de vista la finalidad legítima a la que sirven los bancos de datos financieros, es importante precisar que el límite temporal mencionado no puede aplicarse razonablemente si dentro del mismo término ingresan otros datos de incumplimiento y mora de las obligaciones del mismo deudor o si está en curso un proceso judicial enderezado a su cobro.

Esta última condición se explica fácilmente pues el simple pago de la obligación no puede implicar la caducidad del dato financiero, por estas razones: la primera, la finalidad legítima del banco de datos que es la de informar verazmente sobre el perfil de riesgo de los usuarios del sistema financiero; la segunda, la ausencia de nuevos datos negativos durante dicho término, que permite presumir una rehabilitación comercial del deudor moroso. Es claro que si durante los cinco (5) años mencionados se presentan nuevos incumplimientos de otras obligaciones, se pierde la justificación para excluir el dato negativo. ¿Por qué? Sencillamente porque en este caso no se ha reconstruido el buen nombre comercial.

Sin embargo, cuando el pago se ha producido una vez presentada la demanda, con la sola notificación del mandamiento de pago, el término de caducidad será solamente de dos (2) años, es decir, se seguirá la regla general del pago voluntario.

Si las penas públicas tienen todas un límite personal, y aun el quebrado, en el derecho privado, puede ser objeto de rehabilitación, no se ve por qué no vaya a tener límite temporal el dato financiero negativo.

Igualmente debe advertirse que si el demandado en proceso ejecutivo invoca excepciones, y éstas prosperan, y la obligación se extingue porque así lo decide la sentencia, el dato que posea el banco de datos al respecto, debe desaparecer. Naturalmente se exceptúa el caso en que la excepción que prospere sea la de prescripción, pues si la obligación se ha extinguido por prescripción, no ha habido pago, y, además, el dato es público.

Hay que aclarar que el dato en este caso es público, porque la prescripción debe ser declarada por sentencia o providencia judicial que tenga la fuerza de ésta.”

(...)

RESUELVE:

Declarar **INEXEQUIBLE** el artículo 19 de la Ley 716 de 2001 "por medio de la cual se expiden normas para el saneamiento de la información contable en el sector público y se dictan en materia tributaria otras disposiciones".»

Salvamento de voto de los Magistrados Jaime Araújo Rentería y Alfredo Beltrán Sierra

«Con el respeto acostumbrado por las decisiones de la Corporación, los suscritos magistrados salvamos nuestro voto en relación con la declaración de inexequibilidad del artículo 19 de la Ley 716 de 2001, por las razones que se indican a continuación:

1ª. El artículo 19 de la citada Ley 716 de 2001 estableció un término de “caducidad inmediata de la información negativa histórica, sin importar el monto de la obligación e independientemente de si el pago se produce judicial o extrajudicialmente” para aquellas personas que dentro del año siguiente a la vigencia de esa ley se pusieren al día en obligaciones por las cuales “hubieren sido reportadas a los bancos de datos”, norma esta de cuyo cumplimiento se asignó al Defensor del Pueblo la especial función de vigilancia para velar por el mismo.

2ª. En la sentencia de la cual discrepamos, el argumento central para declarar la inexequibilidad de la disposición legal aludida, consiste en que por tratarse de una norma que se refiere al “habeas data” su trámite debería haberse realizado con sujeción a lo previsto por el artículo 153 de la Constitución, por tratarse de un asunto cuyo trámite requiere la expedición de una ley estatutaria conforme al artículo 152 de la Carta.

3ª. Es claro para los suscritos magistrados que la regulación respecto de los “derechos y deberes fundamentales de las personas y los procedimientos y recursos para su protección”, por expreso mandato del artículo 152 literal a) de la Constitución sólo puede realizarse por el Congreso de la República y mediante ley estatutaria.

4ª. De esta suerte, cuando se trate de expedir una normatividad que pretenda la regulación del derecho que según el artículo 15 de la Carta “todas las personas tienen” “a su intimidad personal y familiar y a su buen nombre”, así como al de “conocer, actualizar y rectificar las informaciones que se hayan recogido sobre ellas en bancos de datos y en archivos de entidades públicas y privadas”, en cuanto se trata de protección a derechos

fundamentales, debería ser objeto de ley estatutaria, en cuanto se refiera al denominado “núcleo esencial” del derecho en cuestión.

5ª. En este caso no es aplicable, a nuestro juicio lo dispuesto en el artículo 152 literal a) de la Constitución Política, por cuanto el propósito y el contenido mismo del artículo 19 de la Ley 716 de 2001 no fue en manera alguna el de regular ni el derecho a la intimidad de las personas, ni tampoco el derecho a que ellas conozcan, actualicen o rectifiquen la información existente en bancos de datos de entidades públicas o privadas.

En efecto, de la simple lectura de la norma mencionada surge, con meridiana claridad, que lo que el legislador ordinario dispuso fue “la caducidad inmediata de la información negativa histórica” con respecto a aquellas personas que, atrasadas en el pago de una obligación la hubieren cancelado o la cancelaren dentro del año siguiente a la vigencia de la Ley 716 de 2001. Y, conforme a los antecedentes legislativos de dicha ley esa decisión del legislador se adoptó por él ante la necesidad apremiante de reactivar las posibilidades de adquirir crédito en las instituciones financieras por personas que en razón de la crisis económica que ha venido soportando el país no pudieron cumplir en tiempo con sus obligaciones. Así, en efecto aparece de los antecedentes mismos de la Ley 716 de 2001, pues en la Sesión Plenaria del Senado de la República de 14 de diciembre de 2001, en la cual se consideró el Proyecto de Ley 85 de 2000 -Cámara 147 de 2001- “que culminó con la expedición de la Ley 716 de 2001”, el Senador Víctor Renán Barco manifestó que por la iniciativa de los ministros de Agricultura y Hacienda se propuso adicionar ese proyecto de ley con un artículo para regular la caducidad de la información negativa en los bancos de datos para quienes se pusieran al día con obligaciones atrasadas, para reactivar el crédito y la economía, especialmente en el sector agrario.

Desde luego, el artículo 19 de la Ley 716 de 2001, así aprobado, disgustó a los sectores interesados en que esa información se mantuviera en los bancos de datos, e incluso en declaraciones públicas de entidades como la Asociación Bancaria de Colombia y empresas de bancos de datos que suministran información a las entidades financieras en relación con sus clientes potenciales, se llegó a considerar esa norma como un instrumento que podría agravar el riesgo de las entidades financieras en la concesión de crédito a algunas personas.

No obstante, esa supuesta y no demostrada inconveniencia de la norma contenida en el artículo 19 de la Ley 716 de 2001, no la hace inconstitucional. Al contrario, lo que salta a la vista es que tanto el propósito del legislador al expedirla como el contenido normativo de esta disposición, señalan que no se exigía para su expedición el trámite que para las leyes estatutarias establece el artículo 153 de la Constitución, pues no se trata de regulación para proteger el derecho a la intimidad personal y familiar o a conocer, actualizar o rectificar informaciones de las personas almacenadas en bancos de datos. Es ese simplemente de un instrumento legislativo para permitir a quienes lo requieren, que puedan acceder al crédito sin que para dificultarlo se suministren informaciones negativas con respecto a la no cancelación oportuna de obligaciones, siempre y cuando las cancelen dentro del año siguiente a la expedición de la ley.

Es evidente que en este caso la Corte, a pretexto de que la norma acusada regulaba el derecho fundamental garantizado por el artículo 15 de la Constitución, lo que en realidad hizo al declarar como inexecutable el artículo 19 de la Ley 716 de 2001, fue excluir del ordenamiento jurídico una norma legal que a los interesados les parecía inconveniente, pese a que el Congreso de la República consideró justamente lo contrario en beneficio de la reactivación de la economía, que es de interés general.»

Conceptos

*Relación de los últimos conceptos proferidos
por la Superintendencia Bancaria.*

*Conceptos sobre el Régimen General
de Pensiones.*

*Afiliaciones múltiples. Distinción entre bono
pensional y cuota parte pensional.*

*Contrato de seguro. Pago, terminación
automática y fraccionamiento de la prima.*

*Derecho de inspección de los accionistas.
Restricciones.*

*Fondo de Garantías de Instituciones
Financieras, Fogafín. Naturaleza jurídica.*

*Seguro de transporte.
Fondos de responsabilidad de empresas
de transporte terrestre.*

RELACIÓN DE LOS ÚLTIMOS CONCEPTOS PROFERIDOS
POR LA SUPERINTENDENCIA BANCARIA*

SUBDIRECCIÓN DE CONSULTAS

Subdirector

Roy Gonzalo Ríos Chacón

Coordinadora Grupo de Consultas Uno

Jeannette Santacruz de la Rosa

Coordinadora Grupo de Consultas Dos

Pilar Cabrera Portilla

Coordinadora Grupo de Consultas Tres

Pilar Quintero Rodríguez

**Los conceptos publicados en este número
se emitieron con la colaboración de:**

Yackeline Arteaga Góez

Fernando Moros Manrique

Mauricio Ortiz Lora

Luján Parra Gaitán

Agentes de seguros

Naturaleza y funciones. Cláusulas de exclusividad.

Concepto 2002038812-1 del 30 de julio de 2002.

Asamblea de accionistas

Asamblea de accionistas y juntas de socios, información a la Superintendencia Bancaria.

Concepto 2002047694-1 del 11 de septiembre de 2002.

De entidades vigiladas por la Superintendencia Bancaria. Unidad de voto.

Concepto 2002039224-1 del 23 de agosto de 2002.

Bancos de datos

Artículo 19 de la Ley 716 de 2001. Decreto 181 de 2002. Circular Externa 004 de 2002 de la Superintendencia Bancaria.

Concepto 2002040924-1 del 22 de julio de 2002.

Concepto 2002041531-1 del 25 de julio de 2002.
Concepto 2002042235-1 del 26 de julio de 2002.
Concepto 2002029834-1 del 30 de julio de 2002.
Concepto 2002043956-1 del 5 de agosto de 2002.
Concepto 2002043958-1 del 5 de agosto de 2002.
Concepto 2002044233-1 del 6 de agosto de 2002.
Concepto 2002044477-1 del 12 de agosto de 2002.
Concepto 2002045751-1 del 14 de agosto de 2002.
Concepto 2002045872-1 del 15 de agosto de 2002.

Artículo 19 de la Ley 716 de 2001, vigencia y amparo. Decreto 181 de 2002. Permanencia del dato negativo.

Concepto 2002039922-1 del 6 de agosto de 2002.

Caducidad del reporte.

Concepto 2002049049-1 del 28 de agosto de 2002.

* Los conceptos indicados con asterisco se publican en este Boletín.

Caducidad del reporte. Uso de la información proveniente de las bases de datos para el análisis crediticio.

Concepto 200205229-1 del 11 de septiembre de 2002.

Derecho a la intimidad. Evaluación y calificación de la cartera de crédito de entidades financieras. Caducidad del dato negativo.

Concepto 2002040673-1 del 6 de agosto de 2002.

Concepto 2002040674-1 del 9 de agosto de 2002.

Concepto 2002046091-1 del 27 de agosto de 2002.

Concepto 2002047697-1 del 28 de agosto de 2002.

Concepto 2002047728-1 del 28 de agosto de 2002.

Concepto 2002048471-1 del 28 de agosto de 2002.

Concepto 2002048837-1 del 28 de agosto de 2002.

Concepto 2002041999-1 del 29 de agosto de 2002.

Habeas data. Caducidad del reporte. Manejo de la información reportada a cargo de las entidades vigiladas. Información que debe ser reportada.

Concepto 2002051768-1 del 10 de septiembre de 2002.

Concepto 2002051815-1 del 10 de septiembre de 2002.

Caja Agraria

Naturaleza y régimen de la Caja de Crédito Agrario Industrial y Minero.

Concepto 2002038067-1 del 19 de julio de 2002.

Cartera de crédito

Instructivos vigentes en materia contable y financiera.

Concepto 2002031296-1 del 1° de agosto de 2002.

Instructivos vigentes en materia contable y financiera. Evaluación del riesgo crediticio de entidades públicas territoriales.

Concepto 2002027770-1 del 6 de agosto de 2002.

Caprecom

Régimen de salud versus régimen de pensiones. Posibilidad de tener cuentas separadas.

Concepto 2002040900-3 del 23 de agosto de 2002.

Casas de cambio

Control y vigilancia por la Superintendencia Bancaria. Operaciones autorizadas. Las personas naturales residentes pueden realizar actividades cambiarias previa inscripción en el Registro Mercantil.

Concepto 2002047817-1 del 11 de septiembre de 2002.

Definición. Operaciones autorizadas. Mercado cambiario. Resolución Externa 8 de 2000.

Concepto 2002026126-4 del 22 de julio de 2002.

Concepto 2002027709-1 del 26 de julio de 2002.

CAV

Conversión en bancos comerciales.

Concepto 2002032375-1 del 2 de agosto de 2002.

Objeto de los créditos otorgados.
Concepto 2002035091-2 del 22 de agosto de 2002.

Operaciones activas. Conversión en bancos. Ley 546 de 1999.
Concepto 2002035091-4 del 5 de septiembre de 2002.

CDT

Depósitos de ahorro y certificados de ahorro a término, aspectos comunes. Sustitución de pagarés por CDT.
Concepto 2002030336-1 del 5 de agosto de 2002.

Entrega de depósitos sin juicio de sucesión.
Concepto 2002050725-1 del 9 de septiembre de 2002.

Proceso de reposición y cancelación.
Concepto 2002043459-1 del 4 de septiembre de 2002.

Cesión de activos y pasivos

Aspectos generales.
Concepto 2002028768-1 del 12 de agosto de 2002.

Compañías de capitalización

Comisiones. El momento a partir del cual se genera la comisión está determinado en el acuerdo suscrito entre las partes. Autonomía de la voluntad.
Concepto 2002032687-1 del 11 septiembre de 2002.
Concepto 2002043333-1 del 11 septiembre de 2002.

Constitución de entidades

Montos mínimos de capital.
Concepto 2002040141-1 del 8 de agosto de 2002.

Requisitos.
Concepto 2002044518-1 del 23 de agosto de 2002.

Requisitos. Hoja de vida de los asociados.
Concepto 2002020867-1 del 4 de septiembre de 2002.

Contrato bancario

Acuerdo de voluntades. Estipulación de intereses. Plazo para el cumplimiento de una obligación. Reglas de transparencia y homogenización que deben cumplir los valores de contenido crediticio o mixto que sean objeto de oferta pública.
Concepto 2002038093-1 del 12 de agosto de 2002.

Contrato de compraventa

Promesa. Autonomía de las partes para su celebración.
Concepto 2002049578-2 del 12 de septiembre de 2002.

Contrato de mutuo

Pago de obligaciones. Mora en el pago. Cobros prejurídicos. Honorarios profesionales.
Concepto 2002038194-1 del 19 de julio de 2002.
Concepto 2002038405-1 del 19 de julio de 2002.

Cooperativas

Financieras; actividades que pueden desarrollar.

Concepto 2002046787-2 del 30 de agosto de 2002.

Financieras de ahorro y crédito. Cooperativas en transición (normas de carácter especial).

Concepto 2002027202-1 del 17 de julio de 2002.

Corredores de seguros

Información al cliente, responsabilidad por incumplimiento de este deber. Sanciones administrativas. Responsabilidad civil por daños y perjuicios causados.

Concepto 2002044968-1 del 11 de septiembre de 2002.

Pago de la comisión por el asegurador.

Concepto 2002013455-1 del 14 de agosto de 2002.

Concepto 2002042007-4 del 11 de septiembre de 2002.

Régimen de inhabilidades e incompatibilidades.

Concepto 2002019525-2 del 18 de julio de 2002.

Créditos de libre inversión

Calificación de la cartera. Las entidades están en libertad de denominar los créditos que ofrecen de manera autónoma e independiente.

Concepto 2002043143-1 del 12 de septiembre de 2002.

Créditos de vivienda

De interés social. Entidad constructora. Libertad para escoger la entidad que financie la adquisición y la compañía aseguradora. Seguro de vida Grupo deudores.

Concepto 2002002942-14 del 28 de agosto de 2002.

Denominación del crédito de vivienda de interés social en pesos o UVR. Tasas de interés. Límites legales.

Concepto 2002029759-4 del 30 de agosto de 2002.

Concepto 2002038401-1 del 9 de septiembre de 2002.

Ley 546 de 1999, antecedentes.

Concepto 2002040685-1 del 13 de septiembre de 2002.

Ley 546 de 1999, régimen de transición. Condiciones y requisitos para que se configuren alivios. Circular Externa 007 de 2000.

Concepto 2002043334-1 del 12 de agosto de 2002.

Concepto 2002041319-3 del 20 de agosto de 2002.

Concepto 2002048597-1 del 11 de septiembre de 2002.

Normatividad.

Concepto 2002050305-1 del 13 de septiembre de 2002.

Objetivos y criterios de la ley de vivienda. Reliquidación y abonos, finalidad.

Concepto 2002035442-1 del 21 de agosto de 2002.

Obligación de establecer por escrito las modificaciones que se realicen sobre estos. Acuerdo de voluntad entre las partes para modificar las condiciones. Denominación en UVR y pesos. Circular 007 de 2000.

Concepto 2002038226-1 del 3 de septiembre de 2002.

Otorgamiento de créditos de vivienda en moneda legal o en UVR por entidades diferentes a los establecimientos de crédito. Capitalización de intereses.

Concepto 2002032761-1 del 1º de agosto de 2002.

Porcentaje de financiación. Libertad para valorar riesgo crediticio.

Concepto 2002040668-1 del 11 de septiembre de 2002.

Reliquidación. Alivios.

Concepto 2002040907-2 del 2 de agosto de 2002.

Concepto 2002033534-1 del 12 de agosto de 2002.

Concepto 2002046249-4 del 13 de septiembre de 2002.

Reliquidación. Alivios. Normatividad relativa al procedimiento. Acciones procedentes en caso de reliquidación irregular.

Concepto 2002045953-1 del 16 de agosto de 2002.

Reliquidación. Alivios. Tasas máximas de interés remuneratorio en UVR, pesos y para créditos VIS.

Concepto 2002037892-1 del 12 de agosto de 2002.

Reliquidación. Condiciones y requisitos.

Concepto 2002038105-1 del 8 de agosto de 2002.

Concepto 2002036350-1 del 20 de agosto de 2002.

Concepto 2002047884-1 del 12 de septiembre de 2002.

Requisitos para otorgar créditos de vivienda, años 1995 y 1996. Exigencia de seguros al tomador hipotecario. Vigencia del seguro de vida. Saldo insoluto de la deuda. Obligación de efectuar el desembolso del crédito.

Concepto 2002031470-1 del 2 de agosto de 2002.

Subrogación. Requisitos.

Concepto 2002049575-2 del 11 de septiembre de 2002.

UVR. Tasa máxima de interés. Autonomía de la voluntad. Derecho de Petición. Procedencia de tutela.

Concepto 2002043792-1 del 26 de agosto de 2002.

Créditos hipotecarios

Liquidación errónea por la entidad, responsabilidad. Levantamiento de hipoteca. Devolución de primera copia de la hipoteca una vez cancelada la obligación.

Concepto 2002038064-1 del 5 de septiembre de 2002.

Cuenta corriente

Diferencia entre cancelar y saldar una cuenta. Cancelación de cuentas. Acuerdos y Recomendaciones Interbancarios. Cuentas inactivas; devolución de dineros al titular.

Concepto 2002042272-1 del 14 de agosto de 2002.

Sobregiro. Prohibiciones. Títulos valores en blanco. Capitalización de intereses generados durante la vigencia del sobregiro.

Concepto 2002043377-1 del 13 de septiembre de 2002.

Cuenta de ahorros

Apertura de cuenta como mecanismo para realizar el pago de créditos. Terminación del contrato, acuerdo entre las partes.

Concepto 2002046332-1 del 13 de septiembre de 2002.

Cuentas de Ahorro Fomento a la Construcción, AFC. Condiciones para acceder al beneficio tributario.

Concepto 2002046104-1 del 30 de agosto de 2002.

Requisitos de apertura.

Concepto 2002042522-2 del 1º de agosto de 2002.

Retiros. Reglamento y procedimientos de libre determinación por la entidad.

Concepto 2002048765-1 del 3 de septiembre de 2002.

Cuentas corriente y de ahorros

Débitos automáticos. Aplicación del mecanismo de compensación.

Concepto 2002047789-1 del 12 de septiembre de 2002.

Información del saldo de la cuenta. Autonomía de las entidades para adoptar los mecanismos de información.

Concepto 2002047914-1 del 12 de septiembre de 2002.

Retiros. Depósitos. Tarjetas débito. Autonomía de las entidades para fijar tarifas por sus servicios. Información previa al cliente.

Concepto 2002041595-2 del 5 de septiembre de 2002.

Cuentas inactivas

Traslado de saldos a la Nación a título de mutuo. Procedimiento.

Concepto 2002018458-3 del 1º de agosto de 2002.

Cheque

Autorización a terceros para firmar y girar cheques. Requisitos que debe observar el banco librado para pagar un cheque.

Concepto 2002039830-3 del 6 de agosto de 2002.

Cheques en canje. Depósitos en horario adicional.

Concepto 2002041090-1 del 27 de agosto de 2002.

De gerencia. Débito en cuenta corriente o de ahorros.

Concepto 2002040669-1 del 27 de agosto de 2002.

Giros y remesas con cheques. Criterios dispuestos por las entidades para realizar operaciones con cheque. Acuerdo entre las partes para exigir mayores requisitos de los legales para el pago de cheques.

Concepto 2002049735-2 del 11 de agosto de 2002.

Plazos para la presentación de los cheques. Caducidad de la acción cambiaria. Cheque fiscal.
Concepto 2002043576-1 del 14 de agosto de 2002.

Sanción por no pago. Indemnización por perjuicios.
Concepto 2002044474-1 del 10 de septiembre de 2002.

Sanción por no pago. Intereses moratorios sobre la sanción. Reporte a centrales de riesgo.
Concepto 2002042236-1 del 3 de septiembre de 2002.

Dación en pago

Aceptación por las entidades financieras.
Concepto 2002040995-1 del 8 de agosto de 2002.
Concepto 2002038842-1 del 22 de agosto de 2002.

Depósitos

Contrato de depósito de ahorros. Las estipulaciones que se pactan son de obligatorio cumplimiento, una posterior modificación no puede ser unilateral. Pago de comisiones. Autorización para descuentos. Compensación.
Concepto 2002034090-1 del 25 de julio de 2002.

Descuentos en contratos de depósitos. Compensación entre cuentas corrientes y de ahorros. Naturaleza jurídica de la Superintendencia Bancaria.
Concepto 2002032039-1 del 16 de julio de 2002.

Remuneración de depósitos. Prestación diligente de los servicios por parte de las instituciones financieras. Contratación de tasas de interés en operaciones activas en moneda legal. Publicidad sobre costos y rendimientos.
Concepto 2002037986-1 del 16 de julio de 2002.

Entidades aseguradoras

Autonomía para seleccionar y asumir los riesgos objeto de aseguramiento, con excepción de los seguros obligatorios establecidos por la ley. Terminación del contrato de seguro.
Concepto 2002024893-1 del 22 de julio de 2002.
Concepto 2002037741-1 del 26 de julio de 2002.

Obligación de otorgar garantía única. Autonomía de las aseguradoras para evaluar el riesgo objeto de aseguramiento.
Concepto 2002038660-1 del 16 de agosto de 2002.

Obligación de remitir los balances a la Superintendencia Bancaria. Margen de solvencia y patrimonio técnico. Carácter público de la actividad aseguradora.
Concepto 2002043617-2 del 11 de septiembre de 2002.

Régimen de inversión de reservas técnicas.
Concepto 2002025665-1 del 12 de septiembre de 2002.
Concepto 2002025714-2 del 12 de septiembre de 2002.

Selección de riesgos por las compañías de seguros. Garantía única de cumplimiento en contratos celebrados por entidades financieras estatales.
Concepto 2001084509-1 del 12 de agosto de 2002

Entidades financieras

Inversiones de portafolio. Prohibiciones o limitaciones.

Concepto 2002029514-1 del 26 de julio de 2002.

Razón Social. Aspectos subjetivos y objetivos de la denominación de las entidades vigiladas por la Superintendencia Bancaria.

Concepto 2002040269-1 del 29 de agosto de 2002.

Requerimientos mínimos de seguridad que deben cumplir las instituciones vigiladas por la Superintendencia Bancaria en la prestación del servicio de transacciones financieras. Debida prestación del servicio y protección al consumidor.

Concepto 2002033533-1 del 22 de julio de 2002.

Requisitos exigidos a los clientes para cada operación. Autonomía de la voluntad.

Concepto 2002039801-1 del 23 de agosto de 2002.

Requisitos para la vinculación de personas jurídicas como clientes de las entidades financieras. Original del certificado de Cámara de Comercio.

Concepto 2002042228-1 del 11 de septiembre de 2002.

Establecimientos bancarios

Obligación de dejar constancia de todas las operaciones efectuadas por sus clientes. Comprobantes de contabilidad. Formularios de consignación. Constitución de plena prueba.

Concepto 2002033748-1 del 26 de julio de 2002.

Concepto 2002037777-1 del 29 de julio de 2002.

Fiador

Contrato accesorio de fianza. Relación del fiador con la entidad financiera. Caducidad de la acción ejecutiva. Reporte a las centrales de riesgo, caducidad. Calificación de la cartera del crédito.

Concepto 2002048100-1 del 12 de septiembre de 2002.

Fiducia

De administración. Encargo fiduciario. Constitución de fiducia mercantil para enajenar acciones de una institución financiera. Requisitos. Autorizaciones.

Concepto 2002043546-1 del 3 de septiembre de 2002.

De inversión. Operaciones autorizadas. Normas comunes a los fideicomisos de inversión.

Concepto 2002038224-1 del 15 de agosto de 2002.

Fondo común ordinario. Monto mínimo para permanecer en el fondo. Devolución de montos inferiores.

Concepto 2002042309-2 del 3 de septiembre de 2002.

Operaciones fiduciarias. Recaudo y transferencia de fondos. Autorización para realizar operaciones fiduciarias.

Concepto 2002032393-1 del 17 de julio de 2002.

Fiduciarias

Certificación de existencia y representación legal. Aprobación de contratos. Registro de patrimonios autónomos.

Concepto 2002039909-1 del 22 de agosto de 2002.

Entidades miembros del sistema financiero.

Concepto 2002047277-1 del 28 de agosto de 2002.

Fondo de Garantías de Instituciones Financieras, Fogafín

Naturaleza Jurídica. Antecedentes legislativos.

Concepto 2002038624-1 del 17 de julio de 2002.*

Garantías

Garantía idónea. Garantía admisible. Características. Diferencias.

Concepto 2002043947-1 del 5 de septiembre de 2002.

Hipoteca. Autonomía de la voluntad.

Concepto 2002035666-1 del 27 de agosto de 2002.

Hipoteca. Presentación extemporánea de créditos.

Concepto 2002041828-1 del 26 de agosto de 2002.

Otorgadas por el Fondo Nacional de Garantías. Pago.

Concepto 2002041534-1 del 23 de agosto de 2002.

Honorarios profesionales

Por cobro prejurídico. Calificación del crédito. Reporte a centrales de riesgo. Castigo.

Concepto 2002039799-1 del 27 de agosto de 2002.

Por cobro prejurídico en créditos hipotecarios de vivienda.

Concepto 2002030089-3 del 27 de agosto de 2002.

Horarios bancarios

Régimen. Autonomía de las entidades para establecerlos.

Concepto 2002049457-1 del 9 de septiembre de 2002.

Inembargabilidad

De depósitos de ahorro. Divulgación del reajuste e instrucciones a los establecimientos de crédito sobre el procedimiento frente a órdenes judiciales por la Superintendencia Bancaria.

Concepto 2002035621-1 del 16 de agosto de 2002.

Embargos en cuentas de ahorros y encargos fiduciarios. Montos de inembargabilidad.

Concepto 2002041474-1 del 28 de agosto de 2002.

Intereses

Causados durante la vigencia del periodo de gracia de una obligación.

Concepto 2002044472-1 del 27 de agosto de 2002.

Contratación de tasas de interés en operaciones activas en moneda legal. Publicidad sobre costos y rendimientos.

Concepto 2002042234-1 del 13 de agosto de 2002.

Créditos de libre asignación. Interés bancario corriente. Intereses moratorios. Usura. Tasa más baja del mercado. Límites a las tasas de interés en créditos otorgados en UVR, pesos y destinados a vivienda de interés social.

Concepto 2002049469-1 del 9 de septiembre de 2002.

Créditos rotativos. Intereses más DTF. Límites legales. Usura. Publicidad de tasas de interés.

Concepto 2002043933-1 del 14 de agosto de 2002.

Interés bancario corriente. DTF. Reglamentación sobre UPAC. UVR.

Concepto 2002043735-1 del 22 de agosto de 2002.

Concepto 2002034906-1 del 22 de agosto de 2002.

Interés bancario corriente. Interés de mora. Límites a las tasas de interés. Usura. Sanción por usura. UVR.

Concepto 2002044592-1 del 28 de agosto de 2002.

Interés bancario corriente. Interés moratorio. Usura. Tasa más baja del mercado. Créditos hipotecarios. Intereses pactados en UVR o pesos para vivienda de interés social.

Concepto 2002046404-2 del 11 de septiembre de 2002.

Concepto 2002052128-1 del 12 de septiembre de 2002.

Interés bancario corriente. Interés remuneratorio y moratorio. Autonomía de la voluntad. Usura. Liquidación de intereses.

Concepto 2002031292-1 del 17 de julio de 2002.

Concepto 2002040311-1 del 30 de julio de 2002.

Concepto 2002038597-1 del 22 de agosto de 2002.

Concepto 2002040190-1 del 22 de agosto de 2002.

Concepto 2002043293-2 del 22 de agosto de 2002.

Concepto 2002034865-1 del 23 de agosto de 2002.

Concepto 2002048055-1 del 3 de septiembre de 2002.

Interés bancario corriente. Límites a las tasas de interés. Usura. Contratación de tasas en operaciones activas en moneda legal. Tipos de interés.

Concepto 2002043430-2 del 9 de agosto de 2002.

Interés bancario corriente. Límites a las tasas de interés. Usura. Instrucciones de la Superintendencia Bancaria relacionadas con las pautas que deben observar sus vigiladas en el estudio de créditos.

Concepto 2002045638-1 del 20 de agosto de 2002.

Interés bancario corriente. Límites a las tasas de interés. Usura. Obligación de expresar la tasa en términos efectivos anuales.

Concepto 2002041066-1 del 23 de agosto de 2002.

Concepto 200204824-1 del 27 de agosto de 2002.

Interés bancario corriente. Usura.

Concepto 2002044125-1 del 21 de agosto de 2002.

Concepto 2002044347-2 del 27 de agosto de 2002.

Concepto 2002050273-1 del 4 de septiembre de 2002.

Interés compuesto. Capitalización de intereses.

Concepto 2002032397-1 del 6 de agosto de 2002.

Interés moratorio. Usura. Cuotas de administración.

Concepto 2002049895-1 del 2 de septiembre de 2002.

Interés moratorio. Usura. Límites.

Concepto 2002049916-1 del 2 de septiembre de 2002.

Concepto 2002049845-2 del 3 de septiembre de 2002.

Límite a las tasas de interés. Interés remuneratorio y moratorio. Prestación del servicio y protección al consumidor.

Concepto 200241528-1 del 25 de julio de 2002.

Límite a las tasas de interés. Sistemas de amortización de intereses aprobados por la Superintendencia Bancaria. Sistemas en unidades de valor real, UVR. Sistemas en pesos.

Concepto 2002038815-1 del 24 de julio de 2002.

Concepto 2002032351-1 del 29 de julio de 2002.

Concepto 2002046980-2 del 5 de septiembre de 2002.

Límite a las tasas de interés. Tasas máximas de interés remuneratorio. Delito de usura. Alcances de la expresión “tasa más baja del mercado”. Revisión de reliquidaciones y beneficios de los créditos de vivienda.

Concepto 2002041743-1 del 6 de agosto de 2002.

Límite a las tasas de interés. Tasas máximas de interés remuneratorio. Devolución de sumas cobradas en exceso; procedimiento.

Concepto 2002044462-1 del 9 de agosto de 2002.

Límite a las tasas de interés. Tasas máximas de interés remuneratorio. Usura.

Concepto 2002041527-1 del 8 de agosto de 2002.

Máxima tasa permitida en créditos denominados en UVR o pesos destinados a vivienda de interés social.

Concepto 2002048744-1 del 5 de septiembre de 2002.

Moratorios en obligaciones a plazo. Cuotas de administración.

Concepto 2002047878-1 del 28 de agosto de 2002.

Moratorios y remuneratorios. Usura.

Concepto 2002044731-1 del 27 de agosto de 2002.

Pacto de interés. Autonomía negocial. Interés bancario corriente. Intereses de mora. Usura.

Concepto 2002039846-1 del 9 de agosto de 2002.

Tasa más baja del mercado, alcances de la expresión.
Concepto 2002047121-1 del 3 de septiembre de 2002.

Tasas de interés. Delito de usura. Cobro de intereses en exceso por parte de las entidades financieras. Medidas administrativas por la Superintendencia Bancaria. Pago del seguro de vida que ampara el riesgo de muerte del deudor de un crédito.
Concepto 2002038085-1 del 6 de agosto de 2002.

Tasas de interés. Usura. Honorarios por cobro de obligación incumplida. Autonomía de la voluntad.
Concepto 2002049259-1 del 3 de septiembre de 2002.

Intermediación financiera – captación masiva y habitual

Actividad sometida al control del Estado. Facultad de la Superintendencia Bancaria para emprender acciones de carácter administrativo contra personas que incurran en delito de captación masiva y habitual.
Concepto 2002040600-1 del 5 de agosto de 2002.

Autorización de constitución y funcionamiento de entidades para realizar actividades de intermediación, aseguradora y previsional. Captación masiva y habitual.
Concepto 2002028975-2 del 6 de agosto de 2002.

Autorización para realizar las actividades financiera, aseguradora y bursátil. Captación masiva y habitual.
Concepto 2002040693-1 del 26 de julio de 2002.

Cambio de cheques. Préstamos garantizados con hipoteca. Giro de divisas. Operaciones autorizadas a los intermediarios del mercado cambiario.
Concepto 2002031299-1 del 13 de agosto de 2002.

Captación masiva y habitual de dineros del público. Mandato. Fideicomiso de inversión. Diferencias.
Concepto 20020405856-1 del 9 de septiembre de 2002

Captación masiva y habitual de dineros del público. Operación de giro, no es propia de las entidades sujetas a vigilancia de la Superintendencia Bancaria.
Concepto 2002033110-1 del 5 de agosto de 2002.

Captación masiva y habitual de dineros del público; eventos que la configuran.
Concepto 2002045730-1 del 23 de agosto de 2002.

Captación masiva y habitual de dineros del público; no se configura cuando el monto de las obligaciones contraídas tiene como contraprestación el suministro de bienes y servicios. Facultad de la Superintendencia Bancaria para emprender acciones de carácter administrativo.
Concepto 2002033536-1 del 12 de agosto de 2002.

Captación masiva y habitual de dineros del público; sujeto activo.
Concepto 2002044804-1 del 29 de agosto de 2002.

Celebración de contratos de mutuo por sociedades diferentes a las entidades vigiladas por la Superintendencia Bancaria.
Concepto 2002028630-2 del 13 de agosto de 2002.

Colocación de dineros con recursos propios. Constitución de compañías de financiamiento comercial.

Concepto 2002039806-1 del 13 de agosto de 2002.

Colocación de dineros con recursos propios. Entidades vigiladas por la Superintendencia Bancaria.

Concepto 2002045420-1 del 21 de agosto de 2002.

Establecimiento de sucursales en el país de entidades financieras del exterior. Oferta de productos y servicios de entidades financieras del exterior, actividad propia de las oficinas de representación. Prohibición a las entidades financieras del exterior para que lleven a cabo actividad financiera en Colombia.

Concepto 2002037262-1 del 20 de agosto de 2002.

Operaciones de crédito con recursos propios. Eventos que no constituyen captación masiva y habitual de dineros del público. Entidades sujetas a control y vigilancia de la Superintendencia Bancaria.

Concepto 2002038107-1 del 10 de septiembre de 2002.

Lavado de activos

Mecanismos que deben adoptar las entidades vigiladas por la Superintendencia Bancaria tendientes a evitar esta conducta. Manual de procedimientos. Oficial de cumplimiento. Unidad de Información y Análisis Financiero, UIAF. Tipificación de la conducta.

Concepto 2002046102-1 del 12 de septiembre de 2002.

Prevención de actividades delictivas; mecanismos que deben adoptar las entidades vigiladas por la Superintendencia Bancaria. Requisitos para la vinculación de clientes.

Concepto 2002025492-1 del 12 de agosto de 2002.

Leasing

Abuso de posición dominante. Operación de leasing o arrendamiento financiero; definición. Contrato de leasing, cobro de intereses por mora. Imputación de los pagos. Inspección a las compañías de financiamiento comercial y facultad para imponer sanciones por parte de la Superintendencia Bancaria.

Concepto 2002038468-1 del 8 de agosto de 2002.

Contrato de leasing. Restitución del bien por mora en el pago de la obligación. Componentes del canon. Cobro de réditos sobre el saldo vencido. Avalúo de bienes retirados en leasing.

Concepto 2002039546-1 del 20 de agosto de 2002.

La compañía de leasing no es responsable de la calidad del bien recibido en arrendamiento financiero.

Concepto 2002034206-1 del 5 de agosto de 2002.

Libros y papeles del comerciante

Derecho de inspección de los accionistas sobre los libros y papeles del comerciante en las instituciones financieras. Restricciones.

Concepto 2002037152-1 del 31 de julio de 2002.*

Liquidación de entidades financieras

Liquidación forzosa administrativa. Inaplicación de la figura de la Segmentación.

Concepto 2002036651-4 del 2 de septiembre de 2002.

Concepto 2002036905-3 del 5 de septiembre de 2002.

Liquidación forzosa administrativa; naturaleza y objeto. Funciones del liquidador. Seguimiento por parte de Fogafin a la actividad del liquidador.

Concepto 2002040341-1 del 18 de julio de 2002.

Liquidación voluntaria

Concepto 2002030593-3 del 5 de septiembre de 2002.

Menores de edad

Capacidad negocial de los menores de edad en transacciones financieras, bursátiles y aseguradoras. Marco regulatorio general. Operaciones financieras celebradas por menores de edad.

Concepto 2002032888-2 del 26 de julio de 2002.

Mercado cambiario

Intermediarios. Operaciones. Lavado de activos.

Concepto 2002046375-1 del 5 de septiembre de 2002.

Operaciones autorizadas con divisas. Autonomía de la voluntad para fijar las tasas de cambio. La TRM es una tasa de referencia.

Concepto 2002045002-1 del 13 de septiembre de 2002.

Mercado de capital

Definición.

Concepto 2002047827-1 del 3 de septiembre de 2002.

Mesas de dinero

Definición. Constitución. Funciones.

Concepto 2002042229-1 del 13 de septiembre de 2002.

Microcrédito

Sujeto. Calificación.

Concepto 2002044156-1 del 22 de agosto de 2002.

Operaciones de crédito

Operaciones activas. Requisitos. Sanciones.

Concepto 2002044489-1 del 22 de agosto de 2002.

Póliza de seguros

Carencia de la firma del tomador.

Concepto 2002009124-2 del 12 de agosto de 2002.

Las carátulas de las pólizas de seguros no hacen parte de ellas. Requisitos del anexo de una póliza.

Concepto 2002036782-1 del 30 de julio de 2002.

Libertad de contratación. Expedición de pólizas de seguros. Obligación de tomar el seguro con determinada agencia.

Concepto 2002038102-1 del 22 de julio de 2002.

Verificación de los modelos de pólizas y sus tarifas por parte de la Superintendencia Bancaria. Interpretación de las cláusulas.

Concepto 2002024975-2 del 24 de julio de 2002.

Póliza judicial

Seguro de cumplimiento de caución judicial. Contragarantías. Suscripción de pagaré para expedir pólizas judiciales.

Concepto 2001082958-1 del 17 de julio de 2002.

Prepago

Contrato de mutuo. Plazo.

Concepto 2002046110-1 del 23 de agosto de 2002.

De obligaciones. Sanciones.

Concepto 2002042174-1 del 9 de agosto de 2002.

Concepto 2002042443-1 del 15 de agosto de 2002.

En créditos de vivienda. Causales de vencimiento del plazo. Liquidación de intereses.

Concepto 2002034899-1 del 21 de agosto de 2002.

En créditos de vivienda. Extinción del plazo.

Concepto 2002049003-1 del 9 de septiembre de 2002.

En créditos de vivienda. Renuncia al plazo.

Concepto 2002038129-1 del 12 agosto de 2002.

Persona a favor de quien se estipula el plazo. Autonomía de la voluntad. En créditos de vivienda a largo plazo.

Concepto 2002044458-1 del 28 de agosto de 2002.

Plazo establecido en créditos de vivienda. Posibilidad de realizar prepagos sin penalidad alguna.

Concepto 2002049835-1 del 12 de septiembre de 2002.

Prevención de ilícitos

Lavado de activos. Cajeros automáticos.

Concepto 2002047825-1 del 3 de septiembre de 2002.

Medidas de seguridad para salvaguardar a las entidades de la acción de los delincuentes, corresponde adoptarlas a ellas mismas.

Concepto 2002038215-1 del 15 de agosto de 2002.

Uso de celulares en las instalaciones de las entidades. Autonomía de la voluntad para adaptar mecanismos de seguridad.

Concepto 2002047264-1 de 13 de septiembre de 2002.

Red de oficinas

Contrato de red de oficinas. Modalidades.
Concepto 2002037370-1 del 31 de julio de 2002.

Reserva bancaria

Función. Para efectos tributarios o judiciales en casos de inspección y vigilancia podrá exigirse la presentación de cuentas de contabilidad y demás documentos privados. Lavado de activos. Información. Ley 526 de 1999.
Concepto 2002025760-2 del 29 de julio de 2002.

Información al heredero sobre la cuenta bancaria del titular fallecido.
Concepto 2002040675-1 del 8 de agosto de 2002.

Reserva de información relacionada con clientes del sector financiero. Reserva sobre la composición accionaria de entidades vigiladas por la Superintendencia Bancaria.
Concepto 2002045086-2 del 16 de agosto de 2002.

Revisor fiscal

Trámite de posesión ante la Superintendencia Bancaria.
Concepto 2001056769-2 del 12 de agosto de 2002

Riesgo crediticio

Instrucciones de la Superintendencia Bancaria. Autonomía de las entidades para establecer requisitos adicionales. Libertad para otorgar o negar créditos de conformidad con la valoración realizada.
Concepto 2002047383-1 del 13 de septiembre de 2002.

Seguro de depósito

Corresponde al inversionista evaluar la solvencia de la entidad.
Concepto 2002038228-1 del 6 de agosto de 2002.

Seguro de desempleo

Para deudores de créditos hipotecarios.
Concepto 2002031000-1 del 13 de agosto de 2002.

Seguro de transporte

Aspectos y finalidad de los fondos de responsabilidades de empresas de transporte.
Concepto 2002030480-2 del 19 de julio de 2002.

Fondos de responsabilidad de empresas de transporte terrestre, no pueden suplir el seguro que cubra las cosas transportadas contra los riesgos inherentes al transporte.
Concepto 2002037610-2 del 30 de julio de 2002.*

Constitución de póliza de seguro y transporte de mercancías.
Concepto 2002036982-1 del 30 de julio de 2002.

Seguro de vida

Exigencia por parte de las entidades financieras para garantizar un crédito. Garantías adicionales.
Concepto 2002033436-1 del 30 de julio de 2002.

Grupo deudores. Exigencia por parte de las entidades financieras para garantizar un crédito.
Concepto 2002042216-1 del 15 de agosto de 2002.

Grupo deudores. Exigencia por parte de las entidades financieras para garantizar un crédito. Saldo insoluto. Concurrencia de seguros de vida.
Concepto 2002015659-1 del 9 de agosto de 2002.

No existe norma que obligue a las entidades financieras a exigir a sus deudores la contratación de un seguro de vida grupo deudores para respaldar un crédito, excepto aquellos riesgos que deben ser cubiertos a través de seguros obligatorios establecidos por ley.
Concepto 2002038683-1 del 18 de julio de 2002.

Pago de la comisión en virtud de la acusación consecutiva de las primas, se rige por lo dispuesto en los convenios suscritos entre las partes. Autonomía de la voluntad.
Concepto 2002041682-1 del 11 de septiembre de 2002.

Seguros

Aseguradoras de Riesgos en Salud. Enfermedades catastróficas. Eventos que eximen del pago de los amparos.
Concepto 2002026341-1 del 23 de agosto de 2002.

Autonomía de la voluntad privada. Financiación de primas. Interés compuesto. Interés de mora. Anatocismo.
Concepto 2002038400-1 del 22 de agosto de 2002.

Contratación de seguros por cuenta de los deudores de entidades crediticias. La mora en el crédito no afecta las obligaciones que surgen a cargo del asegurador.
Concepto 2002021754-1 del 16 de agosto de 2002.

Contrato de seguro. Pago, terminación automática y fraccionamiento de la prima.
Concepto 2002026033-1 del 9 de agosto de 2002.*

Contratos Estatales. Los intermediarios de seguros están facultados para conformar uniones temporales y consorcios.
Concepto 2002027221-1 del 5 de septiembre de 2002.

Libertad de tomadores y asegurados para contratar seguros y escoger aseguradora.
Concepto 2002011812-2 del 14 de agosto de 2002.

Mercadeo masivo. Excepción al requisito Información para Vinculación de Clientes.
Concepto 2002025408-1 del 2 de septiembre de 2002.

Pago de la indemnización.
Concepto 2002043775-1 del 21 de agosto de 2002.

Seguro de automóviles. Amparo por pérdida parcial. Amparo de responsabilidad civil. Deducible.
Concepto 2002033186-2 del 23 de agosto de 2002.

SOAT

Cobertura del gasto de transporte de las víctimas.
Concepto 2001085972-1 del 14 de agosto de 2002.

Indemnización por incapacidad permanente.
Concepto 2002000775-8 del 30 de agosto de 2002.

Requisitos para la constitución del seguro.
Concepto 2002047126-1 del 27 de agosto de 2002.

Superintendencia Bancaria

Alcance y naturaleza jurídica de las circulares que expide. Circular Externa 007 de 2000.

- Concepto 2002038869-1 del 19 de julio de 2002.*
- Concepto 2002040906-1 del 12 de agosto de 2002.*
- Concepto 2002046399-1 del 22 de agosto de 2002.*
- Concepto 2002046401-1 del 22 de agosto de 2002.*
- Concepto 2002039802-1 del 5 de septiembre de 2002.*

Certificación de intereses.
Concepto 2002049095-1 del 29 de agosto de 2002.
Concepto 2202035869-1 del 23 de agosto de 2002.

Certificación de la Tasa Representativa del Mercado, TRM.

- Concepto 2002040906-1 del 12 de agosto de 2002.*
- Concepto 2002046142-1 del 28 de agosto de 2002.*
- Concepto 2002046169-1 del 3 de septiembre de 2002.*

Competencia. Control de actividades de construcción y enajenación de inmuebles destinados a vivienda.

Concepto 2002044237-1 del 27 de agosto de 2002.

Facultad jurisdiccional. Conocimiento de conflictos entre entidades vigiladas y sus clientes. Defensor del cliente.

Concepto 2002038600-1 del 5 de septiembre de 2002.

Facultad policiva.

Concepto 2002041553-1 del 5 de septiembre de 2002.

Función de certificación. Las tasas de interés son libres. Límites a las tasas de interés.

- Concepto 2002041570-2 del 26 de julio de 2002.*
- Concepto 2002041532-1 del 26 de julio de 2002.*
- Concepto 2002040042-1 del 29 de julio de 2002.*
- Concepto 2002040624-1 del 31 de julio de 2002.*

Funciones

- Concepto 2202047416-1 del 22 de agosto de 2002.*
- Concepto 2002044735-3 del 3 de septiembre de 2002.*

Funciones administrativas.

Concepto 2002038733-1 del 22 de agosto de 2002.

Evolución legislativa más relevante; relación.

Concepto 2002042623-1 del 8 de agosto de 2002.

No es competencia de la Superintendencia Bancaria determinar la responsabilidad patrimonial aplicable a una entidad financiera por dar certificación a terceros de cumplimiento y solvencia de un usuario del sistema financiero cuando ello es falso.

Concepto 2002034623-1 del 21 de agosto de 2002.

Trámite y atención de quejas y reclamaciones contra entidades vigiladas.

Concepto 200204801-1 del 28 de agosto de 2002.

Tarifas

Autonomía de las entidades vigiladas por la Superintendencia Bancaria para fijar las tarifas por sus servicios. Información al usuario.

Concepto 2002048359-1 del 5 de septiembre de 2002.

Cobro de comisiones. Autonomía de las entidades vigiladas por la Superintendencia Bancaria para fijar las tarifas por sus servicios. Cambio de garantía en un crédito hipotecario.

Concepto 2001073909-3 del 5 de agosto de 2002.

Tarjetas de crédito

Cuotas de manejo. Objeto. Pago.

Concepto 2002048570-1 del 30 de agosto de 2002.

Límite para la financiación de compras en el exterior con tarjeta de crédito. Requisitos para las operaciones de endeudamiento externo. Debida prestación del servicio y protección al consumidor.

Concepto 2002038596-1 del 14 de agosto de 2002.

Tarjetas débito

Reglamentación para su uso. Autonomía de la voluntad. Condiciones de seguridad.

Concepto 2002042066-1 del 5 de agosto de 2002.

Reglamentación para su uso. Autonomía de la voluntad. Retiros únicamente con tarjeta.

Concepto 2002039182-1 del 22 de julio de 2002.

Uso de la tarjeta débito y contratos de cuentas de ahorros. Naturaleza y concepto del proceso ejecutivo.

Concepto 2002033109-1 del 30 de julio de 2002.

Tasa libor

Concepto.

Concepto 2002047726-1 del 13 de septiembre de 2002.

Titularización de cartera hipotecaria

Sociedades titularizadoras. Bonos hipotecarios para financiar cartera VIS. Títulos emitidos en procesos de titularización de cartera VIS.

Concepto 2002049276-5 del 9 de septiembre de 2002.

Títulos valores

Acción cambiaria. Interrupción de la prescripción.

Concepto 2002041736-1 del 6 de septiembre de 2002.

Firma de pagaré y carta para diligenciarlo en blanco. Subrogación. Contragarantías. Seguro de manejo.

Concepto 2001063008-3 del 17 de julio de 2002.

Concepto 2002025359-1 del 17 de julio de 2002.

Concepto 2002035121-1 del 31 de julio de 2002.

Pagaré con espacios en blanco. Carta de instrucciones. Requisitos de diligenciamiento.

Concepto 2002048756-1 del 28 de agosto de 2002.

UPAC - UVR

Fórmula para el cálculo de la devaluación. UVR.

Concepto 2002042057-1 del 12 de agosto de 2002.

Normatividad. Cálculo y divulgación por la Junta Directiva del Banco de la República.

Sentencia C-383 de la Corte Constitucional.

Concepto 2002040908-5 del 9 de agosto de 2002.

Sentencias de la Corte Constitucional, relación.

Concepto 2002043273-2 del 9 de agosto de 2002.

UVR, metodología para el cálculo.

Concepto 2002038091-1 del 30 de agosto de 2002.

CONCEPTOS SOBRE EL RÉGIMEN
GENERAL DE PENSIONES*

Conceptos

**Superintendente Delegado
para la Seguridad Social y Otros
Servicios Financieros**

María Teresa Balén Valenzuela

**Director Técnico de Prima
Media**

Jaime Luna Acosta

**Director Técnico de Ahorro
Individual**

Eduardo Orejuela S.

Coordinador de Consultas

Ana María Amador Gálvez

Director de Control Legal

Alvaro Montero Agón

**Los conceptos publicados
en esta sección se emitieron con
la colaboración de:**

Derly Julieth Alarcón Parra

Administradoras

Promoción para nuevas afiliaciones a las AFP y ARP, puede ser realizada por compañías intermediarias de seguros mediante celebración de convenios.

Concepto 2001046089-1 del 16 de septiembre de 2002.

Afiliaciones múltiples

Distinción entre bono pensional y cuota parte pensional en caso de afiliaciones múltiples.

Concepto 2001079683-1 del 29 de agosto de 2002.*

Imposibilidad de cotizar a más de una administradora. Acumulación de aportes. Traslado de aportes. Pago compartido de las mesadas pensionales.

Concepto 2002027463-1 del 16 de septiembre de 2002.

Traslado de aportes a una sola entidad administradora. Régimen de transición.

Concepto 2002039447-1 del 13 de septiembre de 2002.

Aportes

Aplicación de la retención en la fuente al retiro de aportes voluntarios del fondo de pensiones antes de 5 años. Excepciones.

Concepto 2002034908-2 del 6 de septiembre de 2002.

Continuidad de los aportes al Sistema General de Pensiones en el evento de reintegro del empleado. Traslado de los aportes a la AFP elegida.

Concepto 2002031062-1 del 16 de julio de 2002.

Concepto 2002026595-1 del 1º de agosto de 2002.

Inembargabilidad de los aportes a fondos de pensiones voluntarias.

Concepto 2002039945-1 del 16 de septiembre de 2002.

* Los conceptos indicados con asterisco se publican en este Boletín.

Mora en el pago de los aportes. Término para incurrir en mora. Aportes en licencias no remuneradas del empleado.

Concepto 2002022426-1 del 27 de agosto de 2002.

Mora en el pago de los aportes al Sistema de Seguridad Social. Causación de intereses. Cálculo de la mora en meses y fracción de mes.

Concepto 2002040722-1 del 16 de septiembre de 2002.

Auxilio funerario

Valor sobre el cual se realiza el cálculo. Titular del auxilio.

Concepto 2002028682-2 del 27 de agosto de 2002.

Bono pensional

Error en el cálculo efectuado para la emisión de Bonos Tipo A. Acciones legales.

Concepto 2002012271-2 del 14 de agosto de 2002.

Expedición del bono por las empresas públicas que tenían a su cargo las pensiones de sus empleados. Bonos Tipos A y B.

Concepto 2002022093-2 del 31 de julio de 2002.

Salario base de liquidación.

Concepto 2002029917-1 del 12 de julio de 2002.

Cesantías

Pago de cesantías definitivas a ex funcionarios de la entidad empleadora. Devolución del saldo por la entidad administradora de cesantías.

Concepto 2002031035-1 del 5 de agosto de 2002.

Régimen de prestaciones sociales del Magisterio.

Concepto 2002026940-1 del 14 de agosto de 2002.

Compartibilidad de pensiones

Definición.

Concepto 2002029244-2 del 31 de julio de 2002.

Sólo es procedente con el Instituto de Seguros Sociales.

Concepto 2002042080-1 del 9 de septiembre de 2002.

Conmutación pensional

Total y parcial, entidades facultadas para administrar los valores correspondientes. Uso de los recursos objeto de la conmutación pensional.

Concepto 2002019288-1 del 28 de agosto de 2002.

Cotizaciones

Cotización proporcional cuando el afiliado tiene dos o mas empleadores. Acumulación de salarios sobre los cuales se realiza el aporte para efectos de pensión. Imposibilidad de acumular cotizaciones en el sistema de prima media con prestación definida.

Concepto 2002032297-2 del 9 de septiembre de 2002.

Fondo de pensiones

Entrega de dineros sin juicio de sucesión en los fondos de pensiones voluntarias.

Concepto 2002012434-1 del 28 de agosto de 2002.

Mesada pensional

Pago mediante consignación en una cuenta individual abierta en entidad vigilada por la Superintendencia Bancaria. Prohibición de cobro de cuotas de manejo.

Concepto 2002021087-1 del 12 de septiembre de 2002.

Término para reconocimiento y pago de las mesadas. Ley 700 de 2001.

Concepto 2002040636-2 del 13 de septiembre de 2002.

Pensión de invalidez

Concepto favorable de rehabilitación y reconocimiento del subsidio, incapacidad a cargo de la AFP. Prórroga de la incapacidad y celebración de la junta médica de valoración.

Concepto 2002043129-1 del 21 de agosto de 2002.

Concepto 2002044398-1 del 16 de septiembre de 2002.

Periodo de incapacidad a cargo de la EPS o la ARP. Calificada la invalidez, la administradora de pensiones asume el pago de la pensión.

Concepto 2002036718-1 del 9 de agosto de 2002.

Reconocida por una entidad que no hace parte del Sistema Integral de Seguridad Social. Exclusión, no aplica para acceder a la pensión de vejez.

Concepto 2001087503-3 del 16 de septiembre de 2002.

Pensión de jubilación

Incompatibilidad con cualquier otra erogación del Tesoro Nacional a favor del beneficiario. Pensionado que adquiere calidad de servidor público.

Concepto 2002021926-2 del 31 de julio de 2002.

Libertad de traslado entre regímenes de pensiones. Comisión originada en el traslado.

Concepto 2002032239-2 del 4 de septiembre de 2002.

Régimen de ahorro individual con solidaridad. Renta vitalicia inmediata. Retiro programado. Retiro programado con renta diferida. Conceptos.

Concepto 2002041360-3 del 5 de agosto de 2002.

Pensión de sobrevivientes

Condiciones para acceder a la pensión. Eventos de suspensión.

Concepto 2002020613-1 del 14 de agosto de 2002.

Prescripción extintiva del derecho. Prescripción para el reconocimiento y pago de las mesadas. Posibilidad de hacer uso del derecho de representación del beneficiario ante las Entidades.

Concepto 2002037426-3 del 12 de septiembre de 2002.

Régimen de transición

Condiciones para su aplicación. Pérdida de beneficios.

Concepto 2002041894-1 del 9 de septiembre de 2002.

Ingreso base de liquidación. Principio de favorabilidad para determinar la ley aplicable.
Empleados públicos.

Concepto 2002040369-2 del 16 de septiembre de 2002.

Requisitos para su aplicación.

Concepto 2002029090-1 del 31 de julio de 2002.

Concepto 2002038373-2 del 30 de agosto de 2002.

Riesgos profesionales

Desafiliación automática por mora en el pago de cotizaciones. Responsabilidad del empleador. Tasa de interés aplicable.

Concepto 2002042607-2 del 27 de agosto de 2002.

Sociedades administradoras de fondos de pensiones

Afiliación a cajas o fondos no habilitados para aceptar nuevas afiliaciones. Procedimiento y condiciones del traslado de aportes a la nueva AFP.

Concepto 1999074729-15 del 31 de julio de 2002.

Cambio de régimen y de fondo de conformidad con lo establecido por la ley. Servicios prestados por las administradoras, rentabilidad de los aportes.

Concepto 2002039315-1 del 12 de septiembre de 2002.

Comisión cobrada por la AFP por administración de pensiones bajo la modalidad de retiro programado.

Concepto 2002033365-2 del 31 de julio de 2002.

Disolución o liquidación de la AFP, devolución de saldos acumulados o cubrimiento de mesadas pensionales.

Concepto 2002035865-1 del 4 de septiembre de 2002.

Junta directiva. Representante de los afiliados, elección.

Concepto 2002031433-2 del 9 de agosto de 2002.

Afiliaciones múltiples. Distinción entre bono pensional y cuota parte pensional

Concepto 2001079683-1 del 29 de agosto de 2002

Conceptos

«(...) SOLICITA EL PRONUNCIAMIENTO DE ESTE DESPACHO FRENTE A ALGUNOS CASOS EN QUE NO EXISTE CLARIDAD SOBRE LA PROCEDENCIA DE BONO PENSIONAL O CUOTA PARTE PENSIONAL Y (...) SI SE TRATA DE UNA SITUACIÓN DE MÚLTIPLE VINCULACIÓN?».

Antes de entrar a analizar los casos planteados en la consulta, consideramos pertinente recordar el siguiente marco contextual y normativo:

En primera instancia es dable precisar que a partir de la entrada en vigencia del Sistema General de Pensiones los denominados afiliados obligatorios (art. 15, Ley 100 de 1993), deben seleccionar libre y voluntariamente entre el Régimen Solidario de Prima Media con Prestación Definida administrado por el Instituto de Seguros Sociales, ISS, y el Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad administrado por las sociedades administradoras de fondos de pensiones, AFP, y las sociedades de fondos de pensiones y de cesantía, AFPC.

De conformidad con el artículo 11 del Decreto 692 de 1994, una vez realizada la selección, procede agotar la vinculación a la respectiva administradora diligenciando un formulario cuyas condiciones mínimas son descritas en esta norma. Además de ello, efectuada la selección de régimen, el afiliado debe permanecer en él por un lapso mínimo de tres años, de acuerdo con lo expresado en el artículo 15 del Decreto en cita, cuyo tenor literal es el siguiente:

“Traslado de régimen pensional. Una vez efectuada la selección de uno cualquiera de los regímenes pensionales, mediante el diligenciamiento del formulario, los afiliados no podrán trasladarse de régimen, antes de que hayan transcurrido tres (3) años contados desde la fecha de la selección anterior (...)”. (negrilla fuera del texto)

En el evento en que la persona haya seleccionado el Régimen de Ahorro Individual, deberá vincularse a una AFP o a una AFPC y sólo podrá trasladarse a otra transcurridos por lo menos seis meses contados desde la selección anterior, tal como lo dispone el artículo 16 del mencionado Decreto 692.

En el inciso final del artículo 11 ya citado, se dispone que quienes al 31 de marzo de 1994 se encontraban vinculados al ISS pueden continuar en dicho Instituto “sin que sea necesario el diligenciamiento del formulario o comunicación en la cual conste su vinculación”, precepto que se repite para aquellos servidores públicos que se encontraban afiliados a una caja, fondo o entidad del sector público mientras no se ordene su liquidación; los cuales podían permanecer en tales entidades hasta tanto no se ordenara su liquidación. En este inciso se agrega, “En estos casos no es aplicable la prohibición de traslado de régimen antes de 3 años a que se refiere el artículo 15 del presente decreto, y en consecuencia podrán ejercer en cualquier momento la opción de traslado”.

Frente al tema de múltiple vinculación, en el artículo 17 del Decreto 692 de 1994 se se-

ñala: “Está prohibida la múltiple vinculación. El afiliado sólo podrá **trasladarse** en los términos de que trata el artículo anterior, sin embargo cuando el afiliado cambie de régimen o de administradora antes de los términos previstos (3 años o 6 meses dependiendo del caso), será válida la última vinculación efectuada dentro de los términos legales”.

De otra parte, en el párrafo 2° del artículo 20 del mencionado Decreto 692, se indica que los afiliados sólo podrán cotizar a una administradora aunque preste servicios a varios empleadores o se trate de trabajador dependiente o independiente, debiendo acumular los salarios para efectos del monto de la pensión.

Efectuados los anteriores comentarios, procedemos entonces a realizar los que resulten pertinentes frente a sus interrogantes, para lo cual adoptaremos el orden planteado en su consulta:

1. “Inmediatamente antes del 1° de abril de 1994 un funcionario de la Superintendencia Bancaria se encontraba afiliado a CAPRESUB y simultáneamente era profesor de una universidad en jornada nocturna, haciendo aportes al ISS. Después del 1° de abril de 1994, la situación fue similar hasta el 31 de diciembre de 1995, fecha en que el afiliado se retira de la Superintendencia Bancaria y por tanto se desafilia de CAPRESUB. A partir del 1° de enero de 1996, la persona únicamente cotiza al ISS. El 1° de noviembre del presente año el señor cumplió la edad de pensión y radicó sus documentos en el ISS, donde le manifiestan que se requiere un bono pensional por cuenta de CAPRESUB. Sin embargo el sistema de bonos pensionales, aplicando el Decreto 13 de 2001, manifiesta que no hay derecho a bono, sino a cuota parte pensional, pues no hubo traslado ni selección de régimen. Estaba en el ISS y continuó en el ISS. CAPRESUB debería contribuir con una cuota parte pensional”.

Resulta dable precisar que con anterioridad a la vigencia de la Ley 100 de 1993, cada vínculo laboral llevaba consigo la afiliación independiente a la caja o entidad de previsión que resultara pertinente, entre ellas, el Instituto de Seguros Sociales.

De allí que la dualidad presentada con posterioridad al 1° de abril de 1994 (ISS - CAPRESUB), es el resultado de ese deber legal y no de la voluntad del afiliado. En consecuencia la afiliación de la persona a CAPRESUB fue producto de su vinculación a esta Superintendencia y al ISS resultado de laborar en otra empresa.

No obstante, en lo relacionado con las cotizaciones efectuadas entre el 1° de abril de 1994 y el 31 de diciembre de 1995, se entiende que debieron acumularse en una sola administradora en virtud de lo señalado en el párrafo 2°, artículo 20 del Decreto 692 de 1994, antes mencionado.

Es claro que en ese momento el afiliado no manifestó ante qué administradora deseaba se acumularan sus cotizaciones o que habiéndolo hecho, tal acumulación no se dio, sin que exista una justificación legal que impidiera el traslado de los recursos.

En el sentir de este Despacho, dado que el trabajador continuó cotizando al ISS, las cotizaciones que se hicieron a CAPRESUB del 1° de abril de 1994 al 31 de diciembre de 1995, deben trasladarse al Instituto de Seguros Sociales en los términos que dispone el artículo 4° del Decreto 1642 de 1995, es decir, la porción correspondiente a la cotización recibida para pensión de vejez, adicionada con los rendimientos financieros (art. 20, Ley 100 de 1993).

Visto lo anterior, debe recordarse que la emisión de bonos pensionales, responde al hecho del **traslado** que hagan los afiliados del Régimen de Prima Media con Prestación Definida al de Ahorro Individual con Solidaridad o en el caso de los servidores

públicos que elijan uno u otro régimen, en los términos que plantean el Título IV, Capítulos I y II de la Ley 100 de 1993, Decretos 1299 de 1994 y 1314 de 1994, y las normas que los reglamenten, modifiquen o adicionen.

Así mismo, se observa que el traslado de Régimen o Administradora y su consecuente selección, los que obviamente deben ser el producto de la elección libre y voluntaria de la persona y, para que sean válidos, deben realizarse dentro de los términos que la ley señala, implican necesariamente el diligenciamiento de un formulario.

Dentro de la hipótesis objeto de análisis, encontramos que la persona, con posterioridad a la vigencia del Sistema General de Pensiones, continuó haciendo aportes al ISS (entidad a la cual venía vinculado), situación que si bien es reflejo de la determinación del sujeto de permanecer en tal Instituto en ejercicio del derecho que le otorga el último inciso del artículo 11 del Decreto 692 de 1994, no implica traslado de régimen o de administradora.

En este orden de ideas, este Despacho comparte el criterio sobre la procedencia de cuota parte pensional a cargo de la Caja de Previsión Social de la Superintendencia Bancaria, CAPRESUB, por el periodo cotizado a ella con anterioridad al 1° de abril de 1994 y no de bono pensional.

2. “Inmediatamente antes del 1° de abril de 1994 un empleado de una entidad pública, que tenía a su cargo sus propias pensiones (hoy entidad asumida por la Nación en materia pensional), se encontraba afiliado simultáneamente al ISS, posiblemente por tener un segundo trabajo nocturno.

Después del 1° de abril de 1994 la situación continuó de igual forma hasta el 31 de diciembre de 1995, fecha en que deja de cotizar al ISS. Posteriormente, el 31 de diciembre de 1996, deja de pertenecer a la empresa

pública en mención. El 1° de febrero de 1998, se afilia nuevamente al ISS en pensiones. En el año 2001 cumple la edad para pensionarse y radica su documentación en el ISS, donde le manifiestan que la O.B.P. debe emitir un bono pensional por el tiempo laborado en la empresa pública, hoy asumida por la Nación, en materia pensional.

El sistema de bonos pensionales comunica que no hay derecho a bono pensional sino a cuota parte pensional a cargo de la Nación, por interpretación del Decreto 13 de 2001, pues estuvo en el ISS hasta después de la Ley 100, permaneció un tiempo como afiliado inactivo y luego volvió a cotizar al ISS, pasando a ser afiliado activo. No hubo traslado ni selección de régimen según esta Oficina”.

Como en el caso anterior, respecto de las cotizaciones que se hicieron simultáneamente a la Entidad cuyas obligaciones pensionales fueron asumidas por la Nación y al Instituto de Seguros Sociales del 1° de abril de 1994 al 31 de diciembre de 1995, resulta necesario acumularlas para efectos pensionales.

Dentro del caso concreto objeto de análisis, este Despacho considera que deben trasladarse a la Nación (Fondo de Pensiones Públicas del Nivel Nacional) en los términos del artículo 4° del Decreto 1642 de 1995 ya mencionado, y ser tomados en cuenta dentro del bono pensional.

Teniendo en cuenta lo anterior, como quiera que la persona cuyas condiciones se describen en su hipótesis seleccionó como régimen pensional el de Prima Media con Prestación Definida y al ISS como entidad administradora el 1° de febrero de 1998, tal situación genera un traslado que sí da lugar a la emisión de bono pensional. Lo anterior, en razón a que, como se observa en la consulta, la afiliación a tal Instituto la realizó después de un periodo de inactividad laboral previo al cual, estaba vinculado a una Entidad que reconocía y pagaba pensiones.

En este orden de ideas, este Despacho difiere de su criterio y estima que por tratarse de una Entidad sustituida por la Nación en cuanto a sus obligaciones pensionales, una vez trasladados los recursos que se cotizaron al ISS del 10 de abril de 1994 al 31 de diciembre de 1995, la Nación debe expedir el bono en las condiciones que la ley exija y no pretenderse el cobro de una cuota parte pensional.

3. “Inmediatamente antes de entrar en vigencia la Ley 100, un funcionario de una entidad territorial se encontraba afiliado a una Caja de carácter territorial, simultáneamente con una afiliación al ISS, por un trabajo posiblemente nocturno. Después del 1° de abril de 1994, la situación continuó igual, hasta el 31 de diciembre de 1994, fecha en que se retiró del ISS. Continuó cotizando a la Caja Territorial, hasta el 31 de diciembre de 1995, aunque la fecha en que entró en vigencia la Ley 100 en pensiones para los empleados del carácter territorial era el 30 de junio de 1995. A partir del 1° de enero de 1996 esta persona se afilia nuevamente al ISS. En el año 2001 cumple la edad de pensión y la solicita ante el ISS, donde le informan que la entidad territorial debe emitir un bono pensional. El sistema de bonos pensionales, por interpretación del Decreto 13 de 2001, considera dos situaciones:

- a) No hay derecho a bono, pues estaba en el ISS y continuó afiliado a esa Entidad, aunque estuvo inactivo unos meses.
- b) Hubo multiafiliación”.

Respecto a la entrada en vigencia del Sistema General de Pensiones en el nivel territorial, debe recordarse que en el tercer inciso del artículo 3° del Decreto 1068 de 1995,

por el cual se reglamenta, entre otros, la entrada en vigencia del Sistema General de Pensiones en los niveles departamental, municipal y distrital, se establece:

“Los servidores públicos que elijan el régimen solidario de prima media con prestación definida que se encuentren afiliados a una caja, fondo o entidad de previsión social del sector público del nivel territorial declarada insolvente, podrán continuar vinculados a dicha institución hasta la fecha de corte de cuentas de que trata el artículo 24 de este decreto (31 de diciembre de 1995), sin que sea necesario el diligenciamiento de formulario o comunicación alguna” (Texto entre paréntesis nuestro).

Vemos entonces que era perfectamente viable la permanencia del sujeto de su consulta en un fondo del orden territorial hasta el 31 de diciembre de 1995.

Efectuada la anterior aclaración, es preciso resaltar que en el caso objeto de estudio deben acumularse las cotizaciones realizadas entre el 1° de abril de 1994 al 31 de diciembre de 1994, en virtud de lo establecido en el mencionado artículo 20 del Decreto 692 de 1994, específicamente en la Caja del orden territorial a la que estuvo vinculado o, en su defecto, a la entidad que la haya sustituido en sus obligaciones pensionales.

Visto lo anterior, se observa que la persona seleccionó el Instituto de Seguros Sociales como administradora de pensiones a partir del 1° de enero de 1996, inmediatamente después de desvincularse de una Caja del orden territorial, situación que en criterio de este Despacho configura selección de régimen y traslado de administradora, razón por la cual se genera el derecho al bono y no a cuota parte pensional. »

Contrato de seguro. Pago, terminación automática y fraccionamiento de la prima

Concepto 2002026033-1 del 9 de agosto de 2002

«(...) PLANTEA DIVERSAS INQUIETUDES EN RELACIÓN CON EL CONTRATO DE SEGURO. SOBRE EL PARTICULAR RESULTA PROCEDENTE EFECTUAR LOS SIGUIENTES COMENTARIOS, EN EL MISMO ORDEN PROPUESTO:

1. Renovación y asunción de riesgos

Sobre este particular las disposiciones legales reconocen al asegurador autonomía para decidir si continúa o no ofreciendo las coberturas. En efecto, el artículo 1056 del Código de Comercio prescribe: “con las restricciones legales, el asegurador podrá, a su arbitrio, asumir todos o algunos de los riesgos a que estén expuestos el interés o la cosa asegurados, el patrimonio o la persona del asegurado”.

El anterior presupuesto legal se impone en la expedición de los seguros y en su renovación, salvo que se trate de aquellos riesgos cubiertos por los denominados seguros obligatorios, que al tenor de lo señalado en el artículo 191 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, solamente podrán crearse por ley.

No obstante, sería factible pactar la cláusula de renovación automática, mediante la cual las partes acuerden que una vez expire la vigencia inicial de la póliza ésta se extenderá un nuevo periodo.

2. Pago de la prima

El artículo 1066 del Código de Comercio regula la obligación a cargo del tomador consistente en el pago de la prima, prescribiendo un plazo para su cumplimiento. La mencionada norma dispone: “El tomador del seguro está obligado al pago de la prima. Salvo disposición legal o contractual en contrario, deberá hacerlo a más tardar dentro del mes siguiente contado a partir de la fecha de la entrega de la póliza o, si fuere el caso, de los certificados o anexos que se expidan con fundamento en ella”.

En ese sentido la expresión “Salvo disposición legal o contractual en contrario (...)” significa que el citado artículo 1066 corresponde a una norma de carácter eminentemente supletivo de la voluntad o el silencio de los contratantes, que tiene por objeto colmar el vacío de sus estipulaciones. En efecto, el precepto reconoce a los contratantes la autonomía de la voluntad privada, de tal suerte que dicha obligación se hace exigible conforme al acuerdo de las partes o, en defecto de éste, con sujeción a la ley.

De otra parte, se advierte que el artículo 1066 en estudio tampoco se encuentra relacionado en el artículo 1162 del Código de Comercio entre las disposiciones de carácter imperativo en el contrato de seguro, ni entre aquellas que sólo pueden modificarse en sentido favorable al tomador, asegurado o beneficiario.

Así las cosas, el cumplimiento de la obligación a cargo del tomador consistente en el pago de la prima, se encuentra supeditado al libre acuerdo de las partes, y solamente en ausencia de convención o de una ley que lo establezca de manera especial, entrará a regir el previsto en la norma.

En conclusión, las partes gozan de plena autonomía para convenir un término distinto al que subsidiariamente señaló el artículo en estudio y en este orden, también podrán acordar factores de referencia para establecer el momento a partir del cual comenzaría a contarse el plazo estipulado.

3. Terminación automática y fraccionamiento de la prima

El artículo 1068 del Código de Comercio señala con carácter general la terminación automática del contrato de seguro como consecuencia jurídica del incumplimiento del pago de la prima, la cual opera ipso jure, sin necesidad de declaración judicial y sin que las partes puedan desconocer sus efectos, ni aún por manifestación en contrario, toda vez que el segundo inciso de la misma norma prescribe su carácter imperativo al disponer: “Lo dispuesto en este artículo no podrá ser modificado por las partes”.

En tal virtud, la terminación automática del contrato de seguro se concibe como un efecto legal del incumplimiento de la obligación que contrae el tomador de pagar la prima dentro del plazo convencional o legal, cuyos efectos son inmediatos independientemente de que se hubiere pactado su pago bajo uno o varios instalamentos.

Se instituye entonces como una sanción legal aplicable, salvo disposición legal en contrario, a toda clase de seguros, de la cual no pueden sustraerse las partes aún mediando acuerdo respecto de la continuidad del seguro, toda vez que se impone por ministerio de la ley. La anterior circunstancia impide que sea potestativo de las partes dar por terminado o no el contrato cuando el tomador incurre en mora.

Así las cosas, debe señalarse que en consideración al carácter imperativo de la norma en estudio, la terminación automática del contrato de seguros opera también en los eventos de fraccionamiento de la prima, toda vez que el legislador señaló como presupuesto básico la mora del tomador y en esta modalidad de pago es factible incurrir en ella por el no pago de uno de sus instalamentos.

Ahora bien, en relación con la inquietud relativa a la posibilidad de “(...) llevarse el periodo de COBERTURA hasta donde lo permita el valor amortizado (...)” debe reiterarse que el fraccionamiento de la prima corresponde a la estipulación relativa a la forma de hacer efectivo el pago de la misma, cuya referencia normativa se encuentra prevista en el artículo 1069 del prenombrado código, disposición que al respecto prescribe: “El pago fraccionado de la prima no afecta la unidad del contrato de seguro, ni la de los distintos amparos individuales que acceden a él”.

En forma adicional, es pertinente anotar que el concepto de prima fraccionada, indicativo de que el precio del seguro se cancela por cuotas, no tiene relación con el principio general de divisibilidad de la prima consagrado en el artículo 1070 del Código de Comercio, el cual hace referencia a los conceptos de prima devengada y prima no devengada. El mencionado principio hace significar que el asegurador devenga la prima, día a día, a medida que trans-

curre el término de vigencia del contrato y que sólo a la expiración de ésta puede considerarla totalmente devengada. Ello obedece al hecho de que la prima guarda estrecha relación con la vigencia efectiva del seguro, esto es, el periodo durante el cual el asegurador asume el riesgo, por esta razón la tasa se calcula tomando como base el año como unidad de investigación estadística

Lo divisible es la prima estipulada en función de la vigencia del seguro que puede pagarse en su integridad al inicio de la vigencia del seguro o por instalamentos, esto es, por fracción o cuota mensual, trimestral o semestral en que la prima aparezca convencionalmente subdividida.

Debe entenderse entonces que la divisibilidad reza con la prima estipulada, entendida como unidad de evaluación del riesgo en consideración a la vigencia del seguro y no con cada una de las cuotas o fracciones en que la misma se haya subdividido para efectos del pago, razón por la cual no resulta legalmente viable proceder en la forma que se indica en su comunicación.»

Derecho de inspección de los accionistas. Restricciones

Concepto 2002037152-1 del 31 de julio de 2002

«(...) CONSULTA SI LAS ACTAS DE JUNTA DIRECTIVA DE UNA INSTITUCIÓN FINANCIERA, ENTANTO CONTIENEN DATOS DETALLADOS DE CRÉDITOS DE SU CLIENTELA O LOS PLANES Y PROGRAMAS DE SEGURIDAD O ASPECTOS QUE SE CONSIDEREN SENSIBLES O CONFIDENCIALES DE AQUELLOS, deben mantenerse bajo reserva y si ellas pueden ser objeto de inspección por parte de los accionistas en ejercicio del derecho correspondiente.

Sobre el particular, se efectúan los siguientes comentarios:

1. En primer lugar, para absolver el interrogante planteado, resulta pertinente examinar

la normatividad aplicable en materia del derecho de inspección de los accionistas en una institución financiera¹ así como aquella atinente a la reserva de los libros y papeles del comerciante:

1 Institución financiera que por lo general ostenta la naturaleza de Sociedad Anónima, siéndole a ella aplicable las normas del estatuto mercantil en cuanto no pugnen con las disposiciones de carácter especial previstas en el Estatuto Orgánico del Sistema Financiero -en adelante EOSF- (ver artículos: 1º, 2º, 53 numeral 2 y 213 concordantes con los artículos 2033 y 2034 del Código de Comercio). El EOSF puede consultarse en nuestra página Internet en el enlace de normatividad.

En este sentido, debe indicarse que conforme al artículo 379, numeral 4, del Código de Comercio, cada acción confiere a su propietario el derecho de “(...) inspeccionar, libremente, los libros y papeles sociales **dentro de los quince días hábiles anteriores a las reuniones de la asamblea general en que se examinen los balances de fin de ejercicio**” (resaltamos).

Así mismo señala el artículo 422 ibídem:

“Las reuniones ordinarias de la asamblea se efectuarán por lo menos una vez al año, en las fechas señaladas en los estatutos y, en silencio de éstos, dentro de los tres meses siguientes al vencimiento de cada ejercicio, para examinar la situación de la sociedad, designar los administradores y demás funcionarios de su elección, determinar las directrices económicas de la compañía, considerar las cuentas y balances del último ejercicio, resolver sobre la distribución de utilidades y acordar todas las providencias tendientes a asegurar el cumplimiento del objeto social.

(...)

Los administradores permitirán el ejercicio del derecho de inspección a los accionistas o a sus representantes durante los quince días anteriores a la reunión” (resaltamos).

Adicionalmente el artículo 447 del citado estatuto en referencia a los documentos y papeles que la junta directiva y el representante legal presentan a la asamblea, para su aprobación o improbación, señala que los mismos “(...) junto con los libros y demás comprobantes exigidos por ley, deberán ponerse a disposición de los accionistas en las oficinas de la administración, **durante los quince días hábiles que precedan a la reunión de la asamblea**” (se resalta) agregando, seguidamente, que “Los administradores, y funcionarios directivos así como el revisor fiscal que no dieron cumplimiento a lo preceptuado en este artículo, serán sancionados por el superintendente con multas

sucesivas de diez mil a cincuenta mil pesos para cada uno de los infractores”.

Sobre el derecho de inspección de los accionistas, el artículo 48 de la Ley 222 de 1995 indica:

“Derecho de inspección. Los socios podrán ejercer el derecho de inspección sobre los libros y papeles de la sociedad, en los términos establecidos en la ley, en las oficinas de la administración que funcionen en el domicilio principal de la sociedad. En ningún caso, este derecho se extenderá a los documentos que versen sobre los secretos industriales o cuando se trate de datos que de ser divulgados, puedan ser utilizados en detrimento de la sociedad.

Las controversias que se susciten en relación con el derecho de inspección serán resueltas por la entidad que ejerza la inspección, vigilancia o control. En caso de que la autoridad considere que hay lugar al suministro de información, impartirá la orden respectiva.

Los administradores que impidieren el ejercicio del derecho de inspección o el revisor fiscal que conociendo de aquel incumplimiento se abstuviere de denunciarlo oportunamente, incurrirán en causal de remoción. La medida deberá hacerse efectiva por la persona u órgano competente para ello o, en subsidio, por la entidad gubernamental que ejerza la inspección, vigilancia o control del ente” (negrilla fuera del texto).

A su turno, en materia de la reserva documental de los libros y papeles del comerciante, el artículo 61 del Estatuto Mercantil preceptúa:

“Los libros y papeles del comerciante no podrán examinarse por personas distintas de sus propietarios o personas autorizadas para ello, sino para los fines indicados en la Constitución Nacional y mediante orden de autoridad competente.

“Lo dispuesto en este artículo no restringirá el derecho de inspección que confiere la ley a los asociados sobre li-

bros y papeles de las compañías comerciales, ni el que corresponda a quienes cumplan funciones de vigilancia o auditoría en las mismas” (se resalta).

Al respecto, cabe recordar que las actas (cuyos textos se asientan en libros llevados para el efecto) están comprendidas dentro del término genérico de libros de comercio en los términos indicados por el artículo 49 del Código de Comercio y artículos 130 y 131 del Decreto 2649 de 1993, reglamentario de la contabilidad en Colombia.

2. De la interpretación integral de las disposiciones antes transcritas puede concluirse lo siguiente:

2.1 El derecho de inspección de los accionistas debe circunscribirse a las materias que le son propias, vale decir, primordialmente al examen de los balances y estados financieros que deban ser objeto de consideración en la correspondiente asamblea general, para lo cual la reserva sobre los libros y papeles del comerciante se levanta para ellos con dicho específico propósito.

En torno al alcance del derecho de inspección de los accionistas respecto de los libros y papeles de la sociedad en la que ostentan dicha condición indicó esta Superintendencia en concepto 98015972-3 del 21 de mayo de 1998, lo siguiente:

“Por lo anterior, debe señalarse como principio general sobre el particular, que si bien el ejercicio del derecho de inspección puede versar no solamente sobre libros comprobantes de contabilidad y sobre los demás papeles sociales incluido el registro de los accionistas, la búsqueda de información de la Entidad por parte de éstos ha de tener relación con la finalidad de análisis de la situación financiera y de los balances de cierre de ejercicio que se van a discutir en la asamblea; de los proyectos de fusión o escisión o las bases de la transformación. De lo contrario, tales libros y papeles no pueden ser

conocidos por esas personas. De serlo, se estaría violando la reserva de la información de la sociedad mercantil, salvo que medie autorización expresa de los administradores de la misma que ostenten capacidad para hacerlo.

De igual manera, ha de tenerse en cuenta que si bien los accionistas pueden tener acceso a la información de la sociedad en ejercicio de su derecho, la misma sigue siendo reservada para personas distintas de sus propietarios o personas autorizadas para conocer los libros y papeles de la sociedad mercantil. Si bien, el conocimiento de los libros y papeles de la entidad se les autoriza a los socios dentro del contexto que específicamente determinan las normas que regulan la actividad de las sociedades anónimas, la calidad de información reservada que es propia de esos documentos no se pierde ni se transforma frente al público en general por virtud de tal acceso, de tal suerte que si bien existe el derecho de inspección para los accionistas, éstos están obligados a conservar la reserva de lo que han conocido por razón del ejercicio del mismo” (resaltamos).

2.2 De otra parte, el derecho de inspección de los accionistas no es absoluto en tanto no podrá extenderse en ningún caso “(...) a los documentos que versen sobre secretos industriales o cuando se trate de datos que de ser divulgados, puedan ser utilizados en detrimento de la sociedad” tal como lo señala el inciso primero del artículo 48 de la Ley 222 de 1995 antes transcrito, por lo cual en cada evento habrá de determinarse si la información reviste tal condición, incluso, en caso de existir controversia, deberá resolverse dicha situación ante la entidad que ejerza la inspección y vigilancia; todo ello sin perjuicio de las acciones que la sociedad inicie en contra del accionista por divulgar información sujeta a reserva sin autorización.

En este sentido, tratándose de información de la clientela de los establecimientos de crédito (por ejemplo, conocer la situación particular crediticia de un cliente o información que de revelarse afecte la seguridad del ente

societario o de su clientela), al contener datos confidenciales estará amparada por el secreto bancario, motivo por el cual no podrá ser objeto de conocimiento por parte de los accionistas -aunque pretendan acceder a ella mediante el ejercicio del derecho de inspección-; en tal condición, el accionista permanece al margen de la actividad administrativa de la institución constituyéndose así en un tercero para efectos del conocimiento de la información².

Por tanto, el acceso a la información en ejercicio del derecho de inspección debe atender a la finalidad especial de ilustrar la decisión que adopten los accionistas respecto de los estados financieros de la sociedad que serán objeto de consideración de la asamblea general, **es decir en una relación teleológica de medio a fin, examen que en su momento habrá de efectuarse con relación a toda información que pueda solicitar cualquier accionista de una entidad vigilada**, vale decir, si ella constituye un elemento esencial y determinante en el análisis de los estados financieros que deba considerar la asamblea general en una sesión especialmente prevista para el efecto (ordinaria o extraordinaria con este mismo fin).

2.3 Así mismo, además de la restricción de carácter material señalada en el numeral anterior, existe una delimitación temporal para el ejercicio del derecho de inspección que impide a los accionistas conocer en todo tiempo información acerca de la entidad societaria, en este caso, del establecimiento de crédito (banco).

En efecto, de la lectura de las normas anteriormente transcritas se establece claramente que este derecho sólo puede ser ejercido por el accionista o asociado **durante el término de quince días hábiles que precedan a la reunión de la asamblea general de accionistas** y no en cualquier tiempo

como al parecer esta contemplado en otras legislaciones distintas de la colombiana.

Por tanto, en ausencia del término anteriormente señalado, sólo será posible examinar los libros y papeles del comerciante en los casos y bajo las hipótesis señaladas en los artículos 63 a 66 del Código de Comercio, esto es, por parte de las autoridades administrativas para la tasación de impuestos, para la vigilancia de establecimientos de crédito y sociedades mercantiles, en la investigación de delitos y para efectos de procesos civiles siempre que medie la existencia de un proceso judicial y la orden sea dada por la autoridad judicial competente en los términos de los artículos 64 y 65 ibídem (orden de exhibición ordenada por juez o tribunal a instancia de parte o de oficio). »

2 En concepto 96030689-1 de octubre 7 de 1996 (posición doctrinal reiterada posteriormente en oficios 1999013698-13 y 34, del 11 de marzo y 4 de mayo de 1999 respectivamente) esta agencia estatal respecto a la información relacionada con la cartera de créditos de una vigilada expresó: “ubicando la situación expuesta en su solicitud dentro del marco legal y doctrinario expuesto, es dable concluir que la información que obtenga el representante legal de un establecimiento bancario sobre los datos de su cliente, los cuales como es bien sabido pueden considerarse como integrantes de su intimidad, no debe divulgarlos, en nuestra opinión, a los accionistas del establecimiento bancario, quienes para esos efectos pueden considerarse terceros ajenos al banco, sin consideración a la participación que tengan en el capital social del mismo”. Así mismo, en oficio 1999013698-34 antes mencionado se concluyó: “es válido señalar que en general el banco está obligado a conservar (información) acerca de todos los hechos que tenga conocimiento en ejercicio de su profesión de banquero y en cuya reserva tenga interés el cliente, en razón del perjuicio no solamente económico que le podría derivar por causa de que terceros tuvieran conocimiento de esos datos, a menos de que aquel por uno u otro motivo manifieste al banco su voluntad de que se divulguen”.

Esta Entidad en torno a la obligación de guardar la reserva bancaria ha proferido perentorias instrucciones a sus vigiladas contenidas en el Capítulo Noveno, Título Primero de la Circular Básica Jurídica (Circular Externa 007 de 1996), cuyo texto puede consultarse en nuestra página web: www.superbancaria.gov.co ícono normatividad.

Fondo de Garantías de Instituciones Financieras, Fogafín. Naturaleza Jurídica

Concepto 2002038624-1 del 17 de julio de 2002

«(...) SOLICITA PRONUNCIAMIENTO ACERCA DE SI ESE ORGANISMO ES UNA ENTIDAD DEL SECTOR FINANCIERO, CON EL PROPÓSITO DE DIRIMIR UNA CONTROVERSIA SUSCITADA CON LA BOLSA DE VALORES DE COLOMBIA EN TORNO A LA TARIFA DE SOSTENIMIENTO DE LOS TÍTULOS VALORES DEL FONDO INSCRITOS EN DICHA BOLSA.

Al respecto, es necesario precisar que revisados los antecedentes legislativos que justificaron la creación de dicho organismo, tales como el proyecto de Ley 10-E de 1985, se observa que en la exposición de motivos correspondiente se señaló lo siguiente:

“Como se puede apreciar, no se trata exclusivamente de cumplir con la función de seguro de depósito, sino fundamentalmente de desarrollar una labor de orden preventivo que preserve en forma óptima la confianza en el sistema financiero con la mayor eficacia en materia de administración y costos. Así lo señaló en su oportunidad el Superintendente Bancario de la época al referirse a las múltiples tareas del Fondo:

“Tiene otra igualmente importante: **realizar actividades comerciales y bancarias**, obrando en todo momento de acuerdo a las autoridades monetarias, que eviten el deterioro de una entidad que comienza a sufrir quebrantos, buscando que éstos no se acentúen y la conduzcan a situaciones extremas (...)”¹ (se resalta).

Más adelante, al referirse a los comentarios al proyecto, el ordinal V de la misma exposición señala:

“Los artículos 1° y 2° se ocupan de definir la naturaleza social y los propósitos del nuevo ente, ubicándolo dentro de la órbita del derecho privado no obstante los aportes que hará en instituciones financieras del Estado, según se aprecia en el artículo 5° (capital del Fondo). **Esta proposición encuentra cabal justificación en la necesidad de dotar a la institución**, como se dijo atrás, de la capacidad de realizar actividades comerciales y bancarias, con la mayor agilidad a fin de que su actuación, en las delicadas responsabilidades que se le atribuyan, se caracterice por su oportunidad y por la eficiencia que se estiman indispensables”² (destacamos).

De otro lado, pese a que en los proyectos de ley presentados con posterioridad se modificó la naturaleza del Fondo de privado a público³, se mantuvo la filosofía de dotar a la entidad de: “(...) capacidad para realizar **actividades comerciales y bancarias** con la mayor agili-

1 Fondo de Garantías de Instituciones Financieras. Antecedentes y normas básicas, Banco de la República, Bogotá, 1986, pág. 27.

2 Op. Cit. Pág. 31.

3 En ponencia presentada por el Dr. Víctor Renán Barco López el 13 de noviembre de 1985 para primer debate en el Senado del Proyecto de Ley 119 de 1985, se consideró que el Fondo no debía tener la naturaleza de derecho privado dadas las funciones públicas y administrativas que cumplía; por lo tanto propuso que fuera una persona jurídica de derecho público y naturaleza única (Anales del Congreso, Senado de la República, Año XXVIII No. 180, Bogotá, miércoles 20 de noviembre de 1985).

“El Fondo de Garantías de Instituciones Financieras creado por la Ley 117 de 1985 como persona jurídica autónoma, **es una entidad financiera de derecho público** y de naturaleza única del orden nacional, adscrita al Ministerio de Hacienda y Crédito Público”

dad a fin de que su actuación, en las delicadas responsabilidades que se le atribuyen esté caracterizada por la oportunidad y eficacia indispensables para su éxito”⁴ (resaltado extratextual).

Una vez creado el Fondo por la Ley 117 de 1985 y adoptados los estatutos mediante el Decreto 59 de 1986, en el artículo 1º de este último se indicó lo siguiente:

“Origen y naturaleza: El Fondo de Garantías de Instituciones Financieras, creado por la Ley 117 de 1985, como persona jurídica autónoma, **es una entidad financiera de derecho público** y de naturaleza única, anexo al Banco de la República, según contrato celebrado entre éste y el Gobierno Nacional, durante un plazo máximo de cinco (5) años” (negrilla nuestra).

Así mismo, en la cláusula séptima del contrato celebrado el 10 de enero de 1986 entre el Gobierno Nacional y el Banco de la República para el funcionamiento del Fondo de Garantías de Instituciones Financieras se estipuló sobre la naturaleza del mismo lo siguiente: “El Fondo de Garantías de Instituciones Financieras creado por Ley 117 de 1985 como persona jurídica autónoma **es una entidad financiera de derecho público** de naturaleza única, sometida a la vigilancia del Superintendente Bancario, el cual funcionará anexo al Banco de la República” (se resalta).

En la actualidad, según los estatutos sociales contenidos en el Decreto 2757 de 1991, se establece en el artículo 1º que “El Fondo de Garantías de Instituciones Financieras creado por la Ley 117 de 1985 como persona jurídica autónoma, **es una entidad financiera de derecho público** y de naturaleza única del orden nacional, adscrita al Ministerio de Hacienda y Crédito Público” (negrilla extratextual).

Como se desprende de lo anotado, desde su creación el Fondo de Garantías de Instituciones Financieras se concibió como una entidad financiera de naturaleza especial.

Adicionalmente, cabe recordar que según lo previsto en el artículo 16 de la Ley 117 de 1985, hoy artículo 324 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, la inspección, control, vigilancia y régimen disciplinario del Fondo de Garantías de Instituciones Financieras estarán a cargo de la Superintendencia Bancaria y se ejercerán de acuerdo con las facultades que le otorga la ley en lo referente a las instituciones financieras. »

⁴ Exposición de Motivos al Proyecto de Ley 119 de 1985, Ordinal V, numeral 1, referente a la naturaleza jurídica y régimen de la entidad, publicado en la obra citada, pág. 49.

Seguro de transporte. Fondos de responsabilidad de empresas de transporte terrestre

Concepto 2002037610-2 del 30 de julio de 2002

Conceptos

«(...) PLANTEA DIVERSAS INQUIETUDES SOBRE LA LEGALIDAD DEL FONDO DE RESPONSABILIDAD CIVIL EN SUSTITUCIÓN DE LA PÓLIZA EXPEDIDA POR LA ASEGURADORA Y LOS REQUISITOS PARA SU CREACIÓN. Sobre el particular resulta procedente formular los siguientes comentarios:

El Estatuto Nacional de Transporte contenido en la Ley 336 de 1996 regula aspectos relacionados con la constitución y finalidad de los fondos de responsabilidad al disponer en su artículo 61 que “(...) las empresas de Transporte Terrestre Automotor podrán constituir Fondos de Responsabilidad como mecanismo complementario para cubrir los riesgos derivados de la prestación del servicio (...)”.

En lo que se refiere al transporte terrestre automotor de carga, el Decreto Reglamentario 173 de 2001 en el artículo 17 impone a las empresas que prestan dicho servicio la obligación de “(...) tomar por cuenta propia o por cuenta del propietario de la carga, un seguro que cubra las cosas transportadas contra los riesgos inherentes al transporte, a través de una compañía de seguros autorizada para operar en Colombia”.

Ahora bien, teniendo en cuenta que hasta la fecha el Gobierno Nacional no ha fijado los requisitos a que alude el segundo inciso¹ del precitado artículo 17, para la contratación de este seguro se debe tener en cuenta que el amparo debe encontrarse enmarcado dentro del ámbito de la responsabilidad del transportador en los términos definidos en

la ley. A este respecto, el artículo 1030 del Código de Comercio señala que **“El transportador responderá de la pérdida total o parcial de la cosa transportada, de su avería y del retardo en la entrega,** desde el momento en que la recibe o ha debido hacerse cargo de ella (...)” (se resalta).

Por su parte, el artículo 18 del precitado Decreto previó que “las empresas de transporte podrán constituir fondos de responsabilidad como mecanismo complementario para cubrir los riesgos derivados de la prestación del servicio (...)” y radicó en “(...) la Superintendencia Bancaria o la entidad de inspección y vigilancia que sea competente según la naturaleza jurídica del fondo” el ejercicio de las atribuciones relativas a su “(...) funcionamiento, administración, vigilancia y control (...)”.

De acuerdo con las anteriores disposiciones, la creación de los fondos de responsabilidad por parte de la empresa transportadora no puede suplir el seguro que cubra las cosas transportadas contra los riesgos inherentes al transporte, toda vez que como allí se indica, el fondo puede ser creado como mecanismo complementario de los seguros tomados con las compañías habilitadas para ello. En este sentido, se ha pro-

1 El mencionado inciso establece: “Una vez el Gobierno Nacional, mediante Decreto reglamentario, fije los requisitos, condiciones, amparos y cuantías de los seguros, estos serán obligatorios para la habilitación y prestación del servicio”.

nunciado esta Superintendencia, precisando que su creación permite al transportador ante la ocurrencia de un siniestro, cubrir el monto de la indemnización de perjuicios, bien en exceso de la suma asegurada en las pólizas contratadas ora, en pago del deducible pactado en los términos previstos en el artículo 1103 del Código de Comercio, esto es, la primera parte del daño o la cuota del riesgo asumido por la compañía transportadora en condición de asegurado y también, para cubrir el pago de las primas de las pólizas de seguro.

Ahora bien, teniendo en cuenta el anterior contexto legal y bajo los presupuestos consignados en la Constitución Política de Colombia², entiende esta Superintendencia que el Gobierno Nacional en ejercicio de su facultad constitucional y como autoridad reguladora debe establecer las reglas y condiciones bajo las cuales los respectivos organismos de control enunciados en el artículo 18 en estudio, podrán ejercer las funciones señaladas en la misma disposición reglamentaria, teniendo en cuenta la naturaleza jurídica de los aludidos fondos tal como lo establece la norma en cita.

De manera pues, que a partir del momento en que el Gobierno Nacional expida la reglamentación que defina los procedimientos y las reglas organizacionales, económicas y prudenciales para el funcionamiento, control y vigilancia, los fondos existentes deberán ajustarse a tales disposiciones; entretanto continuarán operando en la forma como lo han venido haciendo.

En todo caso, en relación con los parámetros relativos a la supervisión debe subrayarse que

si bien las disposiciones precitadas asignaron a la Superintendencia Bancaria la vigilancia y control concurrente con otra entidad de inspección y vigilancia que sea competente, según la naturaleza jurídica, sobre los mencionados fondos de responsabilidad, no es menos cierto que la competencia de esta Entidad para el ejercicio de la vigilancia se encuentra circunscrita al tipo de institución que administra los recursos canalizados por dichos fondos.

En efecto, la función de vigilancia y control atribuida a este organismo debe estar asociada a la naturaleza de las actividades señaladas en el artículo 335 de la Constitución Política de Colombia en concordancia con el literal d) numeral 19 del artículo 150 ibídem, vale decir, la actividad financiera, bursátil, aseguradora y cualquier otra relacionada con el manejo, aprovechamiento e inversión de los recursos captados del público, cuya identificación se halla expresamente definida en el numeral 2, del artículo 325 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero.

Así las cosas, debe entenderse que el ejercicio de la función de control y vigilancia por parte de la Superintendencia Bancaria sobre los recursos de un fondo de responsabilidad sería viable en la medida en que éstos se encontraran administrados por una institución financiera.»

2 De conformidad con lo dispuesto en el numeral 11 del artículo 189 de la Constitución Política de Colombia, corresponde al Presidente de la República como Jefe de Estado, Jefe de Gobierno y Suprema Autoridad administrativa “Ejercer la potestad reglamentaria, mediante la expedición de decretos, resoluciones y órdenes necesarios para la cumplida ejecución de las leyes”.

Temas de Consulta

Justicia arbitral.

JUSTICIA ARBITRAL

Por considerarlo un aporte jurisprudencial de importancia, presentamos a continuación una sinopsis de laudos arbitrales producidos en el Centro de Arbitraje y Conciliación de la Cámara de Comercio de Medellín.*

↳ Heriberto Romero Cortes, Olga Cecilia Pimienta L., Luz Marina Maya L. y Andrés Romero Cortés contra Sociedad C.I. Unión de Bananeros de Uraba S.A. - UNIBAN-. *Laudo del 30 de abril de 2002*. Interpretación de los contratos. Prevalencia de la interpretación auténtica e inmutabilidad de los mismos. En las obligaciones de resultado la responsabilidad es objetiva.

↳ Arquitectos e Ingenieros Asociados S.A. y Ménsula S.A. contra Promotora Inmobiliaria de Medellín. *Laudo del 7 de noviembre de 2001*. Liquidación de los contratos estatales con desacuerdo parcial. Es válido siempre y cuando predomine lo sustancial en el acuerdo, dejando lo menor para ulterior solución. Contrato de sistema de administración delegada. Responsable del IVA en los contratos estatales. Diferencia entre el sujeto pasivo y el responsable del impuesto.

↳ Jorge Enrique Pizarro Toro contra Sociedad Productora de Jabones Limitada - PROJABONES Ltda. - y el señor Juan Diego Martínez Álvarez. *Laudo del 16 de diciembre de 2000*. Reforma de la demanda arbitral. Su admisión corresponde al tribunal convocado y no al Director del Centro de Arbitraje y Conciliación. Libros de comercio como medio probatorio. Reglas aplicables.

↳ Sociedad Casa de Colombia en Medellín Ltda. contra Carlos Alberto Correa Correa. *Laudo del 14 de septiembre de 2000*. Contestación de la demanda arbitral. Características. Elementos de existencia y validez de los contratos. Consecuencias del incumplimiento no imputable a ninguna de las partes.

↳ Jorge Herrera Hoyos contra Jorge Herrera Sánchez, Oscar Dario Herrera Hoyos, Beatriz Elena Herrera Hoyos, Isabel Cristina Herrera Hoyos y Clara Inés Herrera Hoyos. *Laudo del 6 de abril de 2000*. Presupuestos procesales del Tribunal de Arbitramento. Arbitraje en equidad. Simulación, características, diferencia entre simulación absoluta y relativa.

↳ Arquitectura y Concreto S.A. contra Estructurama Ltda. *Laudo del 17 de marzo de 2000*. Contrato de administración delegada. El delegado aunque actúa por cuenta y riesgo del contratante, está en la obligación de preservar la integridad de los recursos que le sean entregados.

* Laudos suministrados por la Cámara de Comercio de Medellín. Sinopsis realizada por el doctor Diego Enrique Pinilla Rodríguez, Abogado de la Subdirección de Representación Judicial y Ediciones Jurídicas de la Superintendencia Bancaria.

↪ Consorcio Hispano Alemán contra la Empresa de Transporte Masivo del Valle de Aburra -ETMVA-. *Laudo del 5 de diciembre de 1999*. Competencia de los Tribunales de Arbitramento para conocer controversias relacionadas con actos administrativos. Defensa de su procedencia frente a las posturas de la jurisdicción permanente. Competencia de los árbitros para pronunciarse respecto de todos los temas objeto de controversia menos los que versan sobre la legalidad de los actos administrativos contractuales. Recurso extraordinario de anulación de los laudos arbitrales. Naturaleza jurídica y efectos.

↪ Sociedad Bananera Puerto Rico S.A. contra la Sociedad Comercializadora Internacional UNIBAN S.A. *Laudo del 12 de noviembre de 1999*. Fallo en conciencia. Concepto. Interpretación de la demanda oscura o imprecisa. Deber del juez de encontrar su sentido y alcance. Contrato de mandato. Incumplimiento de poca monta de los contratos.

↪ Faro Publicidad S. A. contra El Colombiano Ltda. y Compañía S.C.A. *Laudo del 1º de septiembre de 1999*. Contrato de Agencia Comercial. Elementos estructurales, características y legislación aplicable. El contrato de Agencia Comercial supone mandato. Interpretación de los contratos. Liquidación de las prestaciones e indemnizaciones que corresponden al agente.

↪ Fernando Giraldo Botero contra Central Inmobiliaria S.A. EN LIQUIDACIÓN, AIA S.A., Guillermo Gómez del Barco y Cia. Ltda., Marta Lia Ferrer, Gloria Elena Posada y Guillermo Gómez del Barco. *Laudo del 19 de agosto de 1999*. Fallo en conciencia. Características. En derecho, después de probar la regla es imprescindible demostrar la excepción.

↪ Motoclub de Colombia limitada contra Federación Colombiana de Motociclismo, FEDEMOTO. *Laudo del 31 de mayo de 1999*. Contrato de agencia comercial. Obligatoriedad de los contratos.

↪ CI PROBAN S.A. contra las sociedades Hacienda Velaba Ltda, Agropecuaria la Escollera Ltda, Agrícola las Antillas S.A., Agrícola Luisa Fernanda Ltda., Agrícola el Faro S.A., Cayocangrejo Ltda, Agropecuaria las Tortugas Ltda. y Otraparte E.U. *Laudo del 22 de noviembre de 1992*. Negocio jurídico mediante el cual una sociedad anónima adquiere sus propias acciones esta viciado de nulidad absoluta. Procedencia del decreto de nulidad absoluta de manera oficiosa.

Reseña General

Normas.

Jurisprudencia.

Otros Pronunciamientos.

NORMAS

Ministerio de Hacienda y Crédito Público

Banco Central Hipotecario

Decreto 1579 de 2002 (jul. 31). Modifica el artículo 8° del Decreto 20 de 2001, referente a las obligaciones pensionales del BCH en liquidación (*Diario Oficial No. 44.893, ago. 7/02, pág. 21*).

Contratos marco para la celebración de operaciones con derivados

Resolución 1495 de 2002 (ago. 2). Autoriza a las entidades estatales para suscribir “Contratos Marco para la Celebración de Operaciones con Derivados” y su respectivo “Suplemento” con entidades autorizadas para proveer cobertura que se encuentren sometidas a la inspección, vigilancia y control de las Superintendencias Bancaria o de Valores (*Diario Oficial No. 44.896, ago. 10/02, pág. 6*).

Disolución de cooperativas

Decreto 1934 de 2002 (ago. 28). Reglamenta parcialmente los artículos 107 y 108 de la Ley 79 de 1998. Plazo que dará la Superintendencia de la Economía Solidaria a sus entidades vigiladas que se encuentren bajo causales de disolución para que subsanen la causal respectiva o para que convoquen a asamblea general con el fin de acordar la disolución (*Diario Oficial No. 44.916, ago. 29/02, pág. 2*).

Fondo de Garantías de Instituciones Financieras

Decreto 1509 de 2002 (jul. 19). Aprueba la reforma de los estatutos del Fondo de Garantías de Instituciones Financieras, Fogafín (*Diario Oficial No. 44.883, jul. 30/02, pág. 16*).

Fondo Nacional de Pensiones de la Entidades Territoriales, Fonpet

Decreto 1584 de 2002 (jul. 31). Reglamenta parcialmente la Ley 549 de 1999. Distribución y traslado de los recursos del Fonpet. Inversión del Fonpet en títulos que tengan por finalidad la financiación de vivienda (*Diario Oficial No. 44.893, ago. 7/02, pág. 22*).

Lavado de activos

Decreto 1497 de 2002 (jul. 19). Establece que la Unidad de Información y Análisis Financiero podrá solicitar a cualquier entidad pública información que considere necesaria para el cumplimiento de sus funciones. Señala los sectores económicos obligados a reportar a la UIAF la información de que tratan el literal d), del numeral 2, del artículo 102, y los artículos 103 y 104 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero (*Diario Oficial No. 44.883, jul. 30/02, pág. 14*).

Ministerio de Hacienda

Decreto 1491 de 2002 (jul. 17). Modifica parcialmente la estructura del Ministerio de Hacienda y Crédito Público. Establece las funciones de la Dirección General del Presupuesto Público Nacional (*Diario Oficial No. 44.883, jul. 30/02, pág. 11*).

Decreto 1689 de 2002 (ago. 2). Modifica parcialmente la estructura del Ministerio de Hacienda y Crédito Público. Establece la estructura y las Funciones del Viceministerio Ge-

neral, y las funciones de las Oficinas Asesora de Planeación y de Bonos Pensionales (*Diario Oficial No. 44.893, ago. 7/02, pág. 59*).

Decreto 1691 de 2002 (ago. 2). Modifica parcialmente la estructura del Ministerio de Hacienda y Crédito Público. Establece la organización interna y las funciones de la Dirección General del Tesoro Nacional (*Diario Oficial No. 44.893, ago. 7/02, pág. 61*).

Decreto 1693 de 2002 (ago. 2). Modifica parcialmente la estructura del Ministerio de Hacienda y Crédito Público. Establece las funciones de la Dirección General de Regulación Financiera (*Diario Oficial No. 44.893, ago. 7/02, pág. 70*).

Decreto 1715 de 2002 (ago. 6). Modifica parcialmente la estructura del Ministerio de Hacienda y Crédito Público. Establece las funciones de la Oficina Asesora de Jurídica (*Diario Oficial No. 44.893, ago. 7/02, pág. 73*).

Decreto 1718 de 2002 (ago. 6). Modifica algunos artículos del Decreto 1115 de 2002 referentes a la estructura y las funciones de la Secretaría General del Ministerio de Hacienda y Crédito público (*Diario Oficial No. 44.893, ago. 7/02, pág. 75*).

Riesgo de liquidez

Decreto 2043 de 2002 (sep. 16). Modifica el Decreto 2886 de 2001, relacionado con la gestión y administración del riesgo de liquidez de las cooperativas. Se autoriza a los fondos de valores administrados por sociedades comisionistas de bolsa sometidos a la vigilancia de la Superintendencia de Valores para captar recursos de las cooperativas de ahorro y crédito y multiactivas con sección de ahorro y crédito (*Diario Oficial No. 44.936, sep. 17/02, pág. 4*).

Títulos de tesorería – Ley 546

Decreto 1916 de 2002 (ago. 27). Modifica y adiciona el Decreto 360 de 2002. Fechas y procedimiento para la expedición de Títulos de Tesorería -TES- Ley 546 de 1999 (*Diario Oficial No. 44.916, ago. 29/02, pág. 1*).

Ministerio de Trabajo y Seguridad Social

Sistema General de Riesgos Profesionales

Decreto 1607 de 2002 (jul. 31). Modifica la Tabla de Clasificación de Actividades Económicas para el Sistema General de Riesgos Profesionales (*Diario Oficial No. 44.892, ago. 6/02, pág. 1*).

Ministerio de Salud

Fosyga

Decreto 1755 de 2002 (ago. 6). Reglamenta el funcionamiento de la subcuenta de compensación interna del régimen contributivo del Fondo de Solidaridad y Garantía, Fosyga (*Diario Oficial No. 44.893, ago. 7/02, pág. 84*).

Banco de la República

Mercado cambiario

Circular Reglamentaria Externa DODM-39 de 2002 (ago. 6). Intervención del Banco de la República en el mercado cambiario. Subasta de opciones *put* o *call* para el control de la volatilidad de la tasa de cambio (*Revista Legislación No. 1198, sep. 15/02, pág. 472*).

Tasas de interés

Circular Reglamentaria Externa DODM-35 de 2002 (jul. 25). Define las tasas indicativas para la colocación de títulos en el mercado interno, según lo dispuesto en la Resolución Externa 3 de 1998 de la Junta Directiva del Banco de la República, y las tasas máximas al endeudamiento externo realizadas por entidades públicas, de que trata el artículo 8° de la Resolución Externa 8 de 2000, Nuevo Estatuto Cambiario (*Revista Legislación No. 1197, ago. 30/02, pág. 324*).

Circular Reglamentaria Externa DODM-37 de 2002 (jul. 29). Tasas indicativas para la colocación de títulos de deuda interna y tasas máximas al endeudamiento externo para las entidades públicas (*Revista Legislación No. 1199, sep. 30/02, pág. 555*).

Superintendencia Bancaria

Ahorro programado

Circular Externa 035 de 2002 (ago. 16). Imparte instrucciones sobre las cuentas de ahorro programado con el objeto de realizar ahorro previo para ser beneficiario del subsidio familiar de vivienda.

Clasificación, valoración y contabilización de inversiones

Circular Externa 033 de 2002 (ago. 2). Adopta, de manera conjunta con la Superintendencia de Valores, un nuevo marco regulatorio sobre prácticas contables y de valoración de los portafolios de las entidades vigiladas. Modifica el Capítulo I de la Circular Externa 100 de 1995, Básica Contable y Financiera.

Carta Circular 100 de 2002 (ago. 22). Informa a las entidades vigiladas diferentes aspectos sobre valoración de inversiones, con el propósito de identificar la metodología adecuada para la aplicación de las normas expedidas en la Circular Externa 033 de 2002.

Circular Externa 037 de 2002 (ago. 26). Modifica la entrada en vigencia de la Circular Externa 033 de 2002 sobre clasificación, valoración y contabilización de inversiones.

Circular Externa 042 de 2002 (sep. 30). Modifica las instrucciones contempladas en los Planes de Cuentas para el Sistema Financiero incluida la clase 7, Banco de la República, y los Fondos administrados por Sociedades Administradoras de Pensiones y Cesantía, Sociedades Fiduciarias, Prima Media y CAXDAC, con el objeto de armonizarlos con la Circular Externa 033 de 2002.

Competencia de las Direcciones Técnicas de la Superintendencia Bancaria

Resolución 1030 de 2002 (sep. 11). Modifica la Resolución 0610 de 2002, que asignó nuevas competencias a las Direcciones Técnicas de las Delegaturas para Intermediación Financiera Uno, Dos y Tres de la Superintendencia Bancaria.

Resolución 1045 de 2002 (sep. 13). Modifica la Resolución 0610 de 2002, en relación con las competencias de las Direcciones Técnicas de la Delegatura para Intermediación Financiera Tres de la Superintendencia Bancaria.

Control de posición propia en moneda extranjera

Carta Circular 94 de 2002 (ago. 6). Reitera que los intermediarios del mercado cambiario sometidos al control de ley de posición propia en moneda extranjera deben registrar contablemente, desde el día de celebración, las operaciones de compra y venta de divisas de contado, cuya liquidación o cumplimiento se pacta para dentro de los dos (2) días hábiles inmediatamente siguientes al de negociación.

Firma del revisor fiscal

Circular Externa 040 de 2002 (sep. 4). Elimina la firma del revisor fiscal de las entidades vigiladas en algunos informes que se remiten a la Superintendencia Bancaria.

Funciones de la Subdirección de Análisis Financiero y Estadística

Resolución 1048 de 2002 (sep. 13). Asigna a la Subdirección de Análisis Financiero y Estadística las funciones de informar a cada municipio el monto de la base impositiva para la cuantificación del impuesto de Industria y Comercio al sector financiero, para efectos de su recaudo, y de preparar, para revisión del Director Técnico, la liquidación de las contribuciones de las entidades vigiladas.

Impuesto para preservar la seguridad democrática

Carta Circular 105 de 2002 (sep. 9). Instruye a las entidades vigiladas sobre la manera como podrán realizar los registros contables de la causación del Impuesto para Preservar la Seguridad Democrática.

Inembargabilidad de depósitos de ahorro

Carta Circular 120 de 2002 (oct. 11). Divulga el valor reajustado para beneficios de inembargabilidad y entrega de depósitos de ahorro sin juicio de sucesión.

Información sobre los fondos comunes de inversión y los de pensiones de jubilación e invalidez

Circular Externa 041 de 2002 (sep. 13). Modifica el Capítulo XI de la Circular Básica Contable y Financiera. Requiere a las fiduciarias y sociedades administradoras de fondos de pensiones y cesantía la publicación de la rentabilidad neta, de la composición de los portafolios y del valor de los fondos comunes de inversión y de los fondos de pensiones de jubilación e invalidez que administran.

Circular Externa 043 de 2002 (sep. 30). Hace algunas precisiones referentes a los plazos y a la información contenidos en la Circular Externa 041 de 2002; modifica, además, al Capítulo primero, Título V, de la Circular Básica Jurídica.

Inversiones de portafolio en el exterior

Circular Externa 034 de 2002 (ago. 14). Imparte instrucciones a las entidades vigiladas con el propósito de que suministren al Banco de la República la información requerida en desarrollo de la encuesta sobre inversiones de Portafolio en el exterior.

Operaciones repo

Carta Circular 101 de 2002 (ago. 26). Autoriza temporalmente a las entidades vigiladas la realización de operaciones “repo” con el Banco de la República utilizando como garantía los títulos del portafolio al vencimiento.

Servicios financieros

Carta Circular 91 de 2002 (jul. 29). Encuesta sobre los servicios financieros que prestan los establecimientos de crédito.

Subdirección de Análisis Financiero y Estadística de la Superintendencia Bancaria

Resolución 922 de 2002 (ago. 20). Asigna a la Subdirección de Análisis Financiero y Estadística la función de solicitar explicaciones a las entidades sometidas al control y vigilancia de la Superintendencia Bancaria relacionadas con los reportes trimestrales de endeudamiento por cliente, reportes de composición accionaria, compraventa de cartera, castigo de cartera y cartera en fideicomiso.

Superintendencia de Valores

Resolución 400 de 1995

Resolución 513 de 2002 (jul. 26). Adiciona la Resolución 352 de 2002, que modificó la Resolución 400 de 1995. Renovación de la vigencia de la inscripción anticipada de los valores y su oferta pública en el Registro Nacional de Valores (*Revista Legislación No. 1198, sep. 15/02, pág. 468*).

Resolución 514 de 2002 (jul. 26). Adiciona la Resolución 400 de 1995. Reglas de transparencia y homogeneización que deberán cumplir los valores de contenido crediticio o mixto objetos de oferta pública (*Revista Legislación No. 1198, sep. 15/02, pág. 470*).

Superintendencia de Sociedades

Saneamiento de la información contable

Resolución 100-002321 de 2002 (ago. 9). Crea el Comité Técnico de Saneamiento Contable de la Superintendencia de Sociedades y establece el procedimiento para el castigo de las deudas de difícil cobro (*Diario Oficial No. 44.924, sep. 6/02, pág. 3*).

Fondo de Garantías de Instituciones Financieras

Emisión de bonos

Circular Externa 006 de 2002 (jul. 25). Adiciona las Circulares Externas 004 y 005 de 2002. Emisión de Bonos de Capitalización Banca Pública Fogafin. (*Diario Oficial No. 44.880, jul. 27/02, pág. 6*).

Instituto de los Seguros Sociales

Pensiones - cotización

Circular 492 de 2002 (may. 9). Convalidación de cotizaciones efectuadas sin relación laboral (*Revista Legislación No. 1195, jul. 30/02, pág. 85*).

Contraloría General de la República

Saneamiento contable

Resolución 05373 de 2002 (jul. 19). Modifica la Resolución 05313 de 2002, establece que a partir del año 2003 ingresarán al Sistema de Información para la Vigilancia de la Contratación Estatal, SICE, los Establecimientos Públicos del Orden Nacional, las Superintendencias con personería jurídica y las Unidades Administrativas Especiales con personería jurídica (*Diario Oficial No. 44.887, ago. 3/02, pág. 22*).

Contaduría General de la Nación

Saneamiento contable

Circular Externa 050 de 2002 (ago. 23). Actualiza el proceso de identificación y reclasificación de saldos por depurar e incorpora partidas inconsistentes que afectan los estados contables de los establecimientos públicos a que se refiere el Plan General de Contabilidad Pública, para dar cumplimiento a la Ley 716 de 2001 y el Decreto 1282 (*Diario Oficial No. 44.923, sep. 5/02, pág. 21*).

Comisión Nacional de Crédito Agropecuario

Financiación de actividades rurales

Resolución 06 de 2002 (sep. 10). Autoriza al Fondo para el Financiamiento del Sector Agropecuario, FINAGRO, la apertura de líneas de redescuento de créditos que otorguen los intermediarios financieros con destino a la financiación de microempresas rurales (*Diario Oficial No. 44.954, oct. 4/02, pág. 7*).

Mujer rural

Resolución 01 de 2002 (sep. 10). Define *Mujer Rural* para acceder a créditos con recursos de Finagro y define el destino del crédito para actividades rurales de la mujer (*Diario Oficial No. 44.954, oct. 4/02, pág. 5*).

Instituto Nacional de Vivienda de Interés Social y Reforma Urbana, Inurbe

Vivienda de interés social

Acuerdo 19 de 2002 (jul. 22). Aclara el artículo 11 del Acuerdo 10 de mayo 7 de 2002, por el cual se establece la interventoría para Proyectos de Vivienda de Interés Social. Modalidad Colectiva como mecanismo de seguimiento y control de los recursos del Subsidio Familiar de Vivienda (*Diario Oficial No. 44.908, ago. 22/02, pág. 12*).

*Departamento Administrativo
de la Función Pública*

Régimen de prestaciones sociales para empleados públicos

Decreto 1919 de 2002 (ago. 27). Fija el régimen de prestaciones sociales para los empleados públicos y regula el régimen mínimo prestacional de los trabajadores oficiales del nivel territorial (*Diario Oficial* No. 44.916, ago. 29/02, pág. 5).

JURISPRUDENCIA

Corte Constitucional

Administradoras de riesgos profesionales

Sentencia T-125 del 22 de febrero de 2002. Expediente T-513524. Procedimiento para la determinación del origen de una patología. Debido proceso administrativo (*Revista Tutela* Tomo III, No. 30, jun/02, pág. 1314).

Contador público

Sentencia T-645 del 13 de agosto de 2002. Expediente D-3888. Declara exequibles únicamente por las razones analizadas y expuestas en la providencia, los literales b), d) y e) del artículo 13 de la Ley 43 de 1990 y los artículos 596 y 599 del Estatuto Tributario, referentes a la exigencia de tener calidad de contador público para certificar y dictaminar sobre ciertos balances generales y estados financieros y a la obligación de presentar algunas declaraciones de impuesto sobre la renta y de ingresos y patrimonio firmadas por contador público (*Jurisprudencia y Doctrina*, Tomo XXXI, No. 367, jul/02, pág. 1584).

Cheque

Sentencia C-451 del 12 de junio de 2002. Expediente. Cheques no pagados por culpa del librador. Sanción del 20% del importe del cheque. El artículo 731 del Código de Comercio no viola la Constitución (*Jurisprudencia y Doctrina*, Tomo XXXI, No. 369, sep/02, pág. 2039).

Entidades financieras nacionalizadas

Sentencia C-642 del 13 de agosto de 2002. Expediente D-3867. Demanda de inconstitucionalidad contra el parágrafo del artículo 115 de la Ley 510 de 1999. Las entidades financieras nacionalizadas tienen derecho a que la Nación garantice el pago de sus obligaciones y a que las sustituya en los procesos de cobro correspondientes. (*Subdirección de Representación Judicial y Ediciones Jurídicas*).

Fallos de las superintendencias

Sentencia C-415 del 28 de mayo de 2002. Expedientes D-3678. Los jueces son competentes para conocer los recursos de apelación interpuestos contra los fallos definitivos de las

superintendencias, dictados en ejercicio de facultades jurisdiccionales, y las decisiones en que éstas se declaren incompetentes (*Subdirección de Representación Judicial y Ediciones Jurídicas*).

Habeas data

Sentencia T-355 del 9 de mayo de 2002. Expediente T-564650. Caducidad inmediata de la información negativa histórica. El artículo 19 de la Ley 716 de 2001 no se aplica de manera retroactiva (*Jurisprudencia y Doctrina, Tomo XXXI, No. 367, jul/02, pág. 1584*).

Sentencia T-464 del 13 de junio de 2002. Expediente T-569072. Bases de datos de las entidades financieras. El beneficio establecido en la Ley 716 de 2001 no tiene efecto retroactivo. Derecho al habeas data. Derecho al buen nombre. Principio de favorabilidad (*Revista Tutela Tomo III, No. 33, sep/02, pág. 1890*).

Sentencia C-687 del 27 de agosto de 2002. Expediente D-3916. Demanda de inconstitucionalidad del artículo 19 de la Ley 716 de 2001. El establecimiento de un término de caducidad del dato financiero requiere una ley estatutaria (*Subdirección de Representación Judicial y Ediciones Jurídicas*).

Pensión de vejez

Sentencia T-470 del 18 de junio de 2002. Expediente T-571855. Trámite y reconocimiento. Derecho de petición, debido proceso y seguridad social. Bono pensional. Régimen especial para funcionarios judiciales (*Revista Tutela Tomo III, No. 33, sep/02, pág. 1808*).

Sistema de seguridad social

Sentencia T-136 del 4 de abril de 2002. Expedientes T-521546 y T-521548. El acuerdo entre el empleador y el fondo de pensiones para pagar obligaciones en mora respecto de aportes no puede afectar el derecho fundamental del trabajador de percibir su pensión de vejez (*Revista Tutela, Tomo III, No. 30, jun/02, pág. 1326*).

Consejo de Estado

Copias de documentos

Sentencia del 3 de mayo de 2002. Expediente 2529. El artículo 1° del Decreto 2150 de 1995 prohíbe exigir documentos originales autenticados, no la exigencia de copias autenticadas por las entidades públicas (*Jurisprudencia y Doctrina, Tomo XXXI, No. 368, ago/02, pág. 1672*).

Dación en pago

Sentencia del 15 de marzo de 2002. Radicación 14628-01. Readquisición de vivienda. Acción de cumplimiento contra particulares. El derecho a la opción de readquirir la vivienda entregada como dación en pago es consecuencia directa del contrato de mutuo celebrado con la entidad financiera, por tanto procede la acción de cumplimiento pues está en la órbita de los servicios públicos que presta la banca (*Revista Tutela, Tomo III, No. 30, jun/02, pág. 1400*).

Fondo Nacional de Ahorro

Concepto del 11 de abril de 2002. Radicación 1.402. Sistema de amortización de vivienda a largo plazo en créditos denominados en pesos que utiliza el Fondo Nacional de Ahorro (*Foro Colombiano, Tomo 66, No. 397, jul/02, pág. 41*).

Impuesto diferido débito

Sentencia del 3 de mayo de 2002. Expediente 6822. No se presenta en relación con las pérdidas fiscales ya que éstas no constituyen una diferencia temporal y por ello no generan un mayor impuesto a pagar en el año en que se ocasionan (*Subdirección de Representación Judicial y ediciones Jurídicas*).

Laudo arbitral

Sentencia del 4 de julio de 2002. Expediente 12.721. Naturaleza jurídica del recurso de anulación del laudo arbitral (*Jurisprudencia y Doctrina, Tomo XXXI, No. 369, sep/02, pág. 1896*).

Pensión de jubilación - empleados públicos

Sentencia del 21 de marzo de 2002. Expediente 2897-01. Las normas de carácter municipal no aplican al señalar los requisitos para la obtención de la pensión de jubilación de los empleados públicos (*Jurisprudencia y Doctrina, Tomo XXXI, No. 368, ago/02, pág. 1636*).

Pensión de jubilación - liquidación

Sentencia del 7 de marzo de 2002. Expediente 3596-00. Actualización monetaria de lo devengado en el último año de servicios para efectos de liquidar la pensión (*Jurisprudencia y Doctrina, Tomo XXXI, No. 368, ago/02, pág. 1638*).

Revisor fiscal

Sentencia del 9 de mayo de 2002. Expediente 6604. Las personas jurídicas contratadas como revisores fiscales tienen prohibido prestar otros servicios a la misma sociedad (*Jurisprudencia y Doctrina, Tomo XXXI, No. 367, jul/02, pág. 1469*).

Corte Suprema de Justicia

Habeas data

Sentencia del 21 de mayo de 2002. Expediente 7288. Es legítimo y permitido guardar la información correspondiente y suministrarla a quien requiera para efectos de referencia y antecedentes de comportamiento financiero, pero cumpliendo con los postulados de actualidad, veracidad y exactitud en la misma, pues de lo contrario se estarían vulnerando los derechos al buen nombre o el habeas data. Permanencia de los reportes del dato negativo en los bancos de datos -Ley 716 de 2001- (*Subdirección de Representación Judicial y Ediciones Jurídicas*).

OTROS PRONUNCIAMIENTOS

Consejo Superior de la Judicatura

Créditos hipotecarios - deudores

Sentencia del 12 de febrero de 2002. Expedientes 20011204-01. Solicitud de suspensión de procesos ejecutivos hipotecarios. Improcedencia de la tutela cuando no se ha fijado fecha de remate del inmueble (*Revista Tutela, Tomo III, No. 30, jun/02, pág. 1386*).

Fallos de las superintendencias

Sentencia del 17 de junio de 2002. Expediente 20014525-01/410 T. Los fallos proferidos por las superintendencias pueden ser apelados ante las autoridades jurisdiccionales. Competencia desleal (*Revista Tutela, Tomo III, No. 32, ago/02, pág. 1752*).

Tribunal Administrativo de Cundinamarca

Superintendencia Bancaria

Sentencia del 20 de junio de 2002. Expediente 00-0183. Facultad Sancionatoria de la Superintendencia Bancaria. Garantía del debido proceso y del derecho de defensa. Sentencia C-1161 de 2000 de la Corte Constitucional (*Subdirección de Representación Judicial y Ediciones Jurídicas*).

Tribunal Administrativo del Quindío

Administración pública

Sentencia del 23 de mayo de 2002. Expediente 0421. Actuaciones ante la administración pública; prohibición de la exigencia de presentación personal (*Revista Tutela, Tomo III, No. 32, ago/02, pág. 1779*).

Dirección de impuestos y Aduanas Nacionales

Ahorro para el fomento de la construcción

Concepto Especial 0004 de 2002 (ago. 8) Incentivos al ahorro en las cuentas de Ahorro para el Fomento de la Construcción, AFC (*Diario Oficial No. 44. 902, ago. 16/02, pág. 24*).

Almacenes generales de depósito

Concepto 054450 de 2002 (ago. 26). En un depósito habilitado para transformación o ensamble no se pueden llevar a cabo procesos industriales diferentes aun cuando se utilice materia prima que se encuentra en libre disposición. La razón de ser de la habilitación de un depósito privado para transformación o ensamble es permitir el almacenamiento de mercancías de importación que serán sometidas a estas modalidades (*Diario Oficial No. 44.922, sep. 4/02, pág. 8*).

Gastos de funcionamiento - superintendencias

Concepto 052218 de 2002 (ago. 16). La contribución especial para sufragar los gastos de sostenimiento de la Superintendencia de Sociedades, de que trata el artículo 88 de la Ley 222 de 1995, no puede tratarse como deducción en el impuesto sobre la renta (*Diario Oficial No. 44.914, ago. 27/02, pág. 7*).

Gravamen a los movimientos financieros

Concepto 045392 de 2002 (jul. 22). En caso de retención en la fuente a título de impuesto sobre la renta por abono de rendimientos en cuenta corriente o de ahorros no se causa el GMF en cabeza del titular al cual se abonan los intereses por no corresponder a una opera-

ción de disposición de recursos. De igual forma, si la entidad financiera al abonar no dispone de recursos de una cuenta corriente o de ahorros tampoco se causa el gravamen (*Diario Oficial No. 44.883, jul. 30/02, pág. 35*).

Concepto 049422 de 2002 (ago. 8). Las operaciones de reporto realizadas entre entidades bancarias y entidades del sector real e industria se encuentran gravadas con el gravamen a los movimientos financieros, GMF (*Diario Oficial No. 44.902, ago. 16/02, pág. 23*).

Impuesto sobre la renta y complementarios - deducción por concepto de la provisión individual para deudas de dudoso o difícil cobro

Concepto 047134 de 2002 (jul. 29). El artículo 3° del Decreto 2670 de 1988 estaba vigente en los años gravables 1998 y 1999 para las entidades sometidas a vigilancia de la Superintendencia Bancaria. En consecuencia, el porcentaje de deducción por concepto de la provisión individual para deudas de dudoso o difícil cobro será el 100% del valor de cada deuda que se lleve a la categoría “D”, atendiendo la clasificación de comercial, de consumo o de vivienda, contenida en las Circulares 100 de 1995 y 044 de 1997 de la Superintendencia Bancaria (*Diario Oficial No. 44.894, ago. 8/02, pág. 8*).

Interés moratorio

Concepto 048811 de 2002 (ago. 5). La tasa de interés moratorio para efectos tributarios equivalente al promedio de la tasa de usura, según la certificación que expida la Superintendencia Bancaria durante el cuatrimestre anterior -disminuida en 5%-, continúa siendo efectiva anual (*Diario Oficial No. 44.907, ago. 21/02, pág. 36*).

Pago de impuestos

Concepto 046804 de 2002 (jul. 26). Los Bonos de Capitalización Banca Pública Fogafín no son aptos para extinguir obligaciones tributarias (*Diario Oficial No. 44.894, ago. 8/02, pág. 9*).